



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
Y PROCESAL PENAL**

Vulneración de derechos y plazos en la medida de videovigilancia Corte
Superior de Justicia de Lima

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Espinoza Chipana Carlos Vladimir (ORCID: 0000-0001-9172-567X)

ASESOR:

Dr. Jesús Enrique Núñez Untiveros (ORCID: 0000-0001-9608-6342)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Lima – Perú

2020

Dedicatoria

La realización de esta obra está ofrendada a mis padres. Ellos han coadyudado enormemente brindándome fuerza y ahínco incondicional para lograr esta obra, y en el sendero de seguir progresando cada día.

A Lidia Mercedes Velásquez Zavaleta por el constante apoyo continuo e incondicional para con mi persona y, sobre todo, para la culminación de la presente, así como también el apoyo tenaz en nuestra vida diaria.

Agradecimiento

Quedo altamente gratificado con mi alma mater la Universidad César Vallejo quien me ha acogido abriendo sus aulas como brazos encantados y en compañía de docentes de tan alto nivel que han asistido con sus sabios conocimientos, a fin de seguir siendo mejor cada día más, esperando en una próxima oportunidad poder brindar los conocimientos adquiridos a otras personas que lo necesiten.

Página del jurado

Declaratoria de autenticidad

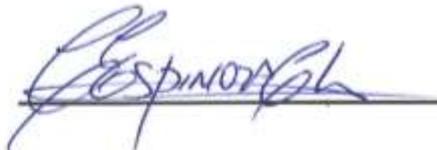
Yo, **Espinoza Chipana Carlos Vladimir**, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado “Vulneración de derechos y Plazos en la medida de Videovigilancia Corte Superior de Justicia de Lima” presentada, en 171 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 13 de julio del 2020



Espinoza Chipana Carlos Vladimir

DNI: 44433152

Índice

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. Introducción	1
II. Método	15
2.1 Tipo y diseño de investigación	15
2.2 Escenario de estudio	16
2.3 Participantes	17
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
2.5 Procedimiento	20
2.6 Método de análisis de información	20
2.7 Validez y fiabilidad de los instrumentos de investigación	22
2.8 Aspectos éticos	22
III. Resultados	23
IV. Discusión	38
V. Conclusiones	40
VI. Recomendaciones	41
VII. Propuesta	42
Referencias	44
Anexos	54
Anexo 1. Matriz de consistencia	55
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	70
Anexo 4. Guías de entrevistas desarrolladas	74
Anexo 5. Acta de aprobación de originalidad de tesis	133
Anexo 6. Dictamen final	134
Anexo 7. Informe Turnitin	135

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. Caracterización de participantes.	18
Tabla 2. Matriz de construcción de categorías y subcategorías	19
Tabla 3. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.	25
Tabla 4. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.	27
Tabla 5. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.	28
Tabla 6. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique	29
Tabla 7. ¿De qué forma considera usted que se transgredería la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?	31
Tabla 8. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique?	33
Tabla 9. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?	34
Tabla 10. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?	35
Tabla 11. ¿Conoce Ud. ¿En qué etapa de investigación de ejecuta la medida de videovigilancia? Explique	36
Tabla 12. Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videográficas?	37

Resumen

El presente manifiesto denominado: “Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia Corte Superior De Justicia De Lima”, se ha compuesto con el objetivo general de Describir la consecuencia de la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia Corte Superior De Justicia De Lima”.

Para la realización del presente manifiesto, el método aplicado en esta obra ha sido el inductivo, donde el tipo de investigación ha sido básica y de nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo y de diseño no experimental – transversal).

Donde la población fue conformada por Jueces, Fiscales y operadores de Derecho, expertos entendidos en el ambiente de derecho penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y el muestreo fue de tipo no probabilístico.

Se compareció con el argumento: Describir la consecuencia de la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia Corte Superior De Justicia De Lima, los fiscales o jueces que colaboraron con las entrevistas, no comparten en cierta forma la misma idea; puesto se tiene diferentes criterios al momento de interpretar de diferente manera los previsto en la normatividad en contra del presunto criminal.

Palabras clave: Plazo Razonable, Derechos, Investigación.

Abstract

The present manifesto called: "Violation of Rights and Deadlines in the Measurement of Video Surveillance in the Superior Court of Justice of Lima", referred to the general objective of describing the consequence of the Violation of Rights and Deadlines in the Measurement of Video Surveillance In Court Superior of Justice of Lima”.

The method applied in this work has been the inductive one, where the type of research has been basic and descriptive, with a qualitative approach and a non-experimental design - transversal).

Where the population was formed by Judges, Prosecutors and Law Operators, experts understood in the criminal law environment of the Superior Court of Justice of Lima and the sampling was non-probabilistic.

It appeared with the argument: Describe the consequence of the Violation of Rights and Deadlines in the Measure of Video Surveillance in the Superior Court of Justice of Lima, prosecutors and judges do not share in some way compliance with Peruvian regulations, at the time of requesting said measure against the alleged criminal.

Keywords: Reasonable Term, Rights, Research.

I. Introducción

En la actualidad, con el avance de la criminalidad y la criminalización, nos obligan a todos los operadores del derecho a tratar de regularizar o ver de diferentes maneras de aplicar la ley, puesto que pareciera que lo único que ha hecho el juzgador es diferenciar entre espacios públicos y privados, sin haber reparado el uso, empleo y plazo de determinadas medidas como por ejemplo la Videovigilancia que motiva la realización del presente trabajo de investigación

La videovigilancia es un mecanismo de coerción personal o medida limitativa, y que puede ser efectuada a solicitud del efectivo policial con previa autorización del Juez así como también por el mismo representante del ministerio público a manera de oficio o iniciativa propia, quien ante la noticia criminal propone una investigación y que lo realiza con el fin de observar diversas acciones o participaciones delictivas, y de esa manera recoger evidencias criminales, para luego ser presentada ante el juzgador, en el acto de la realización de la audiencia de imputación de cargos.

Vemos que en la actualidad la presente medida se viene aplicando no solamente a un solo delito en específico, sino que se aplica a una diversidad de casos o actos delictivos, los cuales en su proporción o ejecución vienen afectando derechos fundamentales, tal cual, como vamos a exponer en el presente trabajo. Asimismo, no solamente vamos a ver que no únicamente se aplica en la ciudad de Lima, sino que también en el interior de nuestro querido País, razón por la cual se aplica con delitos conexos, por cuanto el autor no comprende la forma de la ejecución o tramitación de la misma, en razón de los tratados internacionales y demás pronunciamientos internacionales.

Por tanto, vamos a detallar no solamente la transgresión de las afectaciones que esta medida viene afectando a todas las personas, sino también el uso indiscriminado y la evidente falta de un plazo adecuado o razonable, la correcta defensa a través del debido proceso como derecho del imputado y garantía constitucional, la idoneidad en los plazos de investigación que su aplicación viene presentando, como también podemos incluir a diversos principios como lo son el principio de legalidad, el principio de inmediación, principio de oralidad, principio de imparcialidad, contradicción, como ya lo has establecido el Título Preliminar del Código Penal y los principios del proceso Penal Peruano.

De otro lado Murillo (2019), nos explica que la videovigilancia necesita una regulación porque no se protege los datos personales, como la imagen y los rasgos de la

persona, e incluso que dentro de los establecimientos públicos no se informa, en razón de que no obedece lo registrado por la ley, que por quien es grabado, para que este grabado y que es lo que se va a hacer con dicha grabación.

Por lo que, a través de las entrevistas o encuestas a los diversos expertos que se van a realizar, se les considera especialistas en el tema, en el cual nos tratarán de abordar con un mayor conocimiento, respecto de sus experiencias, vivencias laborales, doctrinarias y demás temas procesales. Por otro lado, y en conformidad con el artículo 207 de nuestra normativa penal, vamos a ver la falencia que este en la actualidad viene presentando, no solamente en cuanto a la extensión del plazo, sino también si su adopción deviene en aplicable en todas las etapas del proceso investigatorio.

Toda presunta comisión de un acto delictivo debe de ser esclarecido, minuciosamente detallado, con una correcta imputación, pero sobre todo basado en las últimas modificaciones penales y procesales. La sana intencionalidad de la presente obra es que el legislador se percate de la transgresión y vulneración que el uso inadecuado de esta acción viene causando, y que, si esto no se modifica, corrige a tiempo, esto en un futuro puede llegar a quizás organismos internacionales, así como destituciones o quejas, sanciones remunerativas y otros. Como abogados vamos a ver no solamente el derecho a la defensa como normalmente consideramos que se viene afectando, sino que vamos a ver que vamos a reunir o abarcar diversos temas netamente procesales. En torno a la masificación de instalación de cámaras en distintos países alrededor del mundo, no ha sido materia de ordenamiento legal y más aún en el Perú, puesto que; su uso diario y constante conlleva a un uso correcto, así como ampararse en una buena norma legal. Cabe mencionar que la ley peruana en ninguna de sus formas, reglamentos, decretos, y otros documentos reglamentarios, ha señalado que; dadas las grabaciones respecto de un hecho delictivo, los datos obtenidos de dicha persona sean protegidos, es decir, que no sea conocido por terceros interesados o no interesados.

Sin embargo, no es suficiente que, con la simple reconstrucción de la acción delictuosa, no se les dé importancia a los principios como, por ejemplo, el de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, dado que; en una primera etapa de investigación no se va a conocer, vulnerando de esas maneras lo ya mencionado como lo titulado en la presente tesis.

Enfáticamente el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos está en contra de la presente medida. En tanto Mieres nos explica que en la actualidad existen dos tipos de intimidad “territorial” e intimidad “informativa”. La intimidad territorial o informativa se basa más bien en la base o lugar de las personas en el instante que se les detecta, Sin embargo, la territorial, es el derecho a la intimidad en la cual las personas no van a aceptar que se les transgreda, en tanto el ciudadano se mantendrá al margen de ello. Por su parte la intimidad informativa, labora como un ‘derecho de libertad’, porque con él se protegerán conductas individuales, información masiva, o referencias de cualquier sujeto a pie.

Seguidamente, precisamos, los antecedentes nacionales, de la presente investigación son los de Silva, (2018), El Derecho a la dignidad es un derecho fundamental contenido en la constitución en su Título I Persona y la Sociedad, Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona, Art. 1. Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. Asimismo, está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que el estado tiene el deber de protegerlo en todas sus manifestaciones. Llega a la conclusión que toda persona es sujeto de derecho, y por ende se debe de respetar sus derechos incluyendo el haber cometido un hecho delictivo, y simplemente por ser un presunto criminal no se le debe de minimizar, ni mucho menos, rechazar por la acción ilícita cometida. Como a discrepancia de diversos juristas, así como de la misma población, en el cual los últimos consideran que al delincuente debe dársele la pena de muerte a fin de disminuir la delincuencia en nuestro país.

Por su parte Rojas (2015), en su tesis resuelto que Todo sujeto procesal o individuo presenta diversos derechos como principalmente el de vivir dignamente, en razón que no debe de ser transgredido en la vida pública como en la vida privada. De otro lado Ramos (2019), ha finalizado en su tesis, que la vulneración no solamente se da en el derecho a la defensa, sino que comprende otros puntos del derecho penal y/o procesal penal, como lo es a incomprensión de los plazos procesales, corroboración de información a fin de que la información recabada sea idónea y equitativa, así como otros temas que conlleven a una correcta investigación por parte del operador del derecho, conllevando a no sea pensada ni razonada por el legislador, creador de las leyes y normas

Además, Condezo (2018), en su tesis ha llegado a la conclusión que todo servidor público u operador del derecho, ha solido cometer diferentes abusos respecto de los derechos fundamentales y constitucionales adquiridos simplemente por ser personas, debido a que ha

contado con el ímpetu investigativo y sobre todo es buscar la verdad, la aclaración de los hechos u acciones ilícitas cometidas por los sujetos de la acción. Pero esto no debe de ocurrir porque puede presentar diversas acciones en contra de mismo operador o funcionario público. Estos suelen ser cometidos con la finalidad de perseguir el delito o descubrir diferentes actividades ilícitas cometidas por el ciudadano a pie, y que estas a su vez ver la forma que se encuentren enmarcadas dentro de la tipificación normativa, caso contrario sería declarado atípico o falta de tipicidad. El cual como consecuencia traería primero la violación de diversos derechos fundamentales, principios procesales penales, constitucionales, así como normativas constitucionales. Asimismo, (Daga, 2019). En su tesis nos ha manifestado que como función principal es que la investigación policial realice diversos actos investigatorios, y que teniendo como finalidad la obtener y/o recabar la mayor cantidad de evidencias posibles, para que estos luego pasen a ser tramitadas como elementos de convicción y/o elementos probatorios, en contra del o los procesados, en su posterioridad; pero estos a su vez no deben infringir los derechos fundamentales, principios procesales así como otras normas penales; constitucionales y de derecho humanos.

No obstante Córdova (2019), en su tesis ha señalado que un problema recurrente o constante que vivimos cotidianamente y del cual somos parte todos los letrados así como los patrocinados, es el excesivo plazo de una investigación en cualquiera de sus etapas, y del cual, estas a su vez vienen generando una indefensión, sino que se vuelve un desquebrantamiento social y familiar, en razón de que hay que estar en muchos casos se vemos en nuestra realidad que todos los delitos se están declarando complejos y sobre todo que a la persona se le está prácticamente sentenciando de manera por adelantado a través de la prisión preventiva, cuando en la teoría y realidad como hombres de derecho conocemos que existen a la fecha diferentes u otras medidas de coerción personal y real. En tanto Cupe (2018), en su tesis ha consignado que otra forma de transgresión de derechos es la de plazo vencido de una investigación, pues este requiere un plazo adicional o denominado también prolongación de investigación; a lo cual el magistrado del Poder Judicial están soliendo declarar fundado todos los pedidos solicitados por parte del Ministerio público. Y en muchos de los casos vemos a diario que no se fundamenta correctamente los puntos por los cuales este debe de ser ampliado, pues no se cuenta en muchos casos con una buena base o conocimiento de los hechos materia de la imputación. Por su parte Saavedra (2017), en su obra ha decidido que otra forma de vulneración de un derecho fundamental es la transgresión plazo razonable, y lo resume en que a través de ella una persona o varias personas no pueden

ser investigadas de manera indefinida o largo tiempo. Esto en razón a que englobaría a que tenga que ampararse en una investigación larga, sino que esta puede comprender un juicio largo y extenso, es por ello que debería de ejecutarse una estrategia correcta a fin de no quebrantar la norma penal y/o los tratados internacionales.

No obstante, otra sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, es la del EXP. N° 5228-2006-PHC/TC, en cual dispone se declara fundada la misma dentro del cual a los manifestado manifestados por dicho tribunal, nos señala que todo acto indagatorio que no se reúna los requisitos de complejidad, no justificaría una investigación mayor a un año o dos, todo lo contrario, con la realidad que todo es declarado complejo u organización criminal para poder investigar calmadamente.

De la misma forma Rojas (2019), en su tesis ha considerado por conveniente todo acto indagatorio debe de requerir un plazo; pero no cualquier plazo sino un plazo razonable, el cual debe de conllevar a que no se vulnere los derechos fundamentales de los ciudadanos; puesto que cada delito cometido y la sanción a imponer, es diferente uno de otro, por cuanto la sanción también debe de ser diferente, pero sobre todo que debe de ser juzgado con la legalidad, coherencia , pero sobre todo con la razonabilidad y una correcta motivación al momento de dar el fallo o sentencia de los procesados

Asimismo, a nivel doctrinal y jurisprudencial en la sentencia del EXP. N.° 02748-2010-PHC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual nos aclara e ilustra que el derecho al plazo razonable de la investigación policial fiscal, se encontrará dentro de debido proceso, en tanto a ello debe de comprender un tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos, y sobre todo para el pronunciamiento respectivo de acuerdo a los hechos u actos realizados por el ciudadano a pie. No olvidando que, a nivel jurisprudencial, la razonabilidad de una investigación requerirá de un carácter objetivo, así como de un carácter subjetivo.

Por su parte Murriagui (2019), nos indicado que en su tesis, pese a existir un plazo señalado en la norma legal, el representante del Ministerio público no lo suele cumplir, quizás por diferentes factores, pero ante la venida del vencimiento de plazo de investigación la única salida que este puede presentar es la de la audiencia del requerimiento de prórroga de investigación, en razón de que quizás no ha concluido con las diligencias programadas en su cuaderno al momento de la audiencia y que se encuentran pendientes, o que quizás está a la espera de documentación que falta remitir, recabar de los sujetos procesales, organismos públicos y privados, sedes internacionales, etc., los cuales para la defensa técnica de los

procesados se transgrede dicho plazo, y que esto lo vemos a diario, audiencia tras audiencia, causando una incomodidad y malestar general no solo en los abogados de la defensa sino también en los patrocinados.

Asimismo, Barreto (2017), por su parte nos ha indicado que la ejecución de la misma debe de ejecutarse cuando se den todas las garantías del afectado, amparado en el Art. 202 del NCPP, en donde el fiscal debe de analizar y realizar un estudio previo, caso contrario podría ser declarado nulo por la transgresión de derechos fundamentales. Por lo que toda pretensión debe de establecer que su pretensión debe de cumplir con la proporcionalidad o razonabilidad, ponderación, razonabilidad, necesidad y su motivación, a fin de acreditar un legítimo quebrantamiento de una garantía fundamental.

Seguidamente, precisamos, los antecedentes internacionales, De igual forma Culebro (2018), nos da a conocer que en su tesis otra forma de transgredir un derecho fundamental, así como un principio procesal, es la de no contar con un plazo exacto o determinado, en razón porque considera que se vulnera el derecho a la defensa, pero concretamente no solamente sería el único, sino que serían muchos más derechos que se han vulnerado. Una persona en pocas palabras no podría ser investigado toda la vida y más aún como en la presente medida, puesto presentaría una afectación total a toda persona o ciudadano de derecho, y sería un pronunciamiento masivo de los derechos humanos.

Toda investigación requiere estudios previos a fin de determinar el grado de profundidad, como la actual, es por ello que de la presente investigación los antecedentes internacionales son: Por consiguiente Silva, (2016), en su tesis nos explica que para la ejecución de la videovigilancia, se debe prestar mucha atención, porque dicha medida comprende principio de proporcionalidad, el juicio de necesidad y el juicio de idoneidad, asimismo debe de tener sumo cuidado, en razón de que la misma puede llegar a restringir muchos derechos fundamentales. Y es que el Juez al momento de dictaminar dicha medida debe de ponderar que lo descrito líneas arriba

Durand (2016), en su tesis, nos da a conocer que una vez aplicada la videovigilancia en un caso en especial, este puede transgredir el principio de contradicción, en razón de que solo y únicamente va a ser presentada por una sola parte, y es de los defensores de la legalidad, y en respuesta los imputados no podrán pronunciarse respecto de la misma, puesto que, no habría forma de poder rebatir lo impuesto o sindicado. Asimismo, el autor nos ha indicado que el imputado, cuando se encuentra dentro de la presente medida no cuenta con

una pronunciación o conocimiento de la misma, en pocas palabras es que no se le ha notificado correctamente.

Gaibor, (2016), en su tesis, ha culminado que el imputado va a presentar varios problemas en razón de que como no se ha notificado la imputación, tomar conocimiento de la imputación, el sujeto procesal no va poder defenderse, y mucho menos como ejercer los principios contradictorios para ejercer una correcta e idónea derecho a la defensa. En pocas palabras para muchos de los letrados se ha violado el debido proceso, así como se ha vulnerado diversos derechos fundamentales.

A ello a nivel jurisprudencial es la plasmada en la STC Exp. N° 1268-HC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional en la cual en unos de sus fundamentos resolutorios, nos señala que a través de la Convención de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, toda persona tiene derecho a afrontar su proceso con al menos las garantías mínimas de un proceso para que pueda preparar al menos una defensa adecuada, en razón de que es un derecho constitucional con el que cuenta cualquier persona, y así no quedar en estado de indefensión, al cual amparado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En tanto Culebro (2018), en su tesis culminada, nos ha dado a conocer que si bien es cierto la videovigilancia es importante para cualquier acto maleante u delito cometido por los diversos sujetos procesales, para que luego este sea presentado como medio probatorio, por cuanto la presente medida debe guardar y proteger los derechos fundamentales de cada individuo, estos a su vez incluyendo a las personas que han cometido el acto ilícito, puesto que también son sujetos de derecho y que a su vez, estos no pierden dicha condición en ningún proceso u investigación.

Tellez (2015), en su tesis nos ha dado a entender, que el punto más importante dentro de toda investigación llevada a cabo y por cualquier tipo de acción ilícita es el plazo razonable es, y ella ha conllevado a que se investigue prolongadamente y se no se fije un tiempo determinado, espacio y tiempo y como este no se toma en cuenta porque se busca profundizar en un extremo aclarar, determinar, y probar con documentación fehaciente, probatoria y contundente el accionar ilícito del sujeto imputado, por dicha razón se suele vulnerar y se seguirá vulnerando derechos fundamentales.

Calderón (2015), en su obra académica ha finalizado sindicando que la presunción de inocencia es un derecho que tiene todo individuo o ciudadano y que este no puede variar

o cambiar hasta que se demuestre en juicio lo contrario con documentación fehaciente, grave y probatoriamente lícita, por lo tanto, es simplemente importante ya que no se puede opinar diferente de un investigado o varios investigados. Por tanto, el Estado debe de tener en cuenta que ante una medida de coerción personal sin tener pruebas claras y gravosas que acrediten el actuar ilícito, estas a su vez pueden restringir derechos fundamentales.

Zapata (2016), nos dio a conocer enfáticamente que El Estado como sujeto protector de derecho y de los ciudadanos, debe de poner en práctica diversos instrumentos o actos eficientes, pero sobre todo que estos sean eficaces a fin que no se vulneren derechos fundamentales; es decir; que se busca mecanismos de una clara y correcta investigación para que tenga como finalidad una correcta imputación y sanción penal en contra de los sujetos investigados y no se vulnere ningún derecho.

Salas (2017), nos ha dado a comprender que no solamente los principios deben de estar sobre el ordenamiento jurídico, sino que también los derechos fundamentales, en pocas palabras que el operador del derecho, así como el juzgador, ante cualquier tipo de medida personal o real, debe de tener muy presente los principios penales y procesales por los cuales estamos regidos, y para que dicha tramitación no se vea signada en un vicio o nulidad procesal.

Tapia (2016), en su memoria nos signe que El Estado como parte fundamental de todo País, debe de garantizar a las víctimas de infracción penal, se les garantice la intervención a defenderse correctamente, a presentar la igualdad de armas, a esclarecer las dudas e imputaciones que se presenten a fin de evitar conflictos normativos, asimismo el juzgador no debe de tener alguna diferencia o preferencia por alguna de las partes, pues este puede ser utilizado de diferentes formas en beneficio de alguna de las mismas y ello no se quiere, primero porque no es moral y ético, segundo porque no es racional, y tercero porque puede presentar acciones administrativas como pecuniarias en el peor de los casos.

Gaibor (2016), en su memoria nos da a percibir que toda persona debe de contar con un proceso claro y transparente, asimismo el juez no debe tener favoritismo y mucho menos debe de contaminarse con actos ilícitos e incongruentes. En consecuencia como ya lo había establecido el Tribunal Europeo de los Derecho Humanos (TEDH), dado dicho favoritismo o preferencia, las partes podrán recusar a todo magistrado del Poder Judicial o simplemente juez, del que se pueda, el cual tendrá que ser legítimo, sin temerá una falta de imparcialidad" y que, por parte del juez, por consiguiente el punto de vista del acusado o imputado debe ser

tomado en consideración, para que este conlleve a un correcto control de acusación y un futuro juzgamiento.

Ahora bien, por artículos científicos en castellano, Sánchez, (2016), establece que, a la hora de minimizar la secuencia o seguidilla criminal, la evidencia que se haya recogido, no presente efectos importantes, puesto que ésta se visualiza a los alrededores de cada distrito. En sus memorias ha finiquitado que toda muestra acopiada en un determinado lugar, espacio y tiempo establecido o determinado.

También Lio y Martín Urtasun, (2017), determinan en sus tesis respectivas al unisono concuerdan con la finalidad de la presente medida debe de prevenir y detectar el crimen, pues consideran que dicho medio se puede reducir la criminalidad con la aplicación de la video vigilancia, sin embargo, el uso de la misma no tematiza la vulneración de derechos ni libertades civiles, siempre y cuando se realice y ejecute de manera coordinada y segura.

Por su parte (Arteaga, 2016), sostiene que resulta sorprendente el avance y la importancia de la video vigilancia en el país. La preocupación y la defensa por la seguridad pública, ha permitido su naturalización, con mayor preponderancia en los espacios urbanos. Sin embargo, la insuficiente o nula regulación de su uso, ha dado lugar a la conformación de un conglomerado de regímenes de video vigilancia, toda vez que marcos jurídicos diferenciales han puesto en juego distintos ejercicios de ciudadanía y dinámicas específicas de segregación social o urbana. Sostiene que resulta contradictorio e incongruente afirmar por un lado que mientras habitantes de una ciudad tengan cierta certeza jurídica frente al uso y empleo de la presente medida, en otras ciudades no exista un marco claro respecto de su funcionamiento. Refiere que resulta importante y de ser necesario imprescindible el establecimiento de mecanismos normativos a nivel nacional, estatal y municipal que permitan definir criterios para el funcionamiento de la aplicación y uso de la medida actual.

Sánchez (2016), concluye dentro de una correcta apreciación, dado que las cámaras en las cuales se va a captar la acción delictiva, deben ser examinadas, revisadas y/o evaluadas por personal competente, pero lamentablemente no hay personal especializado respecto de ello; que, debe entenderse que la presente medida de coerción no presenta un punto claro al momento de minimizar y erradicar la criminalidad en todas sus formas.

Díaz y Arévalo (2015), en sus publicaciones consideran en sus publicaciones que el uso y aplicabilidad de la medida señalada, es de mayor eficacia en escenas en las que el

fondo es constante y no tiene objetos dinámicos. Cuando el objeto de interés tiene un alto contraste con respecto al fondo del video, se mejorará la segmentación del primer plano. Quiere decir, que, si la imagen no es constante o si presenta objetos dinámicos, su resultado puede ser inútil, en razón de que su utilización, resolución y demás, van a presentar fallas, pero si el video va a llevarse a cabo, ello afectaría un derecho fundamental puesto que no sería una prueba idónea.

De la Serna (2016), nos afirma que resulta sumamente preocupante, que, por llevarse a cabo el control judicial, el operador o funcionario público, tenga que trasgredir y/o eliminar los derechos fundamentales o constitucionales, todo por buscar la gloria o felicitaciones de su investigación o buscar la comprobación de la acción típica e ilícita.

Soto (2017), nos precisa que como ya se viene sosteniendo, la videovigilancia se viene ejecutando en diversas formas, pero la razón fundamental es que a la fecha no presenta una norma clara y transparente, respecto del plazo, derechos y demás derechos fundamentales. Gutiérrez (2015), indica que ante la ausencia de información en donde se esté grabando, ello afectaría diversos derechos, asimismo señala que la norma tampoco hace referencia a las acciones y/u otras firmas de poner en práctica la medida de expuesta.

Ortiz (2015), resalta que el uso de las diversas formas de seguridad o intervención por la ejecución de la medida de la actual medida, requiere de respuestas como también de aclaraciones, puesto que de persistirse su uso y ante el mayor poblamiento del país. Las consecuencias podrían ser peores. Aba (2017), indica que son numerosos e indeterminables los casos en los que se han realizado trasgresiones de derechos, el cual; a través de las técnicas de recopilación ya sea mediante grabaciones y/o reproducciones ilícitas de imágenes y sonidos. Cada vez es mayor el uso e implementación de estas videocámaras en lugares públicos y espacios privados.

Alonso y Castillejo (2019), han publicado en su obra que lo registrado, está considerada como una investigación limitativa de derechos fundamentales, sin embargo, su uso y aplicación debe guardar las formas y caso contrario la defensa de los imputados podrán realizar cualquier tipo de acción legal o recurso impugnatorio, a fin de que se haga respetar los derechos de su patrocinado.

Aláez (2017), adujo y hace la precisión en el sentido que los derechos fundamentales al igual que la medida de coerción de la cual se está haciendo referencia, pertenecen al

espacio público, sin embargo, no pueden solucionarse en conflicto por qué no son resueltos por la sociedad o por los estudiosos de la ley.

Caparros y Jalabert (2015), señala que el punto inicial, es la inseguridad ya que, ante una tramitación legal, este lo convierte en un elemento indiciario sin considerar la tramitación legal la trasgresión y/o vulneración de derechos fundamentales. Leonardo, (2017), en su exhibido, nos pone en evidencia que no existe una forma sagaz de causar la eliminación de la criminalización, sin embargo, ante el incremento y la presencia de tanta violencia, se opta por sobre poblar las cárceles sin dar un correcto proceso o dar otra forma de sanción.

De Migue (2019), ha manifestado que, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se ha constituido como un ente de legitimar lo vulnerado y de prevenir la vulneración de derechos fundamentales, caso contrario en otra instancia se acudirá al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Velásquez, (2019), prescribe el respeto por los derechos fundamentales puesto que ante la comisión del delincente de una actividad ilícita, éste debe de contar con una garantía procesal, es decir: debe respetarse el debido proceso, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, quejas, y otros; pero a su vez en la realidad se transgrede los derechos, procesos y otros. Fernández (2017), indica que la incorrecta tipificación en el momento de la configuración del delito, va a resultar relevante y muy perjudicial para los sujetos procesales, sin embargo, ello obviamente transgrede sus derechos fundamentales

Benavente (2019), prescribe que los derechos humanos pertenecen a todos los ciudadanos del mundo y que no discriminan ni se permite su irrenunciabilidad, queda claro que nos pertenece por ser personas, asimismo, la criminalización no es solamente cometer un acto en contra de la normativa penal, sino que también es un acto de llevar un vaso con agua. Ynga (2015), Que, la mala tipificación efectuada por el operador del derecho, va a ocasionar que su accionar sea una mala costumbre, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que la acotada incorrecta tipificación, va a generar un proceso investigatorio innecesario en donde la víctima va a ver su transgresión y vulneración no solo de un solo derecho, sino que en el peor de los casos varios de ellos.

Uribe, (2018), adujo que, con el avance del tiempo y la modernización de la sociedad, da lugar a una mayor capacitación y especialización en el accionar delictivo, por lo que, en consecuencia, así como se van a generar diversos tipos de violencia, se debe de buscar la

homogenización en el momento de la imposición de la sanción, pero sobre todo este debe también ser coherente. Barbero y Illamola (2018), En la actualidad hay muchos organismos internacionales que están y salen en defensa de los derechos humanos, en donde obran las malas praxis en contra de los justiciables y en donde se vulneran diversos derechos fundamentales.

Quilez (2015), No se puede vulnerar ningún derecho fundamental, opuesto que la acción cometida por el sujeto de derecho, va a ser materia de estudio y su comprensión de tipicidad en la norma procesal, más aún que los cargos políticos no podrían ni deberán transgredir dichos derechos constitucionales. Aguilar (2019), nos da a conocer que un conflicto total sería el espionaje en contra del derecho a la intimidad, supuestos que no deben de realizarse, puesto causaría un daño moral enorme en la sociedad. Y efectivamente este causaría un problema enorme, en razón de que al momento de ejecutar al espionaje se tendría que intervenir y luego escuchar todas las llamadas que el sujeto o investigado reciba al momento de realizar o recibir diversas llamadas.

Díez (2018), en su tesis nos da a conocer que no se puede vulnerar el derecho al honor, simplemente, mediante una presunción de un delito cometido, o simples indicios, sino que lo que se debe de tener es documentación contundente, clara y precisa, a fin de que esta pueda ser corroborada con diferentes medios de prueba y no genere ni transgresión de derechos ni a la normal procesal, caso contrario esta podrá ser declarada nula por parte del juez, y en caso contrario podría hasta haber una queja o proceso tramitado en el peor de los casos en contra del fiscal por haber acusado y haber generado un proceso indagatorio en vano.

Aranzadi (2018), en su tesis nos instruye que es muy necesario que la normatividad debe de encontrarse plasmada claramente y no de manera ambigua, ya que tiene como fin brindar completa seguridad, transparencia, derechos y obligaciones, pero sobre todo las sanciones coherentes a imponer. Al punto en que, si la norma es ambigua, y va a presentar diversos problemas a los magistrados, los sujetos investigados van a considerar que el proceso no es claro y que deberá de declararse la absolución del mismo, y que no habrá forma de condenar. Chamba, Alexandre, Vilela (2019), dentro de sus obras maestras nos dan a conocer que toda persona cuenta con diversos derechos constitucionales como lo es el del delito, de proceso, la carga de la prueba; el principio de igualdad de armas; el principio de justicia; la certeza efectiva de la culpabilidad; el plazo razonable y la acreditación de la

verdad procesal, como puntos principales de un proceso en trámite. En caso de un proceso judicial o una investigación llevada a cabo en alguna de sus etapas y no se respete dichos principios tendrá diversas consecuencias ya conocidas por los sujetos de derecho y defensores legales.

Respecto, a los artículos científicos en inglés, Paterson (2015), ha reconocido que en función a la modernización y avance de la ciencia y tecnología. La eficacia e importancia de la video vigilancia, ha sido muy desacreditada por diferentes congregaciones, toda vez que la razón de ser de su creación fue con la finalidad de clasificar sectores de mucha peligrosidad. Liedka, Meehan, Lauer (2019), informaron y minimizaron en sus diversas opiniones que la video vigilancia, presenta a aparenta valorar poca o ninguna sensación en la criminalidad, distinguiéndose conforme a la sindicación del delito. Ashby (2017), resultó que la importancia de lo registrado y que, gracias a la ella, se ha incrementado considerablemente las posibilidades de resolverse los casos de robo, obviando que no es el único delito en el cual se podría realizar o investigar.

(Ashby 2017; Morgan & Dowling 2019), Dichas evidencias halladas proponen que, a través de las imágenes captadas por la acechanza de dicha acción, permitirán proseguir o archivar las investigaciones a fin de que no conlleven al consumo excesivo de logística y tiempo. (Ashby 2017; Morgan & Dowling 2019), señalaron en forma conjunta y unánime que las imágenes y/o señales captadas por intermedio de la video vigilancia, entendiéndose que dichas imágenes o señales devienen en evidencias encontradas, van a permitir proseguir o archivar las investigaciones y de esta forma evitar el consumo excesivo de logística y tiempo.

(Ashby 2017; Morgan & Dowling 2019), Dichas evidencias halladas proponen que a través de las imágenes captadas por cualquier tipo de medio electrónico grabador, nos permitirán proseguir o archivar las investigaciones a fin de que no conlleven al consumo excesivo de logística y tiempo. Dowling, Morgan, Gannoni, Jorna (2019), llegan a señalar que los magistrados del poder judicial como asimismo del ministerio público, valoran excesivamente el contenido de las cámaras y que dichas imágenes y/o señales serán utilizadas para la imputación de un delito, pero ello no implica que presente enigmas y/o acertijos dentro de su investigación, sobre todo que van a permitir la correcta y debida identificación del o los sospechosos aprendidos por la cámara. Welsh y Farrington (2009), ponen de manifiesto que los presuntos autores del acto o de los actos ilícitos, podrán tomar

conocimiento de las colocaciones e ubicuidad de dichos instrumentos grabadores, sin embargo, podrán tomar otras opciones u acciones a fin de no ser detectados por las cámaras, grabadores, etc.

Ashby 2017, Matthew, Hulme, Morgan & Brown (2015), han señalado la utilidad e importancia de la video vigilancia, al indicar que su utilidad está relacionada con la identificación y/o visualización de las demostraciones en las averiguaciones de diferentes actos ilícitos Señalan asimismo que la Policía puede utilizar y/o hacer uso constantemente y como parte de las averiguaciones, el uso de la video vigilancia como parte de sus investigaciones; que dichas averiguaciones servirán no solamente para la identificación sino también para el aseguramiento de los implica dos en la actividad ilícita. La Vigne (2011); Levesley & Martin 2005).

Han señalado que la videovigilancia se ha utilizado con mucha frecuencia. Como parte de toda averiguación e indagación de un hecho ilícito y que sus efectos deben repercutir dentro de la prevención de una acción delictiva, para que de esa manera se tenga pruebas más claras y actos precisos. Piza (2018), Galés y Farrington (2009). Refieren que ni el transcurso del tiempo ni la sapiencia de muchos escritores reconocidos en el derecho comparado, han permitido darnos a conocer los beneficios de una averiguación y hallazgos de muestras captados por la video vigilancia.

Mileva y Burton (2019), han precisado que existen corrientes contradictoras como asimismo de discusiones consensuadas que han permitido refutar y/o contradecir la importancia de la superioridad de la variabilidad de fotografías o imágenes al hecho delictivo al interior de la identificación facial. Fiona (2019), nos fundamenta su opinión al señalar que la finalidad de la video vigilancia, es tenerla presente en venideras pesquisas con la finalidad que se reduzca el crimen o acciones ilícitas. Harjoko (2018), señalar que dentro de la video vigilancia se encuentra comprendida la investigación delictiva, la misma que presenta en su interior reconocimiento facial y detección del movimiento.

Skogan, Eric et.al. (2019), nos señalan como una de la importancia de dicha estancia y su uso adecuado y eficiente a fin de alcanzar provecho y utilidad en la previsión de actos delictivos está generando provecho y utilidad para previsión de actos ilícitos.

II. Método

En el presente trabajo se aplicará el método cualitativo, en razón de que es aplicado principalmente a las ciencias sociales y más todavía aun cuando nos referimos como rama al Derecho; por tanto, es útil usar dicha técnica o método de investigación científica.

A nivel de enfoque y metodología se empleará una mirada descriptiva sobre las narraciones discrecionales que realizan los jueces o juezas penales al resolver las solicitudes de beneficios penitenciarios extramuros. Es decir, básicamente observar las experiencias de los actores judiciales respecto como operacionalizan en la práctica la categoría “discrecionalidad”; por eso, se emplea un diseño fenomenológico, ya que tiene como eje fundamental describir y comprender las experiencias de los individuos con el contexto donde se mueven y enfrentan de similares modos los fenómenos y problemas que tienen que resolver (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Un método es un procedimiento para tratar un conjunto de problemas. Cada clase de problemas requiere un conjunto de métodos o técnicas especiales. Los problemas del conocimiento, a diferencia de los del lenguaje o los de la acción, requieren la invención o la aplicación de procedimientos especiales adecuados para los varios estadios del tratamiento de los problemas, desde el mero enunciado de éstos hasta el control de las soluciones propuestas. (Bunge: 2004, 7)

2.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación que se utilizará para el acrecentamiento de nuestros objetivos, será un estudio descriptivo, en razón de que se detallaran las acciones en su estado natural y social dentro de un ambiente establecido y circunscrito, sin modificarlo, es por eso que en la tesis no se desarrolla el método experimental.

En tanto, especificaremos como los jueces, juezas y fiscales penales no suelen utilizar la discreción al momento de aplicar dicha medida de coerción, no solamente con los investigados sino también con los no investigados o denominados testigos.

Por tanto, como se ha descrito líneas arriba, es un estudio descriptivo, en razón de que se explorara las vivencias de cada uno de los entrevistados en relación a su discreción al instante de manifestar o publicar sus pronunciamientos.

El diseño de investigación constituye el plan y la estructura de la investigación, y se concibe de determinada manera para obtener respuestas a las preguntas de investigación. El plan es el esquema o programa general de la investigación; incluye un bosquejo de lo que el

investigador hará, desde formular las hipótesis y sus implicaciones operacionales hasta el análisis final de los datos. La estructura de la investigación resulta más difícil de explicar, ya que el término estructura presenta dificultad para ser definido claramente y sin ambigüedades (Kerlinger, 2002, 403)

Hernández, Fernández & Baptista. (2014) Manifestaron que el Método de la investigación es deductivo ya que parte de lo general a lo particular (p.11)

2.2 Escenario de estudio

En congruencia con el escenario del estudio, el autor ha elegido a la Sala Penal Nacional, así como, a las diversas fiscales de los diversos despachos, los mismos que a la fecha vienen desempeñando sus funciones de manera constante y diaria.



Sala Penal Nacional (Nueva Sede)



Sede Santa. Rosa – Ex Miroquezada

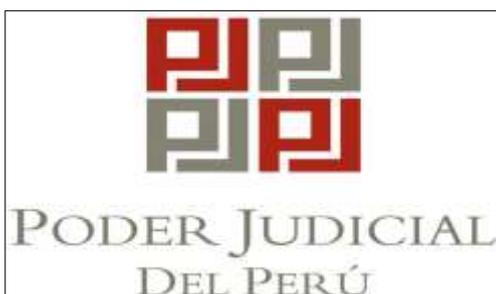


Figura 1.

En tales lugares se conseguirá la información indagada. Asimismo, en dichos lugares a la fecha se viene presentando o ingresando en gran medida el tema de las medidas cautelares o personales de diversa naturaleza, como por ejemplo la prisión preventiva, sino también temas procesales como la titulada en el presente trabajo de investigación.

2.3 Participantes

Para el actual trabajo de investigación se ha tenido como piezas principales a los funcionarios públicos que laboran en dichas sedes, por lo que han sido escogidos por la relevancia y/o importancia que a la fecha vienen presentando por los procesos mediáticos tramitados cotidianamente, pero sobre todo por el gran conocimiento en el tema procesal con que desarrollan sus casos siendo estos de manera ininterrumpida y de interés público.

La Universidad Pedagógica Experimental Libertador, (UPEL, 2003), en el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales define a este tipo de investigación: “Se entiende por Investigación de Campo, el análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoques de investigación conocidos o en desarrollo. Los datos de interés son recogidos en forma directa de la realidad; en éste sentido se trata de investigaciones a partir de datos originales o primarios...” (p. 14).

Tabla 1.

Caracterización de participantes.

N°	Experto	Descripción
1	Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	Juez Superior Provisional Penal de la Sala Penal Nacional
2	Dr. Santos Roger Benites Burgos	Juez de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional
3	Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	Juez de Juzgamiento de la Sala Penal Nacional
4	Dr. Hugo Mendoza Romero	Juez Superior Penal y Presidente de la Sala de Apelaciones
5	Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos
6	Dr. José Manuel Espinoza Vin	Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos
7	Dr. Dante Emel Pimentel Cruzado	Fiscal Provincial Penal Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte – Segundo Despacho
8	Dr. Dany Vladimir Rubiños Torres	Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima
9	Dra. Lidia Mercedes Velásquez Zavaleta	Asistente en Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos
10	Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Asistente en Función Fiscal de la 52° Fiscalía Provincial Penal de Lima
11	Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Asistente de Juez de la Sala Penal Nacional - Lima
12	Dra. Kheny Ma. Katusha Yauri Laque	Asistente de Juez de la Sala Penal Nacional - Lima

Fuente: elaboración propia

Categorías y Categorización

Tabla 2.

Matriz de construcción de categorías y subcategorías

Categorías	Subcategoría	Fuente	Técnica	Instrumento
Vulneración de derechos	Intimidad			
	Honor			
	Libre Reunión			
	Dignidad Humana			
	Inviolabilidad del Domicilio			
Plazo	Legal		Entrevistas	
	Ilegal	Jueces,		Guía de preguntas de entrevista
Medida de Videovigilancia	Preventiva	Fiscales y		
	Investigación de delitos	Operadores de Lima		
	Otras Filmaciones videograficas			

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Hernández, (2014); Establece que la recolección de datos significa un determinado grupo de actos no normalizados ni completos, porque se obtendrá dicha información a través de las opiniones que conforme los expertos del tema; son individuos con criterios y formas individualizadas de observar los eventos. Los datos son recogidos con el objetivo de aplicar un análisis y contrastar sus opiniones con la realizar empírica y un aspecto teórico citado dentro del marco teórico propuesto.

El procedimiento utilizado en esta investigación es la denominada encuesta, empleando como mecanismo el sondeo o cuestionario, contenidos en diez (10) preguntas todas relacionadas al tema tratado. La Entrevista, para Arias F. (1997), es un “Método o técnica que consiste en obtener información acerca de un grupo de individuos. Puede ser oral (entrevista) o escrita (cuestionario)” (Pág. 47). Un instrumento de recolección de datos, es, en principio, cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los

fenómenos y extraer de ellos información. Dentro del instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes, una forma y un contenido (Sabino 1986 Pág. 129).

Distrito Fiscal de Lima			
Jueces	Fiscales	Operadores (AFF del Ministerio Público y Asistentes de Juez del Poder Judicial	Doctrina, Norma Nacional e Internacional, artículos científicos, Decreto Legislativo, Acuerdos Plenarios

Figura 2. Mapeamiento

2.5 Procedimiento

Para este caso se encuentra compuesta por los jueces quienes evaluarán todos los medios probatorios presentados ante su despacho a fin de conceder lo solicitado por los fiscales, quienes se dedicarán a defender la legalidad y a representar a Estado cuando se ha realizado la comisión de un hecho delictivo. (Arias, 2012. p.83).

Los encuestados respaldaron la guía de entrevista con su sello y firma, dando conformidad de esa forma al utensilio requerido por la universidad. De esa manera, aunque con algunas trabas hemos podido captar el número exacto requerido por nuestra universidad.

2.6 Método de análisis de información

El testimonio obtenido por parte de los entrevistados a los cuales denominaremos expertos, han contenido preguntas claras, precisas e imparciales, los cuales aportan conocimientos y apreciaciones muy provechosas para la presente obra, ya que posteriormente serán analizados en su totalidad. De esa forma con algunos obstáculos hemos podido captar y entender sus diversos pronunciamientos.

Según Hernández et al, (2014) mencionaron que obtenidos los datos es necesario procesarlos, se debe realizar mediante una cuantificación matemática, al cual el investigador permite obtener conclusiones en relación a la problemática planteada. (p.270)

La información obtenida de la entrevista fue analizada a través de la triangulación que es una técnica utilizada de la combinación de distintos métodos de estudio (Samanja, 2018. p. 432).

Para Hernández et al (2014); la etapa de recolección de datos es de gran importancia en todo el proceso de estudio; este procedimiento vuelve más sencillo el análisis y la comprensión de manera integral, el cual, permite a los encuestados generar sus propias respuestas a las preguntas diseñadas por medio de alguna crítica o noción conceptual.

Para el presente trabajo de investigación se ha utilizado distintos métodos los cuales son inherentes a la investigación de tipo cualitativo, las cuales constituyen:

Método descriptivo: Refiere las distintas posturas de las personas encuestadas, así como, de los distintos autores citados en el presente trabajo de investigación.

Método deductivo: Es utilizado como una estrategia de demostración para argumentar un resultado con razonabilidad y justicia, este método inicia de lo habitual o genérico a lo específico, pues el resultado obtenido inicia desde una hipótesis de investigación.

Método analítico: A través de este método se ha separado las categorías en sub categorías, con el objetivo de obtener un estudio completo.

Método comparativo: Se ha utilizado este método para una adecuada comparación de resultados obtenidos de las encuestas, derecho comparado y opiniones de diversos especialistas en el tema.

Método dogmático: Su aplicación fue necesaria para analizar el dogma del Derecho Penal, desarrollar las críticas, elaborar las conclusiones y arribar a las correspondientes recomendaciones.

Método inductivo: A través de este método ha sido posible arribar a las correspondientes conclusiones generales, los cuales fueron desarrollados observando las ideas más relevantes para la contratación.

2.7 Validez y fiabilidad de los instrumentos de investigación

En relación a la validez y fiabilidad de nuestras indagaciones, hemos podido conocer los diversos juristas considerados en el mundo procesal, por ende, las entrevistas a jueces, fiscales y operadores del derecho conocedores del tema, por lo que se garantiza confiabilidad y seguridad del testimonio recibido.

Por ello, Arias y Giraldo (2016), sostiene que el rigor científico representa la calidad de la investigación, pues demuestra la ética y la integridad del investigador respecto a su trabajo de investigación.

2.8 Aspectos éticos

La obra realizada se ha efectuado dentro de los parámetros y normas demandadas por la Universidad Cesar Vallejo, conforme a la Resolución Rectoral No. 0089-2019/UCV. Asimismo, hemos sido respetuosos de los estereotipos éticos y científicos que demanda la comunidad científica para la elaboración del presente trabajo; pero fundamentalmente, el volumen del instrumento que comprende a través de las entrevistas se ha realizado con la aprobación manifiesta y facultativo de los magistrados, los cuales han coadyuvado con sus conocimientos para que se pueda lograr la presente.

Conforme lo dicho por Rodríguez-Hoyos (2015), nos señala que el trabajo de investigación va a actuar con veracidad, respeto, administrando la información obtenida sin alteración alguna y en forma objetiva, del mismo modo se mantendrá en absoluta reserva los nombres de los entrevistados, sobre el tema sensible que se está investigando sin ir en contra de los parámetros éticos y morales.

III. Resultados

3.1. Presentación de resultados

3.1.1. Resultados del análisis de los trabajos previos

De la presente obra, las preguntas resueltas por los expertos, como medida de expertos en dichos casos, han permitido realizar un debate o problemática para que pueda ser examinada en todas sus dimensiones.

3.1.2. Resultados del análisis de la doctrina

En este punto, frutos o pronunciamiento de los entrevistados respecto de la doctrina, intentan alcanzar juicios y soportes a la presente investigación

3.1.3. Resultados del análisis de la posición de expertos

Al analizar los resultados se puede observar la existencia discrepante entre algunos autores especialistas en el tema de investigación, ya que cada uno de ellos evalúa las dimensiones de acuerdo a su experiencia, por tal motivo, procedo a citar a Morita, Escudero, García (2017); Quien dijo en su tesis que, los órganos jurisdiccionales no sopesan los criterios y circunstancias (genérica y/o específica; cualificada o no), el cual concurren en un determinado caso concreto, no obstante, estos cuentan con efectos penológicos diferentes como, por ejemplo, la concurrencia de una condición personal del criminal, su condición socioeconómica como sus antecedentes; como tal se estaría graduando o determinando una pena inadecuada.

Así también, Ávila (2019); Concluyó en su tesis que, la determinación de la pena en situaciones que existan circunstancias atenuantes en un determinado caso concreto, se encuentra sometida al criterio del magistrado, ya que, el código penal no ha establecido limitaciones o parámetros para dicho acto procesal, así como tampoco existe jurisprudencia relevante sobre el tema y en determinados casos de lesiona el principio de prevención general y especial de la pena, además de su razonabilidad y proporcionalidad la cual podría constituirse como exceso o como defecto.

De otro lado, Beloff (2015); Dijo: La etapa de la determinación judicial de la pena, consiste en que el juzgador que está a cargo del juicio garantice dentro del marco de sus atribuciones reconocidas por ley, cuál será la pena más correcta a ser impuesta en cada caso determinado, si es factible hacerlo, o de lo contrario se podría suspender la misma de manera

condicional, o tal vez, una sustitución a través de otra consecuencia jurídica. Por tanto, a la vez debe tenerse en cuenta que la atribución no deberá ser confundida con la arbitrariedad.

Así también, Oliver (2016); Dijo que: para realizar un aumento o disminución de la sanción se debe determinar cuál es la pena superior o inferior que corresponda ser impuesta, siendo necesario ubicarse en el sitio señalado por la pena del tipo ocupado en la respectiva escala, procediendo a subir o bajar la sanción impuesta por dicha escala.

3.1.4. Interpretación y análisis de las entrevistas

En la presente tesis, se ha manejado la guía de entrevista como procedimiento de compilación de testimonios. Practicados por jueces, fiscales y asistentes tanto de Poder Judicial como del Ministerio Público, razón por la cual han brindado sus vivencias profesionales, de los cuales se ha adquirido diversa información ente todos los entrevistados.

OBJETIVO 01

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

Tabla 3.

¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	Si bien es cierto vulnera la intimidad resulta necesaria como actos de investigación para organizaciones criminales, por lo que el juez debe de ponderar la necesidad y proporcionalidad de estas medidas.
Dr. Santos Roger Benites Burgos	No, porque esta forma de investigación especial se realiza en lugares públicos, por ende, el derecho a la intimidad no se vulnera.
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	Si, en relación de que si se estaría dentro de su domicilio y no hay autorización se estaría vulnerar dicho derecho fundamental.
Dr. Hugo Mendoza Romero	Si vulneraría el derecho a la intimidad, puesto que, si no se delimita correctamente dicha medida de coerción se estaría transgrediendo dicho derecho fundamental.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	Como sabes, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, no existen derechos absolutos, sino relativos, así, la Convención de Viena, de Palermo y de Mérida, de rango constitucional, contempla las técnicas especiales de investigación; en el Perú, lo recoge la Ley 30077 y el Decreto Legislativo 1106, que tiene por finalidad la búsqueda y recojo de evidencia necesaria para el descubrimiento del delito, la identificación de sus presuntos autores, entre otros, sobre todo contra la criminalidad organizada que es una verdadera amenaza para la sociedad. En ese sentido, al estar positivizado la video vigilancia siendo un procedimiento reconocido por normas nacionales e internacionales en la lucha contra el crimen, no vulnera el derecho a la intimidad pues, dentro de su regulación, este procedimiento se realiza de dos formas: en campo abierto y cerrado, respecto al primero lo puede ejecutar la PNP en lugares de acceso público, y si se trata de lugares privados o reservados, solo con autorización judicial, en ese sentido, al tener el control jurisdiccional sobre estos requerimientos, es una garantía de que no existe vulneración a la intimidad personal cuanto son autorizados valorando principios como el de legalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, entre otros, conforme así también se reconoce en el numeral 4) del art. 207 del CPP.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Considero que la videovigilancia mal utilizada si vulnera claramente el derecho a la intimidad, y no solamente ese derecho, sino; varios derechos fundamentales se transgredirían. Por eso que como persecutores del delito, tenemos que delimitar correctamente los actos ilícitos cometidos por los particulares, en caso de que no sea así, nos vamos a hacer de quejas, sanciones, tutelas y/o otros mecanismos procesales en razón de no se ha examinado correctamente las acciones cometidas y sobre todo ponderar correctamente los derechos fundamentales con los que cuenta todo ciudadano
Dr. Dante Pimentel Cruzado	Como bien sabemos los derechos no son absolutos y en determinados momentos se pueden restringir o pueden colisionar entre uno o más derechos, por ende se tiene que ponderar. En el presente caso, si bien con la videovigilancia se puede vulnerar o restringir el derecho a la intimidad, ello se hace en salvaguarda o protección de otro u otros derechos que en el caso concreto debe ser de mayor valor, desde el ámbito penal puede ser para prevenir un delito, por ende en salvaguarda de la protección de derechos colectivos, específicamente el derecho a la seguridad o para el

	esclarecimiento de un delito, por ende también a la protección de derechos colectivos.
Dr. Dany Rubiños Torres	Considero que se estaría vulnerando la intimidad de la persona cuando no se tiene conocimiento de dicha medida en ejecución. Asimismo, que se me aplica dicha medida de coerción con un tiempo indeterminado
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	Hoy en día la medida de videovigilancia se aplica de forma más reiterativa producto de los diversos delitos que se vienen perpetrando, las ansias de buscar la verdad e identificar los hechos delictivos de la persona sometida han hecho que muchas veces se vulnere derechos fundamentales de la persona sometida, ya que estas medidas no solo están direccionadas hacia el investigado, sino que abarcan diversos escenarios, los mismos que comprometen esferas muy íntimas que se encuentran regulados constitucionalmente, como es el derecho a la intimidad.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Que, si la videovigilancia se da en el ámbito de investigación para un proceso, no se estaría vulnerando derechos
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Considero que si, en razón que es no se puede vulnerar dicho derecho fundamental ante cualquier tipo de acciones. Incluso se afectaría el derecho a la intimidad y se ejecuta dicha medida sin notificarla.
Dra. Kheny Yauri Laque	No lo vulnera debido a que la videovigilancia es una forma de apoyar a la mejora de la seguridad ciudad, ya que al tener ciudad vigilada dentro de los parámetros que no vulnere a ley, es l mejor forma de tener una ciudad segura.

Interpretación de las entrevistas

Dada la medida de la presente tesis, los entrevistados tratan de delimitar el derecho a la intimidad, y en razón de ella, aun a la fecha y la actualidad del mismo, hay ciertas discusiones en poder determinar la forma de la vulneración del derecho a la intimidad,

Tabla 4.

¿Considera usted que se Vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	No se vulnera el derecho al honor por cuanto este tiene dos vertientes, subjetivo y objetivo, el subjetivo no se ve afectado por cuanto el investigado desconoce esta medida y el objetivo tampoco por cuanto estas medidas son reservadas.
Dr. Santos Roger Benites Burgos	Implícitamente podría afectar el derecho al honor porque el órgano actual prevee que se realice este acto de investigación es debido a que presumiera que está cometiendo un ilícito penal, lo que conlleva atribuirle la conducta del ilícito, la cosa es posible a la calumnia
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	Si se tiene conocimiento que es un investigado no se afectaría, pero si se afectará si es que es un tercero y/o no es investigado.
Dr. Hugo Mendoza Romero	En un extremo puede afectar dicho derecho respecto si es que las supuestas imputaciones que se han formulado no serían totalmente correctas y que al final nos demos cuenta que dicha persona no presentaría actuaciones o participaciones en el caso.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	No, porque la finalidad de esta medida es distinta a los delitos contra el honor, debido a que no es materia de investigación privada, sino publica, donde el bien jurídico que se protege es la sociedad, la persona, el Estado, entre otros bienes jurídicos distintos al honor que básicamente se caracteriza porque es de incoación privada. Estas técnicas de investigación se utilizan en delitos complejos, violentos, graves o criminalidad organizada y no en delitos contra el honor.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Considero que sí, puesto que; una persona en el caso que se le aplique diariamente, mensualmente, bimestralmente, etc., se va a afectar enormemente diversos derechos incluido el honor, en razón de que si solo vamos a ver o aplicar dicha medida a través de indicios e incluso noticia criminal vamos a seguir vulnerando derechos fundamentales. Ya que en la actualidad algunos fiscales se la juegan por solicitar diversas medidas,
Dr. Dante Pimentel Cruzado	Considero que no se vulnera el derecho al honor, ya que conforme nuestro ordenamiento penal peruano, únicamente se encuentra tipificado el delito de Injurias, calumnia y difamación, pudiéndose advertir que el hecho de realizar tomas fotográficas, instalar cámaras de videovigilancia o utilizar otros medios técnicos especiales con la finalidad de observación, de ninguna manera se subsume dentro de los delitos mencionados líneas arriba.
Dr. Dany Rubiños Torres	Considero que se estaría vulnerando el derecho al honor cuando no se ha notificado dicha medida, asimismo tampoco la ley nos indica que se notifique, entonces la persona como quedaría.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	Esta medida si estaría vulnerando el derecho al honor por cuanto sin muchas veces haber indicios suficientes de hechos delictivos, la persona ya está siendo sometida a la medida de videovigilancia, medida que comprende diversos escenarios íntimos de la persona sometida.
Dra. Yesenia Rodríguez Sánchez	Considero que no, si el fin es para un proceso de investigación no tendría sentido decir, que se estaría vulnerando algún derecho
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Considero que si, en razón de que sabe la parte persecutora del delito si perteneció a una englobación criminal, por cuanto vulneraría dicho derecho fundamental.
Dra. Kheny Yauri Laque	Yo considero que no se vulnera el derecho al honor, porque este es un mecanismo de seguridad y al cierre de esté previniendo posibles actuaciones ilícitas que vulneren al Estado y a la sociedad.

Interpretación de las entrevistas

Se concluye que en plena globalización y en pleno siglo XXI, se puede apreciar que aún tenemos algunos detalles de tratar de medir el derecho al honor y su afectación de ello.

Tabla 5.

¿Considera usted que se Vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendiivil Mamani	No, por cuanto el derecho a la libre reunión no se ve afectado por cuanto el investigado no se entera de estas medidas pudiendo reunirse las veces que estime pertinente.
Dr. Santos Roger Benites Burgos	No, debido a que se la videovigilancia no impide el derecho de reunión, pues como se indica esta se realiza sin conocimiento de los investigados.
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	En su extremo si, en razón de que se transgrediera si fuese un lugar privado, en tanto en los lugares públicos hay cierta y obligatoria autorización.
Dr. Hugo Mendoza Romero	En un caso extremo sí, porque si la persona presume que estaría siendo víctima de dicha, tomará acciones diferentes a las que normalmente venía realizando, no reuniéndose ya con ninguna persona.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	No, por los mismos argumentos ya señalados. Estas técnicas de investigación se utilizan en delitos complejos o criminalidad organizada donde el bien jurídico que se protege tiene mayor peso sobre otros derechos fundamentales, que como dijimos, son derechos relativos y no absolutos.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Al ejecutarse dicha medida, el sujeto procesal quedará libre para aplicársele la presente, asimismo el individuo en algún deberá de reunirse en diferentes fechas, momentos, circunstancias, y otras formas con otros sujetos, desconociendo hasta ese momento las acciones tomadas. Cabe mencionar que cada reunión que se tenga este sería grabado por cualquiera de las formas conocidas, claro que en un extremo vulneraría el derecho a la libre reunión, puesto que no se determinaría por un tiempo la conexión que este presentaría con los diversos ciudadanos.
Dr. Dante Pimentel Cruzado	En determinados momentos en efecto con la ejecución de la medida de videovigilancia podría vulnerarse el derecho a la libre reunión; sin embargo, también en cada caso concreto se tendrá que ponderar entre los derechos que pueden entrar en conflicto y verificar cuál de los mismos tiene preminencia. No debemos perder de vista que la videovigilancia desde el ámbito procesal se van realizar en caso de investigaciones por delitos violentos graves o contra organizaciones criminales y en el caso se realice en el interior de inmuebles o lugares cerrados se va requerir necesariamente autorización judicial
Dr. Dany Rubiños Torres	En un extremo considero que sí, puesto que, primero no sabríamos si el sujeto estaría comprendido en la medida de coerción, segundo que en caso de más personas no sabríamos si estas estarían comprendidas, pero la simple filmación a estos terceros tranquilamente podría afectar diversos derechos.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	El derecho a la libre reunión se vendría afectado por cuanto esta medida comprende todos los escenarios de desplazamiento de la persona sometida, entre ellos el poderse reunir libremente en cualquier espacio, tiempo o modo, es por ello que el aplicarse la videovigilancia en diversas oportunidades por un periodo extenso se extraía vulnerando el referido derecho.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Considero que no, si la medida es adoptada y no tengo conocimiento, no se estaría vulnerando mis derechos, porque estaría realizando mis deberes espontáneamente
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Sí, porque no van a permitir reunirse libremente con personas que no tienen nada que ver o presumir su inocencia
Dra. Kheny Yauri Laque	No considero que se vulnere el derecho a la libre reunión porque las personas tienen la libertad de reunirse en los lugares que desean, pero siempre y cuando estas reuniones no ocasionan daños o generan conflicto, la videovigilancia es una buena manera de preveer que se da algún tipo de alteración de orden social.

Interpretación de las entrevistas

Consideramos que la libre reunión acompañada del libre tránsito y poder delimitarlo está generando algunas complicaciones para los operadores del derecho así como los funcionarios públicos,

Tabla 6.

¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	Se vería afectado la dignidad humana si la pesquisa invade ambientes eminentemente íntimos, por ejemplo; baños; dormitorios.
Dr. Santos Roger Benites Burgos	Como derecho fundamental, se vulneraría debido a la imputación de un hecho que no se conoce que es ilícito, pues de comprobarse que no realiza acto ilícito, la dignidad de una persona si se afectaría
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	Cuando se va a ejecutar dicha medida y no se notificaría, asimismo como derecho fundamental es común que se transgreda dicho derecho
Dr. Hugo Mendoza Romero	Se vulnera el derecho a la dignidad humana, cuando la videovigilancia se ejecuta y las acciones para cual ha sido solicitado, no se realizan de manera correcta o incluso haciendo cosas ilícitas.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	Se vulnera la dignidad humana si esta video vigilancia se realice con fines distintos al objeto de investigación formal o legal y con las garantías debidas, como ya se ha explicado; sin embargo, si esta es realizada con fines personales, interesados o mercenarios, entonces no solo vulnera la dignidad humana, sino que su ejecución o uso de su contenido es un delito.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Considero que se vulneraría dicho y principal derecho fundamental en razón, siempre y cuando este como primer punto sea grabado sin alguna autorización por parte del operador del derecho o funcionario público, asimismo; como principal derecho fundamental, no tendría que tomarse a la ligera el desarrollo de dicha medida hacia el futuro, porque no solamente buscaría y se aceptaría la nulidad del caso, sino que estaríamos siendo mal visto por no conocer las acciones cometidas o realizadas.
Dr. Dante Pimentel Cruzado	Como bien sabemos la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del estado, entendido como el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona; en efecto con la aplicación de una medida de videovigilancia podría verse afectado; sin embargo, se tiene que adoptar la medida de videovigilancia en casos excepcionales, cuando estamos ante delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales.
Dr. Dany Rubiños Torres	Como principal derecho fundamental, el cual es la dignidad humana, este derecho puede vulnerarse por muchos factores o de diferentes formas, cuando no se han tomado en cuenta diversos factores. Y en la actualidad hemos visto que se han vulnerado dicho derecho fundamental y que en muchas ocasiones las resoluciones judiciales han sido declaradas nulas.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	Se estaría vulnerando la dignidad humana por cuanto hay que tener en cuenta que este derecho constitucional comprende el valor inherente al ser humano, derecho que puede ser interpretado por toda persona de acuerdo a sus convicciones y siendo que la medida de videovigilancia comprende diversas actuaciones direccionadas a conseguir o identificar el actuar delictivo muchas veces sin tener indicios racionales para aplicar la citada medida, se estaría olvidando el derecho a la dignidad humana que todo ser humano posee.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Considero que no, porque una persona puede saber sus derechos, cuando está en intermedio otro, esta medida no vulneraría mis derechos porque el fin es lícito
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Como principal derecho fundamental considerado que con dicha medida si se vulnera dicho derecho
Dra. Kheny Yauri Laque	La dignidad humana no se vulnera, debido a que la videovigilancia no se hace a la intimidad de la persona, sino que se hace de una manera colectiva y en ambientes comunes y públicos.

Interpretación de las entrevistas

La dignidad humana como principal derecho fundamental, y respecto de los entrevistados, visualizamos que cada uno los mismos tienen un concepto diferente uno de otros, es por ello que cada uno interpreta según su experiencia.

OBJETIVO 02

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

Tabla 7.

¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	La intimidad se transgrediría si la misma se ejecuta en ambientes privados, como baños, dormitorios, etc.
Dr. Santos Roger Benites Burgos	Si la videovigilancia afectaría la inviolabilidad del domicilio si esta se realiza en el interior del domicilio el cual es inviolable
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	Cuando se ejecute la grabación dentro de mi domicilio e incluso cuando este se dé dentro de un domicilio no autorizado.
Dr. Hugo Mendoza Romero	Cuando dicha medida se realice dentro del domicilio y sin autorización alguna.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	Por los motivos expuestos en mi respuesta 4, tanto más si el art. 10° del Decreto Legislativo 1218, prohíbe el uso de las cámaras de videovigilancia capten o graben imágenes, videos o audios de espacios que vulneren la privacidad o intimidad de las personas. en el reglamento del presente decreto legislativo se detallan las limitaciones.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Consideraría que se vulneraría si por ejemplo la policía inicia o ejecuta dicha medida cuando no cuente con una orden judicial, y obviamente debe de autorizarse dicha acción, puesto que; caso contrario todo sería declarado nulo a pedido de la otra parte. Asimos si nosotros como fiscales no delimitamos correctamente la tipificación o el desarrollo de la imputación, estaríamos contribuyendo enormemente en la transgresión de derechos fundamentales.
Dr. Dante Pimentel Cruzado	Considero que en estricto con toda medida de videovigilancia de una u otra manera se va restringir determinado derecho, empero en algunos casos va ser legitimo su restricción en salvaguarda de un derecho de mayor valor, por ende tenemos que ponderar con otros derechos fundamentales y adoptarse por la preminencia de uno de ellos que es de mayor valor; así en el caso que se expone, supongo que la instalación de video vigilancia se puede realizar como una medida de prevención, orientado a la seguridad ciudadana; mientras como una medida dentro de una investigación de índole penal, se tiene que justificar las razones de la medida y estas tienen que ser proporcional y razonable al objetivo que se busca. No debemos perder de vista que se podrá afectar la parte externa de un domicilio, empero para afectar los interiores de una inmueble necesariamente tiene que haber un control judicial previo y por un tiempo determinado, por parte del Órgano Jurisdiccional.
Dr. Dany Rubiños Torres	Considero que se estaría vulnerando la intimidad de mi domicilio en razón si es que los operadores del derecho o funcionarios públicos empiezan a hacer grabaciones de Larco o corto alcance sin la autorización del propietario, más aún cuando no se tiene conocimiento si es que esta persona se encuentra con dicha medida o no.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	El derecho a la intimidad de domicilio se vendría afectado por cuanto esta medida comprende todos los escenarios de desplazamiento de la persona sometida, entre ellos el derecho a la intimidad, el derecho a poder desplazarse libremente dentro de su propiedad, el derecho a proteger

	la intimidad e identidad de familiares, es por ello que el aplicarse la videovigilancia en diversas oportunidades por un periodo extenso se extraía vulnerando el referido derecho.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Como lo he mencionado anteriormente si existe un proceso penal donde mi conducta haya transgredido algún derecho no se estaría transgrediendo mi intimidad
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Cuando se inicie las grabaciones y no haya ningún tipo de autorización judicial
Dra. Kheny Yauri Laque	Bueno podría transgredirse si esta medida de videovigilancia fuera introducida a mi domicilio sin autorización muy privados, pero si yo por mi elección opto por la videovigilancia dentro de mi hogar y en ambientes comunes, siempre y cuando por temas de seguridad no transgrediera nada.

Interpretación de las entrevistas

Como muchos de los entrevistados, casi concluyen de manera igualitaria en razón de que dicha medida no siendo legal y se ejecute dentro de un ambiente cerrado, tendría que ser declarado como medida de transgresión de derechos fundamentales, no solo de un sujeto sino de varios sujetos en su extremo.

Tabla 8.

¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique?

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	Debería preverse un plazo como toda medida limitativa de derechos
Dr. Santos Roger Benites Burgos	El artículo no precisa fecha de duración de la medida por ende afectaría a los hechos que se investigan y fijar un plazo razonable.
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	No, puesto que a la fecha no existe un plazo dentro de dicho artículo
Dr. Hugo Mendoza Romero	No, puesto que; en dicho artículo no se ha establecido un plazo, por ende, la defensa puede cuestionar totalmente la duración de dicha medida, razón por la cual la fiscalía deberá toma en cuenta y más aún el juez.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	Si, pues este medio técnico de investigación se realiza cuando resulten indispensables para cumplir los fines de la investigación, identificar a sus autores o esclarecer los hechos, siendo que el plazo puede ser ampliado en disposición motivada por el Fiscal o el Juez, dependiendo de los hechos y de la estrategia de investigación.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Considero que, según lo expuesto o descrito en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, no señala un plazo, puesto quizás no se podría especificar un plazo exacto dentro de este artículo, lo cual acarrearía en un plazo ilegal. Considerando que este sería un vacío de la ley.
Dr. Dante Pimentel Cruzado	En el Código Procesal Penal si bien no establece un plazo específico de duración de la medida de videovigilancia; sin embargo, considero que el operador jurídico (fiscal en caso lo pueda realizar de mutuo propio o el Juez en los casos que exige el ordenamiento procesal) tendrá que acudir a los principios generales, especialmente al plazo necesario, al tratarse de una medida que restringe derechos.
Dr. Dany Rubiños Torres	El artículo 207 del NCPP, no nos indica cuanto es el plazo de vigencia de la dicha medida de coerción, puesto que en un extremo puede considerarse ilegal, mucho menos, porque tampoco nos indica si este plazo es prorrogable o no.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	Según el artículo 207 del NCPP no indica un plazo exacto o legal, de cuánto debe de tener de vigencia la misma, es por ello que se debe buscar modificar este artículo ya que al no tener un plazo exacto la persona sometida a esta medida puede estar comprendida con la videovigilancia por muchos años.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Considero que el plazo debería ser en relación a la investigación, y que no sea idóneo para recabar la información y así pueda cumplir con el objetivo
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Si en razón de que dicho artículo no señala ningún tipo de plazo y por ende como se podría ejecutar una sentencia o sanción.
Dra. Kheny Yauri Laque	Si lo considero legal, ya que es necesario un plazo en cuanto a investigar un hecho delictivo, ya que solo así se podría recabar las pruebas necesarias para poder sustentar la teoría del hecho imputado

Interpretación de las entrevistas

Dadas las circunstancias los operadores y funcionarios públicos dada la actualidad todavía hay una cierta duda que aún no pueden coincidir, pero si responder con cada diferente apreciación.

Tabla 9.

¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	Toda medida limitativa debe contar con un plazo legal o razonable si es que ya cumplió con el objetivo, toda ampliación no es por ser ilegal, todo depende de la apreciación del juez, el cual debe autorizarla
Dr. Santos Roger Benites Burgos	En principio todo Derecho Fundamental es posible de restricción, por ende, el artículo 207 lo autoriza, por ende, el D. L. 1218 es una extensión de esta facultad y los derechos a restringirse entre sí,
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	En su extremo si, en razón de que dicho decreto legislativo no presenta un plazo extraordinario, mucho menor si este es prorrogable o no.
Dr. Hugo Mendoza Romero	Si bien es cierto el D. L. 1218, es una norma posterior al artículo 207, ella tampoco nos menciona si esta va a ser prorrogable o no, y más aún que esta a su vez puede transgredir otros derechos fundamentales
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	No sería ilegal, pues son los fines para el cual está destinado el video vigilancia y su uso legítimo es que lo hace legal.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Considero que, según lo expuesto en dicho Decreto Legislativo, solo menciona que se dará o ejecutará por el plazo de 90 días, donde tampoco nos señala si son calendarios, hábiles y/o otros, puesto dicha norma en su extremo sería quizás un vacío de la ley
Dr. Dante Pimentel Cruzado	Respecto a la legalidad, considero que no es ilegal, por cuanto dicha medida tiene su sustento en un decreto legislativo expedido por el Poder Ejecutivo, previo a las facultades que en su momento le otorgó el Poder Legislativo; lo que sí se puede discutir si resulta constitucional o no e incluso si vamos más allá discutir su convencionalidad.
Dr. Dany Rubiños Torres	En tanto, el Decreto Legislativo N° 1218, tampoco nos indica que esta medida tiene prolongación de tiempo o no, y es de la misma opinión el artículo N° 207 del NCPP. Podría considerarse ilegal si se ejecuta dicha medida puesto que no encontraríamos su sustento en alguna normativa.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	El decreto legislativo N° 1218, indica que se esta medida tiene una duración de 90 días, no dice si esto es prorrogable o no, tampoco se indica en qué etapa de investigación se va a aplicar dicha medida, no se sabe si se dará en la etapa preliminar, preparatoria o intermedia, por lo tanto a no tener una norma que regule específicamente los plazos de la videovigilancia teniendo en cuenta que esta medida puede vulnerar derechos fundamentales del sometido se podría considerar ilegal ya que no se respetan los cánones constitucionales que engloba a la integridad de todo ser humano.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Considero que sí, para que se llegue con el objetivo de la investigación, no puede existir un tiempo límite, mientras no se haya cumplido con el objetivo
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Si, en razón de que dicho decreto legislativo no nos informa ni mucho menos se visualiza un plazo, mucho menos si este es prorrogable
Dra. Kheny Yauri Laque	Porque tal vez en 90 días según el plazo que dice en el DL 1218, no se pueden hallar los medios de prueba necesarios, por ende sería correcto que sea prorrogable en cuanto a los días siempre y cuando eso exceda resultado alguno

Interpretación de las entrevistas

De la apreciación crítica hay un conocimiento diferente entre todos los entrevistados, en razón que es netamente procesal penal

Tabla 10.

De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	En delitos graves, cometidos por bandas criminales y organizaciones criminales por cuanto se atenta derechos fundamentales de los investigados.
Dr. Santos Roger Benites Burgos	La videovigilancia misma seria solo para delitos, debido a la gravedad de la afectación al bien jurídico y a la medida de la función penal de investigación.
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	Considero que la videovigilancia sirve para sancionar delitos
Dr. Hugo Mendoza Romero	Considero que la videovigilancia debería aplicarse para todo tipo de acciones delictuosas, en razón de que las sanciones penales presentan diferencia, en pocas palabras la pena de los delitos es diferente a las faltas.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	No, pues se expondrían a vulneración innecesaria de los derechos fundamentales de las personas, pues su uso solo está pensado para graves delitos.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Para algunos estudiosos del derecho dicha medida solo debe de ejecutarse para determinar faltas, y a mi consideración especial, debe de ser utilizada en ambos casos, así como para diferentes delitos.
Dr. Dante Pimentel Cruzado	Considero que en efecto si se debe utilizar la medida de videovigilancia como medida de prevención para la seguridad ciudadana, debiendo la misma limitarse que sea en lugares públicos y abiertos, cono viene ocurriendo en las zonas residenciales donde en la mayoría de condominios para fines estrictamente de seguridad se vienen instalando dichas cámaras, para lo cual desde luego se tiene que contar con la autorización de las personas posiblemente afectadas de una u otra medida con tales medidas; a su vez en el caso de instalación de cámaras de videovigilancia pueden servir como medios probatorios en la investigación de delitos y faltas.
Dr. Dany Rubiños Torres	Según algunos doctrinarios, indican que solo debe de aplicarse solo para faltas, pero a consideración propia sopeso que debe ser aplicada para ambas, es decir; que debe de tanto para delitos y faltas.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	La videovigilancia por ser una medida muy gravosa en razón a que compromete espacios íntimos de la persona sometida a esta medida solo debe aplicarse a delitos.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Considero que debería haberse de una manera para sancionar delitos, para que así con la prueba obtenida se pueda llegar a una sanción penal
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Considero que la presente medida no debe aplicarse para ambos, es decir; para delitos únicamente
Dra. Kheny Yauri Laque	Yo considero que en ambas, ya que es necesario tener y ver una prueba que deje la comisión de los hechos

Interpretación de las entrevistas

A la fecha como hemos podido constatar, se ha llegado a la conclusión que no está unicamente para un solo acto, sino que en un extremo este puede ser utilizable de diferentes formas y momentos y circunstancias

Tabla 11.

¿Conoce Ud. ¿En qué etapa de investigación de ejecuta la medida de videovigilancia?

Explique

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	En diligencias preliminares
Dr. Santos Roger Benites Burgos	En la etapa preliminar, debido que su estrategia sirva para recopilar información de la comisión de un hecho delictivo
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	A diferencia de diversos juristas y magistrados considero que debería de realizarse en la investigación preliminar
Dr. Hugo Mendoza Romero	Aunque la normatividad peruana no nos indica netamente en que etapa de investigación se va a realizar dicha medida, considero que debería ejecutarse en la investigación preliminar
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	En investigación preliminar
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Según lo expuesto en las diferentes normas, leyes, y/o normatividad no nos menciona en qué etapa de investigación se va a ejecutar dicha medida, puesto que en el extremo causaría una ambigüedad, dejando en el aire no solamente a la defensa sino también al persecutor del delito.
Dr. Dante Pimentel Cruzado	En principio esta medida de videovigilancia se utiliza durante las diligencias preliminares; sin embargo, no es óbice que también puede utilizarse durante la investigación preparatoria propiamente dicha
Dr. Dany Rubiños Torres	Es una interrogante muy considerativa, en razón de que la normativa procesal no nos indica en qué etapa de investigación se va a poner o ejecutar dicha medida de coerción, es por ello que causa incertidumbre de la ejecución de la misma.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	En nuestra legislación peruana la medida de videovigilancia no tiene determinada en qué etapa de investigación se daría esta medida.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	En la etapa intermedia, donde el juez hará la valoración de a prueba
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Considero que la presente medida debe de efectuarse en la investigación preparatoria
Dra. Kheny Yauri Laque	No se indica en qué etapa se da la medida de videovigilancia, lo cual es una carencia, ya que son mecanismos tan provechosos para una correcta investigación debería de tener más protagonismo dentro de la norma

Interpretación de las entrevistas

Como hemos podido visualizar, los entrevistados cuentan con diferentes tipos de apreciaciones, y esto es en razón no por desconocimiento, sino que es por las vivencias y conocimiento procesal, la cual es adquirida día a día por los operadores del derecho en sus diferentes etapas y formas procesales

Tabla 12.

Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videográficas?

Expertos	Respuestas
Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani	Drones, este uso está presente en el acuerdo plenario publicado en octubre del 2019.
Dr. Santos Roger Benites Burgos	Así como está regulado solo debe realizarse en lugares públicos debido que no necesita asistencia judicial
Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura	Si, a la fecha considero que existen diversas formas de videovigilancia; no solo de cámaras fijas, sino que existen celulares, filmadoras, botones, gafas, etc
Dr. Hugo Mendoza Romero	Considero que sí, que hay muchas más formas de aplicar una videovigilancia y sin embargo dicha medida lo vemos consantemente y ni siquiera nos damos cuenta de ello.
Dra. Marita Sonia Barreto Rivera	Dependerá si su uso es en campo abierto o cerrado, hay muchas formas, seguimientos con cámaras de vigilancia, cámaras en lugares exactos y concretos, viviendas, domicilios, postes, etc. Su uso es común respecto a aquellas cámaras instaladas en calles, avenidas que pertenecen a empresas privadas, instituciones públicas, o viviendas que tienen instaladas, y que, al ser solicitadas formalmente por la autoridad competente, esta puede ser introducida u ofrecida en la investigación o proceso.
Dr. José Manuel Espinoza Vin	Dado el avance de la tecnología, y la evolución del conocimiento tecnológico, científico y demás, considero que, si hay diversas formas de filmaciones videograficas, a ello en un extremo nos podemos remontar a tiempos anteriores, como aquellos que a la fecha hemos que son investigados y que en un extremo privados de libertad.
Dr. Dante Pimentel Cruzado	Efectivamente la aplicación de filmaciones videograficas tienen diferentes aplicaciones, desde el ámbito penal sirve de gran sustento en la comisión de diferentes delitos, en el caso del uso de particulares tendrán que evitar tenga un origen ilícito u obtención irregular, caso contrario el investigado o imputado estará atento para solicitar su exclusión por vulneración de algún derecho fundamental.
Dr. Dany Rubiños Torres	Si, en efecto, considero que en la actualidad existen diferentes formas de filmaciones videograficas, que incluso muchos de nosotros no conocemos.
Dra. Lidia Velásquez Zavaleta	Si existen otras formas de aplicar las filmaciones videográficas esta se puede darse a través de celulares, cámaras digitales, tablees, botones y prendedores, lentes grabadores, drones, etc.
Dra. Nayla Yesenia Rodríguez Sánchez	Existen diversas maneras, pero a que se tiene que aplicar es la que protege los derechos fundamentales
Dra. Fara de los Ángeles Martínez Cubillas	Sí, considero que existen muchas más formas de aplicar la videovigilancia en razón de que la tecnología va avanzando constantemente.
Dra. Kheny Yauri Laque	Otras formas serian usando los equipos móviles por parte de agentes encubiertos, los mismos que son más fáciles de transportar y ayudan a las investigaciones en tiempo real y esto faculta una investigación más ágil.

Interpretación de las entrevistas

Se culmina con la presente y más aún cuando todos los entrevistados comparten la misma opinión, y es que todos comparten en que existen diversas formas de videovigilancia, y que dada la tecnología esto va a seguir avanzando, con el único fin el cual es determinar los actos ilícitos.

IV. Discusión

La discusión constituye una parte definitiva de la investigación, cuya meta es atraer a flote las concordancias y diferencias de los resultados arribados contrastados con la de otros especialistas, los cuales fueron citados como antecedentes del presente estudio (Lerma, 2011).

El plazo razonable en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), está referido a que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Artículo 8.1 de la CADH); así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, haciendo referencia al artículo 8.1 de la Convención ha precisado que el concepto “plazo razonable” no es un concepto de sencilla definición, y que se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la (CADH) es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la cual podemos afirmar que el “plazo razonable” es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

Ciertamente, “Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del Ciertamente, “Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo

posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculpad. (Pastor, 2004).

El plazo legal máximo para la duración del proceso no tiene que ser necesariamente un plazo único. Esta investigación, por su carácter dogmático destinado en forma exclusiva a interpretar jurídicamente los alcances y consecuencias del derecho fundamental del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no brinda recetas o estimaciones sobre concretas sobre cuál debería ser la extensión de dicho plazo o plazos. Esa determinación requiere una amplia investigación empírica previa que otorgue los elementos informativos básicos para conocer con precisión y seguridad (bases de todo pronóstico efectivo) cuáles son los requerimientos temporales atendibles de la administración de justicia penal y cuáles las razones que pueden justificar en algunos casos un tiempo de duración del proceso más prolongado que en otros, aunque siempre dentro de la razonabilidad temporal máxima permitida. Aquí sólo ha sido aportada una matriz sobre la cual la investigación empírica deberá volcar para completar la fórmula del plazo legal (Pastor, 2004).

V. Conclusiones

- Primero:** Si esta medida no se modifica con el pasar del tiempo, el autor considera que se afectaría el: Derecho a la intimidad, inviolabilidad de domicilio, intimidad, libre tránsito, huelga, a vivir en un ambiente libre y equilibrado, plazo razonable, etc.
- Segundo:** Plazo Legal de acuerdo a la normativa, Dado las ambigüedades o vacíos dado en el Artículo 207 del NCPP, así como el D.L. N° 1218, NO nos indica el tiempo de vigencia de dicha medida, ni mucho menos si ésta será prorrogable, y mucho menos indica si es por días hábiles o calendarios; por cuanto el autor considera que afecta enormemente el plazo razonable y derecho fundamental por cuanto debería fijarse en un plazo razonable para la ejecución de dicha medida.
- Tercero:** Para algunos juristas la presente medida debe de aplicarse tanto a Delitos y Faltas, pero el autor considera que si fuese así la sanción penal y gravedad no sería lo mismo, por lo que considero que solo se debería de aplicar únicamente a delitos.
- Cuarto:** Dada el avance de la tecnología, a la fecha consideramos que se tiene diferentes formas de realizar la videovigilancia, no solamente es con una cámara fija empotrada a una pared, sino que ésta se puede realizar a través de celulares; cámaras fotográficas digitales; cámaras filmadoras; botones grabadores, prendedores; gafas filmadoras; e incluso ahora y más aun con drones, el cual comprenderá una gran distancia sin siquiera saber ni mucho menos presumir que una persona está siendo grabada.

VI. Recomendaciones

- Primero:** De la revisión de la denominada Videovigilancia, amparado en el artículo 207 del NCPP, en dicha norma, no se encuentra presente ningún plazo, por lo que el suscrito recomienda que el legislador tenga presente que debe de contemplarse un plazo razonable a fin de evitar a futuro diversas quejas, transgresiones de derechos fundamentales, trabas legales, etc.
- Segundo:** Debemos comprender que todo Derecho Fundamental no lo es todo, sin embargo este puede dejarse de lado con una correcta investigación, imputación concreta pero lo más importante sin transgredirse ningún derecho fundamental; puesto esto acarrearía en quejas, sanciones, tutelas, y demás mecanismo procesales.
- Tercero:** No podemos estar creando normas inconclusas, normas que pueden ser a favor de uno o unos, y perjudicial para otros, lo que debemos de recomendar al legislador es crear normas que vayan de la mano con los tipos de investigación, plazos, derechos fundamentales pero sobre todo con los niveles de criminalización y política criminal en razón de que los delitos se suelen actualizar y evolucionar con el tiempo, por algo los congresistas de la república gastan enormes cantidades de dinero en asesores tanto legales, reuniones parlamentarias, asesorías externas, y demás que vemos a diaria en los medios de comunicación.

VII. Propuesta

Que, dada las circunstancias en que dicha normativa peruana se ve implicada, y como ya hemos descrito en la presente tesis, se arriba a la conclusión de una modificación del Artículo 207 de nuestro Código Procesal Penal o de las modificatorias de los Decretos Legislativos.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley N° 300 – 2019

PROYECTO DE LEY

LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 207° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957 DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2004; QUE REGULA LA TENTATIVA EN LOS DELITOS.

Artículo 207°. - Presupuestos y Ejecución

1. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:
 - a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y,
 - b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.

Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

2. Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se viese, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable

para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

3. Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.
4. Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se ven irremediamente afectadas terceras personas.
5. Para su utilización como prueba en el juicio, rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones

Artículo 207 – A: Oportunidad

Ante la ejecución de la presente medida, regulada en el párrafo anterior, está se encontrará sujeta a la protección de datos personales a fin de que no publique libremente los datos del facineroso. Señálese que dicha medida de coerción solo y únicamente se realizará en la etapa de investigación preliminar, no quedando la posibilidad de ejecutarse en otra etapa de investigación.

Artículo 208 – B: Plazo

La medida regulada en el párrafo anterior, presentará un tiempo razonable, el cual quedará a discreción y que para su ejecución se demuestre razonablemente los supuestos actos ilícitos en base a la etapa de investigación. En caso de prolongación de la presente medida, esta no debe de exceder del tiempo de investigación, los cuales deberá de requerir los fundamentos del Acuerdo Plenario 01-2019 y 02-2019.

Referencias

- Aba, A. (2017). *La Videovigilancia Y La Garantía De Los Derechos Individuales: Su Marco Jurídico*. ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, N° 7, 2003, págs. 13-36. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=997227>. <https://core.ac.uk/download/pdf/61894171.pdf>
- Alonso C. & Castillejo R., (2019). *La videovigilancia como acto de investigación limitador de derechos fundamentales*, ISBN 9788417466473, págs. 269-296, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6963564>
- Aláez, B., (2017). *Videovigilancia, espacio público y derechos fundamentales*, ISBN 978-84-9123-286-, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6070813>
- Aguilar R., (2019). *La vulneración al derecho a la intimidad entre los miembros de la familia, el espionaje intrafamiliar entre cónyuges y el control sobre los menores, 2019*, ISSN-e 2341-0566, N°. 21, 2019, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7006298>.
- Arias F. (1997). *El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica*, Sexta edición ampliada y corregida: Julio de 2012, ISBN: 980-07-8529-9, EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Arteaga, N. (2016). *Regulación de la videovigilancia en México. Gestión de la ciudadanía y acceso a la ciudad. Espiral* (Guadalaj.) vol.23 no.66 Guadalajara may./ago. 2016. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652016000200193&lang=es
- Avila, J., (2019). *Determinación Judicial De La Pena En Casos De Concurrencia De Circunstancias Atenuantes Privilegiadas*, Universidad Nacional De San Antonio Abad Del Cusco Escuela De Posgrado Maestría En Derecho Penal Y Procesal Penal, Para Obtener El Grado Académico De Maestro En Derecho Con Mención En Derecho Penal Y Procesal Penal – Cusco-Perú, Recuperado de: Http://Repositorio.Unsaac.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Unsaac/4264/253t20191051_Tc.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y

- Barbero I., & Illamola M., (2018). *La insuficiencia de mecanismos de denuncia efectiva ante la vulneración de derechos fundamentales en los procedimientos de deportación de extranjeros*, ISSN-e 1885-8252, ISSN 1885-5709, N°. 57, 2018, págs. 113-127, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6723828>.
- Barreto, M., (2017). *las medidas limitativas de derechos, requisitos supuestos y formulación de requerimientos*, Ministerio Publico – Fiscalía de la Nación.
- BELOFF, M., (2001). “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, en: GARCÍA MENDEZ, Emilio (Comp.), *Adolescentes y responsabilidad penal*, Buenos Aires: Ad Hoc, 2001, responsabilidad penal, Buenos Aires: Ad Hoc, 2001.
- Bunge, M. (2004). *La investigación científica. Su estrategia y su filosofía*. México: Siglo xxi Editores
- Condezo, V. (2018). *Universidad De Huánuco, Violación A Los Derechos De Los Administrados Y Abuso De Autoridad Del Funcionario Público En La Direccion Regional De Educación De Huánuco – 2017*, Tesis De Postgrado, Derecho Penal, repositorio.udh.edu.pe
- Calderón, L., (2015). *Aplicabilidad De La Detención Preventiva En El Procedimiento Penal Colombiano Frente A Los Derechos Fundamentales A La Presunción De Inocencia Y A La Libertad*, , Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá –.
- Caparros F & Gelabert M., (2015). Pobreza y vulneración de los derechos en la infancia. RES : *Revista de Educación Social*, ISSN-e 1698-9007, N°. 20, 2015 , Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6480651>
- Cáritas (2019). *La REPAM denuncia la vulneración de derechos en la Amazonía*, ISSN 1138-2139, N°. 580, 2019, págs. 6-7, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6811492>.
- Córdova, (2019). *Vulneración al Plazo Razonable: Prórroga Excepcional de las Diligencias Preliminares como mala Práctica en Segunda Instancia del Ministerio Público*, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tesis de maestría, Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_a887e13e33665344b8a6e7e176fc45b0/Description#tabnav

- Culebro, C., (2018). *El Sistema De Vigilancia Electrónica Y Su Importancia En El Esclarecimiento De Hechos Delictivos Y Prevención Del Delito" Campus De Quetzaltenango Quetzaltenango*, Enero, Tesis De Grado, Universidad Rafael Landívar – Guatemala
- Cupe (2018). *Los Efectos De La Caducidad Sobre Disposiciones Fiscales De Ampliación Del Plazo En Las Diligencias Preliminares En El Código Procesal Penal Del 2004 – Lima 2018*, Universidad Norbert Wiener, Tesis De Grado – Maestría, Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UWIE_a41dfe2395dc3e8c06800f9308328d17/Description#tabnav
- Daga (2019). *Vulneración de los derechos fundamentales en el proceso penal de lavado de activos en el distrito Judicial de Lima, 2018.*, tesis para optar el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/27343/Daga_HVR.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- De la Serna, M., (2016). *Seguridad ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación*. Vol. 2, N°. 45, 2016, págs. 129-163, Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6685094>.
- De Migue (2019). *Recurso de revisión por vulneración de derechos humanos*, ISSN 2443-9843, N°. 46, 2019, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6731627>
- Díaz, F. & Arévalo D. (2015). Filtro mediana recursivo para la estimación de fondo y segmentación de primer plano en videos de vigilancia. *Comp. y Sist.* vol.19 no.2 México abr./jun. 2015. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-55462015000200007&lang=es
- Díaz J., (2018), *Publicación integra de sentencias: inexistencia de vulneración del derecho al honor por la publicación en un periódico de una sentencia penal condenatoria completa Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 591/2018*, de 23.10.18, ISSN 1133-6900, N°. 11, 2018, págs. 43-45, Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6727592>.

- Dowling, C., Morgan, A., Gannoni, A., Jorna, P., (2019). How do police use CCTV footage in criminal investigations? , Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/332224368_How_do_police_use_CCTV_footage_in_criminal_investigations
- Durán, C., (2016). *La videovigilancia en el proceso penal: tratamiento procesal y eficacia probatoria*, Universidad de Alicante – España, tesis doctoral,
- Europea. U., (2018) *No existe obligación de ampliar el recurso nacional que permite repetir un procedimiento penal en caso de vulneración de un derecho fundamental, cuando se alegue una violación de derechos fundamentales consagrados por el derecho de la unión europea, Sentencia del TJUE 24 octubre 2018 (Gran Sala) (TJCE 2018, 245)*, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6804763>.
- Fernández, I., (2017). *Plagio científico y vulneración de derechos fundamentales*, ISSN 1139-5583, N° 40, 2017, págs. 385-397, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6273570>.
- Fiona M, (2018). *Information processing challenges and research directions in CCTV surveillance, Engineering, Computer Science Published in Cognition, Technology & Work 2018*. Recuperado de: <https://www.semanticscholar.org/paper/Information-processing-challenges-and-research-in-Donald/ac8f9e28e57dbab630d6a745afadfa9267a67cfb>
- Gaibor, R, (2016). *El Procedimiento Directo Y La Vulneración En El Derecho A La Defensa, Universidad Regional Autónoma De Los Andes “Uniandes”, Facultad De Jurisprudencia Programa: De Maestría En Derecho Penal Y Criminología Proyecto De Examen Complexivo Previo A La Obtención Del Grado Académico De Magister En Derecho Penal Y Criminología, Quevedo – Ecuador.*
- Gutiérrez A., (2015). *Una videovigilancia discreta en el ámbito laboral, N°. 426, 2015*, págs. 116-116, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5298098>, Recuperado de: <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/426/files/assets/basic-html/page-116.html#>
- Gutiérrez, H., Cantos R., & Durán Ar., (2019). *Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado, Universidad y*

- Sociedad* vol.11 no.4 Cienfuegos oct.-dic. 2019 Epub 02-Sep-2019, Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414.
- Hernández R., Fernández C., y Baptista P., (2014). *Metodología de la Investigación*, 5ta edición, México, Edición ISBN: 978-607-15-0291-9, Editorial Mc Graw hi.
- Kerlinger F., (2002). *Investigación de Comportamiento*, México. Editorial, McGraw-Hill/Interamericana. 2002. xxix, 810 p.: 25 cm. Edición; 4a ed.
- Leonardo, G., (2017). *La vulneración de derechos y la criminalización como respuesta*, *Justicia Juris*, ISSN-e 1692-8571, Vol. 13, N°. 2, 2017, págs. 6-8, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6999937>.
- Lerma, H., (2011). *Presentación de informes: El documento final de investigación*, Tercera Edición, Ecoe Ediciones, Colombia.
- Liedka, R., Meehan, A., Lauer, T., (2019). *CCTV and Campus Crime: Challenging a Technological Fix*, Volume: 30 issue: 2, page(s): 316-338, Recuperado de: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0887403416664947>
- Lio, V., & Urtasun, M. (2017). Devolviendo la mirada. Interrogantes y claves de lectura para la investigación de la videovigilancia. *Delito Y Sociedad*, 1(41), 37-58. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2468-99632016000100002&lang=es
- Matthew, A., (2017). The Value of CCTV Surveillance Cameras as an Investigative Tool: An Empirical Analysis. *European Journal on Criminal Policy and Research*, Recuperado de: <https://doi.org/10.1007/s10610-017-9341-6>
- Matthew W., Emmeline T., Murray Lee, Gannoni A., (2017). *Police detainee perspectives on CCTV, Trends & issues in crime and criminal justice*, Recuperado de: <https://aic.gov.au/publications/tandi/tandi538>.
- Mileva, M. & Burton, A.M. Cogn. Research (2019). 4: 37. <https://doi.org/10.1186/s41235-019-0193-0>Face search in CCTV surveillance, *Cognitive Research: Principles and Implications*, Recuperado de: <https://link.springer.com/article/10.1186/s41235-019-0193-0>
- Morita Alexander, A., Escudero Nahón, A., & García Ramírez, T. (2017). Cerrando la brecha de las competencias profesionales genéricas. Un estudio de Teoría

Fundamentada. *Revista Iberoamericana De Educación*, 75(1), 45-70.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35362/rie7511354>

Morgan A., and Coughlan M., (2018). *Trends & issues in crime and criminal justice, Police use of CCTV on the rail network*, *Trends & issues in crime and criminal justice*, Recuperado de: <https://www.aic.gov.au/publications/tandi/tandi561>.

Morgan, A., & Dowling, C., (2019). *Does CCTV help police solve crime?*, ISSN: 1836-2206, *Trends & issues in crime and criminal justice*, Recuperado de: <https://aic.gov.au/publications/tandi/tandi576>

Murriagui, C. (2019). *El Plazo Razonable En La Investigación Preliminar En El Distrito Fiscal De Huancavelica*, *Universidad Nacional Vicerrectorado De Federico Villarreal Investigación Escuela Universitaria De Posgrado*, Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3300/MURRIAGUI%20CARDENAS%20CECILIA%20ELVIRA%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Murillo, J. (2019). *La regulación de la videovigilancia en el Perú y la protección de datos personales*, Parthenon, PUCP. – Foro Academico.

Nurhopipah, A., Harjoko A., (2018). *Motion Detection and Face Recognition For CCTV Surveillance System*, Vol. 12, No. 2, July2018, pp. 107~118, Recuperado de: <https://journal.ugm.ac.id/ijccs/article/view/18198/21705>.

Oliver, G. (2016). “*Algunos problemas de aplicación de reglas de determinación legal de la pena en el Código Penal chileno*”. *Polít. crim.* Vol. 11, N° 22 (Diciembre 2016), Art. 13, pp. 766-793. Recuperado de: http://www.politicacriminal.cl/Vol_11/n_22/Vol11N22A13.pdf], <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n22/art13.pdf>

Ortiz, E., (2015). *Los nuevos retos de la videovigilancia*, ISSN 0210-8747, N°. 424, 2015, págs. 112-113, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5239211>, <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/424/files/assets/basic-html/page-112.html>

Quilez, J., (2015). *Daños por vulneración del derecho a la intimidad personal ante los escraches*, ISSN 1886-6212, N°. 20, 2015, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5505740>.

- Paterson, C., (2015). From offender to victim-oriented monitoring: a comparative analysis of the emergence of electronic monitoring systems in Argentina and England and Wales, *Revista Brasileira de Gestão Urbana*, vol. 7, núm. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 155-166 Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=193138485002>
- Pastor, D. (2002). *El Plazo Razonable En El Proceso Del Estado De Derecho*. Primer Edición: Octubre Del 2002. Editorial Ad_Hoc. Argentina. Pág.47
- Pastor, R. (2010). Acerca Del Derecho Fundamental Al Plazo Razonable Duración Del Proceso Penal. *Rej – Revista De Estudios De La Justicia – N° 4 – Año 2004*. Facultad De Derecho, Universidad De Chile. En Dirección Web: Recuperado de: http://Www.Derecho.Uchile.Cl/Cej/Recej/Recej4/Archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20pastor_10_.Pdf. Consulta: 12/11/10.
- Piza, E.; Welsh B., Farrington D., Thomas A., (2019). CCTV surveillance for crime prevention. A 40-year systematic review with meta-analysis Browse the *John Jay College of Criminal Justice* Collections, Recuperado de: https://academicworks.cuny.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1275&context=jj_publications
- Ramos (2019). *El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo, Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/33373/Ramos_HE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez-Hoyos (2015). La tutoría académica en la educación superior. Una investigación a partir de entrevistas y grupos de discusión en la Universidad de Cantabria (España), ISSN: 1130-2496, ISSN: 1988-2793, *Revista Complutense de Educación*, Vol. 26 Núm. 2 (2015) 467- 481, Recuperado de: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/10240/TutoriaAcademicaEducacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Rojas, M. (2015). *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*, tesis para optar el grado académico de doctora en derecho y ciencia política, Trujillo – Perú, Universidad

Nacional de Trujillo - Escuela de Post Grado, MC Rojas Guanilo - 2015 -
dspace.unitru.edu.pe.

Rojas, M. (2019). *La Vulneración del Derecho de Defensa en el Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva*, Tesis de grado - maestría, Universidad Pedro Ruiz Gallo, Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_349a1ecc6541395190d81de098d9d16d

Saavedra (2017). “*El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015*”, Tesis Para Obtener El Grado Académico De Maestro En Derecho Penal Y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo, Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/12870/saavedra_sf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sabino, C. (1986). *El proceso de investigación*, Editorial Humanitas, Universidad de Texas. México.

Salas A., (2017). *Análisis Jurídico Del Artículo 643 Numeral 15 Del Código Orgánico Integral Penal Y La Vulneración De Derechos Y Garantías Constitucionales Del Presunto Infractor*, Maestría En Derecho Procesal Mención Penal, Universidad Tecnológica “Indoamérica” Dirección De Posgrados, - Ecuador.

Samaja, J. (2018). *La triangulación metodológica* (Pasos para una comprensión dialéctica de la combinación de métodos), Recuperado de: www.revsaludpublica.sld.cu

Sánchez, M., (2016). ¿Son efectivas las cámaras de video vigilancia para reducir los delitos?, 20 octubre 2016, Urvio. *Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad* (Diciembre-Mayo), N° 19 (2016). Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/5526/552656689010/index.html>.

Silva, K. (2018). *Vulneración del derecho a la dignidad de la persona evidenciado en la sobreexposición en el delito de actos contra el pudor*, tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo, Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/22419/Silva_HK.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Silva, C. (2016). *La videovigilancia en el proceso penal: tratamiento procesal y eficacia probatoria*, universidad de alicante, Tesis Presentada Para Aspirar Al Grado De Doctor Por La Universidad De Alicante.
- Soto, P., (2017). *La ciberseguridad en videovigilancia*. N°. 443, 2017, págs. 68-70, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6032689> , <http://www.seguritecnia.es/revistas/seg/443/files/assets/basic-html/page-68.html#>.
- Skogan W., (2019). *The Future Of CCTV*, Policy Essaycctv Surveillance For Crime Prevention, Recuperado de: <https://Onlinelibrary.Wiley.Com/Doi/Epdf/10.1111/1745-9133.12422>
- Tellez, F., (2015). *Colombia Frente A La Corte Interamericana: Del Debido Proceso Y El Plazo Razonable*, Universidad Mil. Maestría En Derecho Penal
- Tapia V., (2016). *Procedimiento Abreviado Y La Vulneración De Derechos Constitucionales Frente A La Necesidad De La Reparación Integral De Las Victimas.*, , Universidad Regional Autónoma De Los Andes Uniandes-Quevedo, Facultad De Jurisprudencia Maestría En Derecho Penal Y Criminología, Proyecto De Examen Complexivo Previo La Obtención Del Grado Académico De Magister En Derecho Penal Y Criminología, Ambato – Ecuador 2016.
- UPEL (2003). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis doctorales*. Caracas. FEDEUPEL, Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, ISBN: 980-273-441-1.
- Uribe, S., (2018). *Protección, limitación y vulneración del ejercicio de derechos fundamentales en la persecución penal*, ISSN 1794-6638, Vol. 13, N°. 27, 2018, págs. 173-208, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6880118>
- Velásquez, L., (2019). *Vulneración de derechos por violencia escolar en adolescentes*, ISSN-e 2477-9296, Vol. 5, N°. 9, 2019, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6819702>
- Ynga, A., (2015). *La tutela de derechos y la vulneración de los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Loreto*. ISSN-e 2313-1861, ISSN 1991-1734, Vol. 13, N°. 15, 2015, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157759>.

Zapata M., (2016). *La Vulneración De Los Derechos Humanos De Los Menores En Colombia Como Consecuencia Del Conflicto Armado*, Título Para Optar El Grado De Doctor En Derecho Público Del Programa : “Las Transformaciones Del Estado Del Estado De Derecho Desde La Perspectiva Del Derecho Penal, Derecho Constitucional Y Filosofía Del Derecho, Universidad Autónoma De Barcelona, España En 2016.

Anexos

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: VULNERACIÓN DE DERECHOS Y PLAZOS EN LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Planteamiento del problema	Problema de investigación	Objetivos de investigación	Categorías	Subcategoría	Fuente	Técnica	Instrumento
En la actualidad, con el avance de la criminalidad y la criminalización, nos hemos visto forzosamente a tratar de regularizar o ver de diferentes maneras de aplicar la ley, por lo que el juzgador lo único que ha hecho es solamente diferenciar entre espacios públicos y espacios privados, sino que no es el único problema que se presenta a la fecha, sino que; debido a ello es por eso que se realiza el presente trabajo de investigación. Empezando que la videovigilancia es un mecanismo de coerción personal o medida limitativa, y que puede ser a solicitud del efectivo policial con previa autorización del Juez o incluso por el mismo representante del ministerio público,	PROBLEMA GENERAL Como se Vulnera Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia	OBJETIVO GENERAL Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia	Vulneración de derechos	<ul style="list-style-type: none"> - Intimidad - Honor - Libre Reunión - Dignidad Humana - Inviolabilidad del Domicilio - Otros 	Experto	Entrevistas	Guía de preguntas de entrevista
	PROBLEMA ESPECÍFICO 01 Cuáles son los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia	OBJETIVO ESPECÍFICO 01 Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia					
	PROBLEMA ESPECÍFICO 02 Cuáles son los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia	OBJETIVO ESPECÍFICO 02 Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia	Plazo	<ul style="list-style-type: none"> - Legal - Ilegal 			
	PROBLEMA ESPECÍFICO 03 Como se determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.	OBJETIVO ESPECÍFICO 03 Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.	Medida de Videovigilancia	<ul style="list-style-type: none"> - Preventiva - Investigación de delitos - Otras Filmaciones videograficas 			

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	Ítems
Vulneración de derechos	Intimidad	¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad?
	Honor	¿Considera usted que se Vulneraria el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual?
	Libre Reunión	¿Considera usted que se Vulneraria el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades?
	Dignidad Humana	De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia
	Inviolabilidad del Domicilio	¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?
Plazo	Legal	¿ Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP
	Ilegal	¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?
Medida de Videovigilancia	Preventiva	De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?
	Investigación de delitos	¿Conoce Ud., en qué etapa de investigación de ejecuta la medida de videovigilancia?
	Otras Filmaciones videograficas	¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Anexo 2. Matriz de triangulación

Pregunta	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1.- ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.	Si bien es cierto vulnera la intimidad resulta necesaria como actos de investigación para organizaciones criminales, por lo que el juez debe ponderar la necesidad y proporcionalidad de estas medidas.	No, porque esta forma de investigación especial se realiza en lugares públicos por ende, el derecho a la intimidad no se vulnera.	Si, en relación de que si se estaría dentro de su domicilio y no hay autorización se estaría vulnerar dicho derecho fundamental.	Si vulnera el derecho a la intimidad, puesto que, si no se delimita correctamente dicho medida de coerción se estaría transgrediendo dicho derecho fundamental.	Como sabes, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, no existen derechos absolutos, sino relativos, así, la Convención de Viena, de Palermo y de Mérida, de rango constitucional, contempla a las técnicas especiales de investigación; en el Perú, lo recoge la Ley 30077 y el Decreto Legislativo 1106, que tiene por finalidad la búsqueda y recojo	Considero que la videovigilancia mal utilizada si vulnera claramente el derecho a la intimidad, y no solamente ese derecho, sino; varios derechos fundamentales se transgredirían. Por eso que persecutores del delito, tenemos que delimitar correctamente los actos ilícitos cometidos por los particulares, en caso de que no sea así, nos vamos a hacer de quejas, sanciones, tutelas y/o otros mecanismos procesales en razón de no se ha examinado correctamente las acciones cometidas y sobre todo	Como bien sabemos los derechos no son absolutos y en determinados momentos se pueden restringir o pueden colisionar entre uno o más derechos, por ende se tiene que ponderar. En el presente caso, si bien con la videovigilancia se puede vulnerar el derecho a la intimidad, ello se hace en salvaguarda o protección de otro u otros derechos que en el caso concreto debe ser de mayor valor, desde el ámbito penal puede ser para prevenir un delito, por ende en salvaguarda de la protección de derechos colectivos, específicamente el derecho a la seguridad o para el esclarecimiento de un delito, por ende también a la protección de derechos colectivos.	Considero que se estaría vulnerando la intimidad de la persona cuando no se tiene conocimiento de dicha medida en ejecución. Asimismo, que se me aplica dicha medida de coerción con un tiempo indeterminado	Hoy en día la medida de videovigilancia se aplica de forma más reiterativa producto de los diversos delitos que se vienen perpetrando, las ansias de buscar la verdad e identificar los hechos delictivos de la persona sometida han hecho que muchas veces se vulneren derechos fundamentales de la persona sometida, ya que estas medidas no solo están direccionadas hacia el investigado, sino que abarcan diversos escenarios, los mismos que	Que si la videovigilancia se da en el ámbito de investigación para proceso, no se estaría vulnerando derechos	Considero de que si, en razón que es no se puede vulnerar dicho derecho fundamental ante cualquier tipo de acciones. Incluso se afectaría el derecho a la intimidad y se ejecuta dicha medida sin notificarla.	No lo vulnera debido a que la videovigilancia es una forma de apoyar a la mejora de la seguridad ciudad, ya que al tener ciudad vigilada dentro de los parámetros que no vulneren a ley, es lo mejor forma de tener una ciudad segura.	Los entrevistados consideran que se vulneraría el derecho a la intimidad cuando la realización en dicha medida transgrede derechos fundamentales por que no se ha realizado correctamente	Los entrevistados consideran que dicha medida no vulnera el derecho a la intimidad porque es necesaria dentro de una investigación	Considero que si la medida se ejecuta esta si podría afectar dicho derecho

				<p>de evidencia necesaria para el descubrimiento del delito, la identificación de sus presuntos autores, entre otros, sobre todo contra la criminalidad organizada que es una verdadera amenaza para la sociedad. En ese sentido, al estar positivizado la video vigilancia siendo un procedimiento reconocido por normas nacionales e internacionales en la lucha contra el crimen, no vulnera el derecho a</p>	<p>ponderar correctamente los derechos fundamentales con los que cuenta todo ciudadano</p>			<p>compromet en esferas muy íntimas que se encuentran regulados constitucionalmente, como es el derecho a la intimidad.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

					<p>la intimidad pues, dentro de su regulación, este procedimiento se realiza de dos formas: en campo abierto y cerrado, respecto al primero lo puede ejecutar la PNP en lugares de acceso público, y si se trata de lugares privados o reservados, solo con autorización judicial, en ese sentido, al tener el control jurisdiccional sobre estos requerimientos, es una garantía de que no existe vulneración a la intimidad personal cuanto</p>										
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

					son autorizados valorando principios como el de legalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, entre otros, conforme así también se reconoce en el numeral 4) del art. 207 del CPP.										
2.- Considera usted que se vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.	No se vulnera el derecho al honor por cuanto este tiene dos vertientes, subjetivo y objetivo, el subjetivo no se ve afectado por cuanto el investigado desconoce esta medida y el objetivo	Implícitamente podría afectar el derecho al honor porque el órgano actual prevee que se realice este acto de investigación es debido a que presumiera que está cometiendo un ilícito	Si se tiene conocimiento que es un investigado no se afectaría pero si se afectará si es que es un tercero y/o no es investigado.	En un extremo puede afectar dicho derecho respecto si es que las supuestas imputaciones que se han formulado o no serían totalmente correctas y que al final nos demostremos que dicha	No, porque la finalidad de esta medida es distinta a los delitos contra el honor, debido a que no es materia de investigación privada, sino pública, donde el bien jurídico que se protege es la	Considero que sí, puesto que; una persona en el caso que se le aplique diariamente, mensualmente, bimestralmente, etc., se va a afectar enormemente diversos derechos incluido el honor, en razón de que si solo vamos a ver o aplicar dicha medida a través de indicios e incluso	Considero que no se vulnera el derecho al honor, ya que conforme nuestro ordenamiento penal peruano, únicamente se encuentra tipificado el delito de Injuria, calumnia y difamación, advirtiéndose que el hecho de realizar tomas fotográficas, instalar cámaras de videovigilancia o utilizar otros medios técnicos especiales con la finalidad de	Considero que se estaría vulnerando el derecho al honor cuando no se ha notificado dicha medida, asimismo tampoco la ley nos indica que se notifique, entonces la persona como quedaría.	Esta medida si estaría vulnerando el derecho al honor por cuanto sin muchas veces haber indicios suficientes de hechos delictivos, la persona ya está sometida a la medida de videovigilancia, medida que comprende diversos escenarios	Considero que no, si el fin es para un proceso de investigación no tendría sentido decir, que se estaría vulnerando algún derecho	Considero de que si, en razón de que sabe la parte persecutora del delito si perteneció a una englobación criminal, por cuanto vulneraría a dicho derecho fundamental.	Yo considero que no se vulnera el derecho al honor, porque este es un mecanismo de seguridad y al cierre de esté previniendo posibles actuaciones ilícitas que vulneren al Estado y a la sociedad.	Los entrevistados consideran que se vulneraría el derecho al honor cuando esta persona a pesar no habérsele grabado este no sea participe de ningún delito	Los entrevistados no consideran que se vulneraría el derecho al honor porque tiene que investigarse del delito y buscar un responsable.	Considero que vulneraría en caso de la presunción, puesto que en contra de un tercero o simplemente no participó delictiva se vulneraría el presente derecho

	tampoco por cuanto estas medidas son reservadas.	penal, lo que conlleva atribuirle la conducta del ilícito, la cosa es posible a la calumnia		persona no presentaría actuaciónes o participaciones en el caso.	sociedad, la persona, el Estado, entre otros bienes jurídicos distintos al honor que básicamente se caracteriza porque es de incoación privada. Estas técnicas de investigación se utilizan en delitos complejos, violentos, graves o criminalidad organizada y no en delitos contra el honor.	noticia criminal vamos a seguir vulnerando derechos fundamentales. Ya que en la actualidad algunos fiscales se la juegan por solicitar diversas medidas,	observación, de ninguna manera se subsume dentro de los delitos mencionados líneas arriba.		íntimos de la persona sometida.						
3.- ¿Considera usted que se vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en	No, por cuanto el derecho a la libre reunión no se ve afectado por cuanto el investigador no se entera de estas	No, debido a que se la videovigilancia no impide el derecho de reunión, pues como se indica esta se	En su extremo, en razón de que se transgrediera si fuese un lugar privado, en tanto en los lugares públicos hay cierta y obligatoria	En un caso extremo, porque si la persona presume que estaría siendo víctima de dicha, tomará	No, por los mismos argumentos ya señalados. Estas técnicas de investigación se utilizan en delitos	Al ejecutarse dicha medida, el sujeto procesal quedará libre para aplicarse la presente, asimismo el individuo en algún caso deberá de reunirse en diferentes	En determinados momentos en efecto con la ejecución de la medida de videovigilancia podría vulnerarse el derecho a la libre reunión; sin embargo, también en cada caso concreto se tendrá que ponderar entre	En un extremo considero que sí, puesto que, primero no sabríamos si el sujeto estaría comprendido	El derecho a la libre reunión se vendría afectado por cuanto esta medida comprende todos los escenarios de desplazamiento de la	Considero que no, si la medida es adoptada y no tengo conocimiento, no se estaría vulnerando mis	Sí, porque no van a permitir reunirse libremente con personas que no tienen nada que ver o presumir	No considero que se vulnere el derecho a la libre reunión porque las personas tienen la libertad de	Los entrevistados consideran que se vulneraría el derecho a la libre reunión si es que este afectaría enormemente a	Los entrevistados consideran que no se vulneraría el derecho a la libre reunión,	Considero que vulneraría a esta persona ya no se le permitirá reunirse con ninguna

diferentes oportunidades? Explique.	medidas pudiendo reunirse las veces que estime pertinente.	realiza sin conocimiento de los investigados.	autorización.	acciones diferentes a las que normalmente venía realizando, no reuniéndose ya con ninguna persona.	complejos o criminalidad organizada donde el bien jurídico que se protege tiene mayor peso sobre otros derechos fundamentales, que como dijimos, son derechos relativos y no absolutos.	fechas, momentos, circunstancias, y otras formas con otros sujetos, desconociendo hasta ese momento las acciones tomadas. Cabe mencionar que cada reunión que se tenga este sería grabado por cualquiera de las formas conocidas, claro que en un extremo vulneraría el derecho a la libre reunión, puesto que no se determinaría por un tiempo la conexión que este presentaría con los diversos ciudadanos.	los derechos que pueden entrar en conflicto y verificar cuál de los mismos tiene preeminencia. No debemos perder de vista que la videovigilancia desde el ámbito procesal se van realizar en caso de investigaciones por delitos violentos graves o contra organizaciones criminales y en el caso se realice en el interior de inmuebles o lugares cerrados se va requerir necesariamente autorización judicial	ido en la medida de coerción, segundo que en caso de más personas no sabríamos si estas estarían comprendidas, pero la simple filmación a estos terceros tranquilamente podría afectar diversos derechos.	persona sometida, entre ellos el poderse reunir libremente en cualquier espacio, tiempo o modo, es por ello que el aplicarse la videovigilancia en diversas oportunidades por un periodo extenso se extraía vulnerando el referido derecho.	derechos, porque estaría realizando o mis deberes espontáneamente	su inocencia	reunirse en los lugares que desean, pero siempre y cuando estas reuniones no ocasionan daños o generan conflicto, la videovigilancia es una buena manera de preveer que se da algún tipo de alteración de orden social.	personas que no tienen concurrencia en los hechos delictivos	porque este va a permitir unir las entrevistas para relacionar los actos delictivos y su posibles acciones ilegales	otra persona
4.- ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique	Se vería afectado la dignidad humana si el pesquisar invade ambientes eminentemente íntimos por ejemplo;	Como derecho fundamental, se vulneraría debido a la imputación de un hecho que no se conoce que es ilícito,	Cuando se va a ejecutar dicha medida y no se notificaría, asimismo como derecho fundamental es común que se transgreda	Se vulnera el derecho a la dignidad humana, cuando la videovigilancia se ejecuta y las acciones para cual	Se vulnera la dignidad humana si esta video vigilancia se realice con fines distintos al objeto de investigación formal o	Considero que se vulneraría dicho derecho fundamental en razón, siempre y cuando este como primer punto sea grabado sin alguna	Como bien sabemos la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del estado, entendido como el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y	Como principal derecho fundamental, el cual es la dignidad humana, este derecho puede vulnerarse por muchos	Se estaría vulnerando la dignidad humana por cuanto hay que tener en cuenta que este derecho constitucional comprende el valor inherente al	Considero que no, porque una persona puede saber sus derechos, cuando está en intermedio otro, esta medida	Como principal derecho fundamental considero que con dicha medida si se vulnera dicho derecho	La dignidad humana no se vulnera, debido a que la videovigilancia no se hace a la intimidad de la persona,	Los entrevistados consideran que se vulneraría el derecho a la dignidad humana puesto que es un derecho abstracto, y por ende	Los entrevistados consideran que no se vulneraría el derecho a la dignidad porque primer	Considerando que dicho derecho es abstracto simplemente por ser persona humana este se vulneraría

	baños; dormitorios.	pues de comprobarse que no realiza acto ilícito, la dignidad de una persona si se afectaría	dicho derecho	ha sido solicitado, no se realizan de manera correcta o incluso haciendo cosas ilícitas.	legal y con las garantías debidas, como ya se ha explicado; sin embargo, si esta es realizada con fines personales, interesados o mercenarios, entonces no solo vulnera la dignidad humana, sino que su ejecución o uso de su contenido es un delito.	autorización por parte del operador del derecho o funcionario público, asimismo; como principal derecho fundamental, no tendría que tomarse a la ligera el desarrollo de dicha medida hacia el futuro, porque no solamente buscaría y se aceptaría la nulidad del caso, sino que estaríamos siendo mal visto por no conocer las acciones cometidas o realizadas.	condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona; en efecto con la aplicación de una medida de videovigilancia podría verse afectado; sin embargo, se tiene que adoptar la medida de videovigilancia en casos excepcionales, cuando estamos ante delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales.	factores o de diferentes formas, cuando no se han tomado en cuenta diversos factores. Y en la actualidad hemos visto que se han vulnerado dicho derecho fundamental y que en muchas ocasiones las resoluciones judiciales han sido declaradas nulas.	ser humano, derecho que puede ser interpretado por toda persona de acuerdo a sus convicciones y siendo que la medida de videovigilancia comprende diversas actuaciones direccionadas a conseguir o identificar el actuar delictivo muchas veces sin tener indicios razonables para aplicar la citada medida, se estaría olvidando el derecho a la dignidad humana que todo ser humano posee.	no vulneraría mis derechos porque el fin es lícito	sino que se hace de una manera colectiva y en ambientes comunes y públicos.	simplemente por ser persona humana se afectaría delito derecho	o esta la concreción del acto ilícito.		
5.- ¿De qué forma considera usted que se transgrediría a la intimidad de su domicilio cuando se	La intimidad se transgrediría si la misma se ejecuta en ambientes privados, como	Si la videovigilancia afectaría la inviolabilidad del domicilio si esta se realiza en	Cuando se ejecute la grabación dentro de mi domicilio e incluso cuando este se dé dentro de un	Cuando dicha medida se realice dentro del domicilio y sin autorizaci	Por los motivos expuestos en mi respuesta 4, tanto más si el art. 10° del Decreto	Consideraría que se vulneraría si por ejemplo la policía inicia o ejecuta dicha medida cuando no cuente con una orden	Considero que en estricto con toda medida de videovigilancia de una u otra manera se va restringir determinado derecho, empero en algunos casos va ser legítimo su	Considero que se estaría vulnerando la intimidad de mi domicilio en razón si es que	El derecho a la intimidad de domicilio se vendría afectado por cuanto esta medida comprende	Como lo he mencionado anteriormente si existe un proceso penal donde mi	Cuando se inicie las grabaciones y no haya ningún tipo de autorizaci	Bueno podría transgredirse si esta medida de videovigilancia fuera	Los entrevistados consideran que se vulneraría el derecho al domicilio cuando este se ejecute	Los entrevistados consideran que no se vulneraría el derecho al	Considero que sin resolución judicial y se inician la videovigilancia se vulneraría

ejecute la medida de videovigilancia?	baños, dormitorios, etc.	el interior del domicilio el cual es inviolable	domicilio no autorizado.	ón alguna.	Legislativo 1218, prohíbe el uso de las cámaras de videovigilancia captar o graben imágenes, videos o audios de espacios que vulneren la privacidad o intimidad de las personas. en el reglamento del presente decreto legislativo se detallan las limitaciones.	judicial, y obviamente debe autorizarse dicha acción, puesto que; caso contrario todo sería declarado nulo a pedido de la otra parte. Asimismo si nosotros como fiscales no delimitamos correctamente la tipificación o el desarrollo de la imputación, estaríamos contribuyendo enormemente en la transgresión de derechos fundamentales.	restricción en salvaguarda de un derecho de mayor valor, por ende tenemos que ponderar con otros derechos fundamentales y adoptarse por la preminencia de uno de ellos que es de mayor valor; así en el caso que se expone, supongo que la instalación de video vigilancia se puede realizar como una medida de prevención, orientado a la seguridad ciudadana; mientras como una medida dentro de una investigación de índole penal, se tiene que justificar las razones de la medida y estas tienen que ser proporcional y razonable al objetivo que se busca. No debemos perder de vista que se podrá afectar la parte externa de un domicilio, empero para afectar los interiores de una inmueble necesariamente tiene que haber un control judicial previo y por un	los operadores del derecho o funcionarios públicos empiezan a hacer grabaciones de Larco o corto alcance sin la autorización del propietario, más aun cuando no se tiene conocimiento si es que esta persona se encuentra con dicha medida o no.	todos los escenarios de desplazamiento de la persona sometida, entre ellos el derecho a la intimidad, el derecho a poder desplazarse libremente dentro de su propiedad, el derecho a proteger la intimidad e identidad de familiares, es por ello que el aplicarse la videovigilancia en diversas oportunidades por un periodo extenso se extraña vulnerando el referido derecho.	conducta haya transgredido algún derecho no se estaría transgrediendo mi intimidad	ón judicial	introducida a mi domicilio sin autorización muy privados, pero si yo por mi elección opto por la videovigilancia dentro de mi hogar y en ambientes comunes, siempre y cuando por temas de seguridad no transgrediría nada.	dentro de su domicilio o dentro del domicilio dentro de un tercero.	domicilio cuando se es infraganti o se tiene presunción del acto ilícito y con una orden judicial todo es legal	a dicho derecho
---------------------------------------	--------------------------	---	--------------------------	------------	--	--	--	--	---	--	-------------	--	---	---	-----------------

							tiempo determinado, por parte del Órgano Jurisdiccional.								
6.- ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique	Debería preverse un plazo como toda medida limitativa de derechos	El artículo no precisa fecha de duración de la medida por ende afectaría a los hechos que se investigan y fijar un plazo razonable.	No, puesto que a la fecha no existe un plazo dentro de dicho artículo	No, puesto que; en dicho artículo no se ha establecido un plazo, por ende la defensa puede cuestionar totalmente la duración de dicha medida, razón por la cual la fiscalía deberá toma en cuenta y más aún el juez.	Si, pues este medio técnico de investigación se realiza cuando resulten indispensables para cumplir los fines de la investigación, identificar a sus autores o esclarecer los hechos, siendo que el plazo puede ser ampliado en disposición motivada por el Fiscal o el Juez, dependiendo de los hechos y de la estrategia de investigación.	Considero que según lo expuesto o descrito en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, no señala un plazo, puesto quizás no se podría especificar un plazo exacto dentro de este artículo, lo cual acarrearía en un plazo ilegal. Considerando que este sería un vacío de la ley.	En el Código Procesal Penal si bien no establece un plazo específico de duración de la medida de videovigilancia; sin embargo considero que el operador jurídico (fiscal en caso lo pueda realizar de mutuo propio o el Juez en los casos que exige el ordenamiento procesal) tendrá que acudir a los principios generales, especialmente al plazo necesario, al tratarse de una medida que restringe derechos.	El artículo 207 del NCPP, no nos indica cuanto es el plazo de vigencia de la dicha medida de coerción, puesto que en un extremo puede considerarse ilegal, mucho menos, porque tampoco nos indica si este plazo es prorrogable o no.	Según el artículo 207 del NCPP no indica un plazo exacto o legal, de cuánto debe de tener de vigencia la misma, es por ello que se debe buscar modificar este artículo ya que al no tener un plazo exacto la persona sometida a esta medida puede estar comprendida con la videovigilancia por muchos años.	Considero que el plazo debería ser en relación a la investigación, y que no sea idóneo para recabar la información y así pueda cumplir con el objetivo	Si en razón de que dicho artículo no señala ningún tipo de plazo y por ende como se podría ejecutar una sentencia o sanción.	Si lo considero legal, ya que es necesario un plazo en cuanto a investigar un hecho delictivo, ya que solo así se podría recabar las pruebas necesarias para poder sustentar la teoría del hecho imputado	Los entrevistados consideran que el plazo de la videovigilancia es legal, pero todos coinciden que el artículo no indica ningún plazo	Los entrevistados consideran que el plazo de la medida	Considero que como hay plazo en dicho artículo causa un vacío y desprotección al justiciable
7.- ¿Por qué usted podría	Toda medida limitativa	En principio todo	En su extremo si, en razón de	Si bien es cierto el D. L.	No sería ilegal, pues son	Considero que según lo expuesto en	Respecto a la legalidad, considero que no	En tanto, el Decreto Legislativo	El decreto legislativo N° 1218,	Considero que sí, para que	Si, en razón de que dicho	Porque tal vez en 90 días	Los entrevistados	Los entrevistados	Porque ni hay ningún

considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?	debe contar con un plazo legal o razonable si es que ya cumplió con el objetivo, toda ampliación no es por ser ilegal, todo depende de la apreciación del juez, el cual debe autorizarla	Derecho Fundamental es posible de restricción, por ende el artículo 207 lo autoriza, por ende el D. L. 1218 es una extensión de esta facultad y los derechos a restringirse entre sí,	que dicho decreto legislativo no presenta un plazo extraordinario, mucho menor si este es prorrogable o no.	1218, es una norma posterior al artículo 207, ella tampoco nos menciona si esta va a ser prorrogable o no, y más aún que esta a su vez puede transgredir otros derechos fundamentales	los fines para el cual está destinado el video vigilancia y su uso legítimo es que lo hace legal.	dicho Decreto Legislativo, solo menciona que se dará o ejecutará por el plazo de 90 días, donde tampoco nos señala si son calendarios, hábiles y/o otros, puesto dicha norma en su extremo sería quizás un vacío de la ley	es ilegal, por cuanto dicha medida tiene su sustento en un decreto legislativo expedido por el Poder Ejecutivo, previo a las facultades que en su momento le otorgó el Poder Legislativo; lo que sí se puede discutir si resulta constitucional o no e incluso si vamos más allá discutir su convencionalidad.	o N° 1218, tampoco nos indica que esta medida tiene prolongación de tiempo o no, y es de la misma opinión el artículo N° 207 del NCPP. Podría considerarse ilegal si se ejecuta dicha medida puesto que no encontraríamos su sustento en alguna normativa	indica que se esta medida tiene una duración de 90 días, no dice si esto es prorrogable o no, tampoco se indica en qué etapa de investigación se va a aplicar dicha medida, no se sabe si se dará en la etapa preliminar, preparatoria o intermedia, por lo tanto a no tener una norma que regule específicamente los plazos de la videovigilancia teniendo en cuenta que esta medida puede vulnerar derechos fundamentales del sometido se podría considerar ilegal ya que no se	se llegue con el objetivo de la investigación, no puede existir un tiempo límite, mientras no se haya cumplido con el objetivo	decreto legislativo o no nos informa ni mucho menos se visualiza un plazo, mucho menos si este es prorrogable	según el plazo que dice en el DL 1218, no se pueden hallar los medios de prueba necesarios, por ende sería correcto que sea prorrogable en cuanto a los días siempre y cuando eso exceda resultado alguno	consideran el artículo 207 no señala plazo legal, mucho menos si es prorrogable o no	consideran que dependerá del juez y su criterio	artículo que señale lo preguntado
---	--	---	---	---	---	--	--	---	---	--	---	---	--	---	-----------------------------------

									respetan los cánones constitucionales que engloba a la integridad de todo ser humano.						
8.- De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?	En delitos graves, cometidos por bandas criminales y organizaciones criminales por cuanto se atenta derechos fundamentales de los investigados.	La videovigilancia sería solo para delitos, debido a la gravedad de la afectación al bien jurídico y a la medida de la función penal de investigación.	Considero que la videovigilancia sirve para sancionar delitos	Considero que la videovigilancia debería aplicarse para todo tipo de acciones delictivas, en razón de que las sanciones penales presentan diferencia, en pocas palabras la pena de los delitos es diferente a las faltas.	No, pues se expondría a vulneración innecesaria de los derechos fundamentales de las personas, pues su uso solo está pensado para graves delitos.	Para algunos estudiosos del derecho dicha medida solo debe de ejecutarse para determinar faltas, y a mi consideración especial, debe de ser utilizada en ambos casos, así como para diferentes delitos.	Considero que en efecto si se debe utilizar la medida de videovigilancia como medida de prevención para la seguridad ciudadana, debiendo la misma limitarse que sea en lugares públicos y abiertos, cono viene ocurriendo en las zonas residenciales donde en la mayoría de condominios para fines estrictamente de seguridad se vienen instalando dichas cámaras, para lo cual desde luego se tiene que contar con la autorización de las personas posiblemente afectadas de una u otra medida con tales medidas; a su vez en el caso de instalación de cámaras de videovigilancia pueden servir como medios probatorios en la	Según algunos doctrinarios, indican que solo debe de aplicarse solo para faltas, pero a consideración propia sopeso que debe ser aplicada para ambas, es decir; que debe de tanto para delitos y faltas.	La videovigilancia por ser una medida muy gravosa en razón a que compromete espacios íntimos de la persona sometida a esta medida solo debe aplicarse a delitos.	Considero que debería haberse de una manera para sancionar delitos, para que así con la prueba obtenida se pueda llegar a una sanción penal	Considero que la presente medida no debe aplicarse para ambos, es decir; para delitos únicamente	Yo considero que en ambas, ya que es necesario tener y ver una prueba que deje la comisión de los hechos	Los entrevistados consideran que dicha medida debe de ejecutarse para delitos no para faltas	Los entrevistados consideran que también debe de realizarse para sancionar faltas	Considero que debería ser sola y únicamente para delitos

							investigación de delitos y faltas.								
9.- ¿Conoce Ud. En qué etapa de investigación de ejecución de la medida de videovigilancia? Explique	En diligencias preliminares	En la etapa preliminar, debido que su estrategia sirva para recopilar información de la comisión de un hecho delictivo	A diferencia de diversos juristas y magistrados considero que debería realizarse en la investigación preliminar	Aunque la normatividad peruana no nos indica netamente en qué etapa de investigación se va a realizar dicha medida, considero que debería ejecutarse en la investigación preliminar	En investigación preliminar	Según lo expuesto en las diferentes normas, leyes, y/o normatividad no nos menciona en qué etapa de investigación se va a ejecutar dicha medida, puesto que en el extremo causaría una ambigüedad, dejando en el aire no solamente a la defensa sino también al persecutor del delito.	En principio esta medida de videovigilancia se utiliza durante las diligencias preliminares; sin embargo no es óbice que también puede utilizarse durante la investigación preparatoria propiamente dicha	Es una interrogante muy considerativa, en razón de que la normativa procesal no nos indica en qué etapa de investigación se va a poner o ejecutar dicha medida de coerción, es por ello que causa incertidumbre de la ejecución de la misma.	En nuestra legislación peruana la medida de videovigilancia no tiene determinada en qué etapa de investigación se daría esta medida.	En la etapa intermedia, donde el juez hará la valoración de la prueba	Considero que la presente medida debe de efectuarse en la investigación preparatoria	No se indica en qué etapa se da la medida de videovigilancia, lo cual es una carencia, ya que son mecanismos tan provechosos para una correcta investigación debería de tener más protagonismo dentro de la norma	Los entrevistados consideran que la presente medida debe de ejecutarse en la investigación preliminar	Algunos de los entrevistados indican que la medida debe de realizarse en cualquier otra etapa que no sea preliminar	Considero que hay un desconocimiento total y que debe de realizarse en investigación preliminar
10.- Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videográficas?	Drones, este uso está presente en el acuerdo plenario publicado en octubre del 2019.	Así como está regulado solo debe realizarse en lugares públicos debido que no necesita asistencia judicial	Si, a la fecha considero que existen diversas formas de videovigilancia; no solo de cámaras fijas, sino que existen celulares, filmadoras, botones, gafas, etc	Considero que sí, que hay muchas más formas de aplicar una videovigilancia y sin embargo dicha medida lo vemos constantemente y ni	Dependerá si su uso es en campo abierto o cerrado, hay muchas formas, seguimientos con cámaras de vigilancia, cámaras en lugares exactos y concretos,	Dado el avance de la tecnología, y la evolución del conocimiento tecnológico y demás, considero que si hay diversas formas de filmaciones videográficas, a ello en un extremo nos podemos	Efectivamente la aplicación de filmaciones videográficas tienen diferentes aplicaciones, desde el ámbito penal sirve de gran sustento en la comisión de diferentes delitos, en el caso del uso de particulares tendrán que evitar tenga un origen ilícita u obtención irregular, caso contrario el	Si, en efecto, considero que en la actualidad existen diferentes formas de filmaciones videográficas, que incluso muchos de nosotros no	Si existen otras formas de aplicar las filmaciones videográficas esta se puede darse a través de celulares, cámaras digitales, tabletes, botones y prendedores, lentes grabadores, drones, etc.	Existen diversas maneras pero a que se tiene que aplicar es la que protege los derechos fundamentales	Si, considero que existen muchas más formas de aplicar la videovigilancia en razón de que la tecnología va avanzando	Otras formas serían usando los equipos móviles por parte de agentes encubiertos, los mismos que son más fáciles de transportar y	Los entrevistados consideran que si existen diferentes formas de videovigilancia	Los entrevistados no presentan diferencias	Comparto mi opinión con los entrevistados al señalar que existen diferentes tipos de videovigilancia

				<p>siquiera nos damos cuenta de ello.</p>	<p>viviendas, domicilios, postes, etc. Su uso es común respecto a aquellas cámaras instaladas en calles, avenidas que pertenecen a empresas privadas, instituciones públicas, o viviendas que tienen instaladas, y que al ser solicitadas formalmente por la autoridad competente, esta puede ser introducida u ofrecida en la investigación o proceso.</p>	<p>remontar a tiempos anteriores, como aquellos que a la fecha hemos que son investigados y que en un extremo privados de libertad.</p>	<p>investigado o imputado estará atento para solicitar su exclusión por vulneración de algún derecho fundamental.</p>	<p>conocemos</p>			<p>constante mente.</p>	<p>ayudan a las investigaciones en tiempo real y esto faculta una investigación más ágil</p>			
--	--	--	--	---	---	---	---	------------------	--	--	-------------------------	--	--	--	--

Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que se Vulneraria el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que se Vulneraria el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

.....
.....
.....
.....

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia?. Explique

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

.....
.....

.....
.....

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

.....
.....
.....
.....

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación de ejecuta la medida de videovigilancia?. Explique

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

.....
.....
.....
.....

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo 4. Guías de entrevistas desarrolladas



GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL PENAL / ABOGADO / DR EN DERECHO

FECHA: 16-DIC-EMBRE-2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Si bien es cierto vulnera la intimidad resulta necesaria como arto de investigación por organizaciones criminales, por lo que el juez debe ponderar la necesidad y proporcionalidad de estas medidas.

2. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

No se vulnera el derecho al honor por cuanto este tiene 2 vertientes, subjetiva y objetiva, el subjetiva no se ve afectado por cuanto el investigado desconoce esta medida y el objetivo tampoco por cuanto estas medidas son reservadas.

3. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

No, por cuanto el derecho a la libre reunión no se ve afectado por cuanto el investigado no se enteró de estas medidas pudiendo reunirse las veces que estime pertinente.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

Se vería afectada la dignidad humana si el pesquisa invade ambientes eminentemente íntimos como por ejemplo; baños, dormitorios.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

La intimidad se transgrediría si la misma se afecta en ambientes eminentemente privados, como baños, dormitorios, etc.

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

Debe ser proporcional un plazo como toda medida limitativa de derechos.

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

Toda medida limitativa debe contar un plazo legal o razonable si es que ya cumple el objetivo, toda ampliación no es por se ilegal, todo depende de la importancia del fin en el cual debe autorizarse.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

En delitos graves, cometidos por bandas de asontracura, criminales por donde se absten de muchas fundamentales de los investigados.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación de ejecuta la medida de videovigilancia? Explique

En diligencias preliminares.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

drones, este uso esta prohibido por el Acuerdo
Plenario publicado en octubre del 2019.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
ANGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI	

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

(7)

[Enviar a un amigo](#)

[Descargar Contenido en](#)

Designan Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la CSJEDCOyCF

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 051-2019-CE-PJ

Arequipa, 1 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 151-2019-P-CSJE-PJ cursado por la señorita Presidenta provisional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios; la Resolución Administrativa N° 011-2019-P-CSJEDCOyCF-PJ de fecha 17 de enero de 2019; y, la Resolución N° 1 del 15 de enero de 2019, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidenta provisional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios pone en conocimiento de este Órgano de Gobierno la Resolución N° 1 de fecha 15 de enero de 2019, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el Cuaderno de Medida Cautelar N° 00136-1-2019-LIMA/MC/OCMA, que en uno de sus extremos dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al magistrado Ángel Ernesto Mendivil Mamani, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la referida Corte Superior, por el plazo de hasta seis meses, renovables por igual periodo, previa solicitud de prórroga debidamente sustentada.

En tal sentido, estando a la naturaleza, complejidad y envergadura de los procesos que son de conocimiento del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, señala que deviene en urgente que el Órgano de Gobierno de este Poder del Estado designe a un juez para que se haga cargo del mencionado órgano jurisdiccional, que según informe del Administrador del Módulo del Código Procesal Penal tiene procesos en trámite.

Segundo. Que conforme a lo dispuesto por la Octava Disposición Final y Transitoria del Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, se dispuso que la Presidencia de la mencionada Corte Superior tome las acciones necesarias para evitar el quiebre de los procesos en giro, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para los fines correspondientes.

Tercero. Que, en este contexto, resulta necesario designar al juez que asuma el despacho del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado, a efectos de evitar la afectación del servicio de administración de justicia.

Cuarto. Que, evaluada la hoja de vida del señor Víctor Raúl Zuñiga Urday, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en consonancia con sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional y méritos profesionales, resulta pertinente su designación como Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Quinto. Que en tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno en uso de sus funciones y atribuciones conferidas por ley, debe adoptar acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 125-2019 de la quinta sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Comejo, Tello Gilardi, Lama More, Niegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán, quien excusó su asistencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del señor Ángel Ernesto Mendivil Mamani, como Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios; por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Artículo Segundo.- Designar al señor Víctor Raúl Zuñiga Urday, Juez titular del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Tercero.- La Presidencia de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios deberá disponer las medidas administrativas que le competen, para evitar la afectación del servicio de administración de justicia en el mencionado órgano jurisdiccional; así como, la Corte Superior de Justicia de Arequipa deberá evitar que la designación efectuada genere afectación a los procesos en giro en el respectivo órgano jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- La designación entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, y la Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, supervisará su debido cumplimiento.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Corte Superior de Justicia de Arequipa, jueces interesados; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente

1739214-2

0

Me gusta

Compartir

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, se opina lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia.

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

No, porque esta forma de investigación depende de realizar en lugares públicos que invade el D° a la intimidad, no se vulnera.

2. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Indirectamente, podría afectar el D° al honor, porque el mismo afecta que a veces cuando esta a cargo de investigar a alguien a que que esto que esto conlleva un insulto por lo que conlleva a vulnerar la privacidad de la persona.

3. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejerce la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

No; debido a que el videovigilante no invade el D. de Reunión, que como se indica en la realidad se consuma de la posterior.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

Como derecho fundamental, se ve vulnerada debido a la ingenuidad de su hecho y no se trata de un acto libre, por lo que se vulnera el acto libre, la dignidad con fines de lucro.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Si la videovigilancia afecta la intimidad de su domicilio, si esta se realiza en el interior del domicilio, que es inviolable.

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

El presente artículo no previene fecha de duración de la medida, por lo que

de acuerdo a los hechos y en función de
de fijarse un plazo razonable.

7. ¿Por qué usted podría considerar legal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

En primer lugar, debe ser posible
de demostrar que ante el artículo 203
lo anterior, para el DL 1218 se va
entonces se debe considerar las d. a ratos
del día.

OBJETIVO ESPECÍFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe aplicarse como forma de prevención, para asegurar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

La video vigilancia sería solo para
Delitos de la gravedad de
ciudadano al Día Juvenil y
de la medida de la función de vigilancia.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia?. Explique

En la etapa preliminar, debido
que en esta etapa se sigue con
recopilación de información de la escena o
un hecho ilícito.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

As como esta regulado solo se debe
realizar en lugares publicos exclusivos
que no se este cubriendo el espacio

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Santos Rojas Bento Burgos	 C-ALL-2562

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

(1)

[Enviar a un amigo](#)
[Descargar Contenido en](#)

Designan a magistrado para que se desempeñe como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 328-2017-CE-PJ

Lima, 20 de noviembre de 2017

VISTOS:

La carta de declinación cursada por el señor Justino Jesús Gallegos Zanabria; la Resolución Administrativa N° 316-2017-CE-PJ, de fecha 25 de octubre de 2017; y, el Oficio N° 087-MC-MRINCPP-SPN-PJ, cursado por la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 074-2007-CE-PJ, de fecha 4 de abril de 2007, la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales dependen administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo tanto, la designación de los jueces, la conclusión de sus funciones; así como, la conformación de los colegiados, corresponde a este Órgano de Gobierno; teniendo en cuenta sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional, conocimiento y experiencia en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal; y méritos profesionales.

Segundo. Que, en ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 316-2017-CE-PJ, del 25 de octubre de 2017, entre otras medidas, se designó al señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno, para que se desempeñe como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Tercero. Que, no obstante ello, mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2017 presentada ante este Órgano de Gobierno, el Juez Justino Jesús Gallegos Zanabria, en primer lugar, agradece la designación; y, luego, expresa su declinación de la misma, por razones de carácter estrictamente personales y de salud, que le impiden aceptarla.

Cuarto. Que, ante tal situación, la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional, con el objeto de evitar la afectación del servicio de administración de justicia, presentan propuesta de jueces para desempeñar el cargo que ha quedado vacante. Consecuentemente, evaluada la hoja de vida del señor Santos Roger Benites Burgos, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tumbes, en consonancia con sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional y méritos profesionales, resulta pertinente su designación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Quinto. Que conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno en uso de sus funciones y atribuciones contenidas por ley, debe adoptar los acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 857-2017, se transcribe y publica la extracción del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a la fecha señalada en el encabezado de los cueros. Rosendo Tinco, Tino Gilardi, Lama More, Ruidias Fariña, Jhona Cárdenas, en uso de sus atribuciones, mandaron expedir el presente Decreto Supremo Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la declinación formulada por el señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno, para que se desempeñe como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; dándose por concluida la designación contenida en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 316-2017-CE-PJ, del 25 de octubre de 2017, con lo demás que contiene sobre el particular.

Artículo Segundo.- Designar al señor Santos Roger Benites Burgos, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes; para que se desempeñe como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Artículo Tercero.- Disponer que la designación efectuada no debe generar el quiebre de las audiencias en giro en el órgano jurisdiccional de origen. En consecuencia, el mencionado juez, de ser el caso, deberá asistir a las audiencias programadas con su intervención, a fin de evitar el quiebre de juicios y audiencias.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, supervisará su debido cumplimiento.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Cortes Superiores de Justicia de Puno y Tumbes, jueces mencionados; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO

Presidente

1591616-2



Enviar a un amigo

Descargar Contenido en

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico: Juez de Juzgamiento / Abogado / Do. en derecho

FECHA: 17/12/19

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Si, En relación de que si estamos dentro de su domicilio y no hay autorización se podría vulnerar dicho derecho fundamentado!

2. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Si se tiene conocimiento que es un injusto no se aplicaría, pero si se aplicara si es que es un trámite y no es un investigación

3. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejerce la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

EN SU ENTENIMIENTO SI, EN RAZÓN DE QUE SE TRANSGREDIRÍA SU LIBRE REUNIÓN PRIVADA, EN TANTO EN LOS LUGARES PÚBLICOS HAY CIERTA Y OBLIGATORIA AUTORIZACIÓN

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

CUANDO SE VA A EJERCER DICHA MEDIDA Y NO SE O VA SE NOTIFICARÍA ASÍ MISMO COMO DERECHO FUNDAMENTAL ES COMO QUE SE TRANSGREDIRÍA DICHO DERECHO

OBJETIVO ESPECÍFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejerce la medida de videovigilancia?

CUANDO SE EJERCERÍA LA GRABACIÓN ANTES DE SU DOMICILIO E INCLUSO CUANDO ESTE SE VA DENTRO DE SU DOMICILIO NO AUTORIZADO

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

NO, PUESTO QUE A LA FECHA NO EXISTE UN PLAZO DENTRO DE DICHO

Artículo

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

El si extremo si, en Razon apones dicho Decreto Legislativo no presenta un plazo extraordinario, nullo nulos se acto de proporcionalidad o no

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Considero que la videovigilancia sirve para sancionar delitos

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia? Explique

A diferentes de diversos listos y registros considero que deberia de realizarse en la investigacion preliminar

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Si. A la fecha considero que existen
diversas formas de videovigilancia. NO
solo las cámaras FIPS, sino que FMS (en delin-
cias F/ROBOS, BOBOS, GAFOS, etc.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Ricardo Arturo Navarrete AVNA	

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

()

Enviar a un amigo 

Descargar Contenido en

Dejan sin efecto el artículo primero de la Res. Adm. N° 294-2017-CE-PJ en el extremo que designó Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 316-2017-CE-PJ

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTOS:

El Oficio N° 086-MC-MRINCPP-SPN-PJ, cursado por la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional; y la Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, de fecha 27 de setiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo previsto en la Resolución Administrativa N° 074-2007-CE-PJ, de fecha 4 de abril de 2007, la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales dependen administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por lo tanto, la designación de los jueces, la conclusión de sus funciones; así como, la conformación de los colegiados, corresponde a este Órgano de Gobierno, teniendo en cuenta sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional, conocimiento y experiencia en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal; y méritos profesionales.

Segundo. Que, en ese contexto, mediante Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, del 27 de setiembre de 2017, se designó al señor Luis Alberto Quispe Choque, Juez Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, a la señora Elizabeth Vicenta Arias Quispe, Jueza Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que se desempeñen como Jueces del Quinto y Sexto Juzgados Penales Unipersonales Nacionales, respectivamente.

Tercero. Que, no obstante ello, resulta pertinente dar por concluida la designación del señor Luis Alberto Quispe Choque en el cargo de Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Cuarto. Que la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional, ponen en conocimiento de este Órgano de Gobierno que, atendiendo a una reforma procesal penal adecuada, se debe respetar las diferentes especialidades entre jueces, las mismas que son otorgadas y/o expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir el título correspondiente; es decir, la diferenciación entre un juez de investigación preparatoria y un juez penal unipersonal.

En la Sala Penal Nacional, la señora Zaida Catalina Pérez Escalante y el señor Ricardo Arturo Manrique Laura, se desempeñan como Jueces del Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a pesar que sus títulos de nombramiento son de jueces de juzgamiento.

Quinto. Que, con el objeto de **DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO** biéndose evaluado la hoja de vida respectiva, en consonancia con sus antecedentes, desempeño en la función jurisdiccional y méritos profesionales, resulta pertinente la designación del señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Distrito Judicial de Puno, como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en consecuencia, reasígnese a los siguientes jueces de la Sala Penal Nacional,

Sexto. Que, en tal virtud, es necesario reasignar y nombrar a estos señores jueces en plenas funciones a los títulos de cada juez y las plazas vacantes existentes.

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR.

Séptimo. Que conforme a lo previsto en el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno en uso de sus funciones y atribuciones conferidas por ley, debe adoptar los acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 835-2017 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidias Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 294-2017-CE-PJ, del 27 de setiembre de 2017, en el extremo que designó al señor Luis Alberto Quispe Choque, Juez Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; como Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Asimismo, dejar sin efecto la asignación de la señora Elizabeth Vicenta Arias Quispe, para que se desempeñe como Jueza del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional.

Artículo Segundo.- Designar al señor Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno, para que se desempeñe como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Artículo Tercero.- Aceptar la propuesta presentada por la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, y el Juez Superior Responsable de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Sala Penal Nacional; en consecuencia, reasígnese a los siguientes jueces de la Sala Penal Nacional, conforme a su título de nombramiento:

JUECES	TÍTULO DE NOMBRAMIENTO	DESIGNACIÓN
Zaida Catalina Pérez Escalante	Jueza Especializada del Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto, Distrito Judicial de San Martín	Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Ricardo Arturo Manrique Laura	Juez Especializado Penal (Unipersonal) de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca	Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Nacional
Justino Jesús Gallegos Zanabria	Juez Especializado Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Distrito Judicial de Puno	Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Elizabeth Vicenta Arias Quispe	Jueza Especializada Penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca	Jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Artículo Cuarto.- Disponer que las designaciones y reasignaciones efectuadas no debe generar el quiebre de las audiencias en giro en el órgano jurisdiccional de origen. En consecuencia, los mencionados jueces, de ser el caso, deberán asistir a las audiencias programadas con su intervención, a fin de evitar el quiebre de juicios y audiencias.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto cualquier otra disposición, que se oponga a lo previsto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y la Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, supervisará su debido cumplimiento.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente Resolución al Registro Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Magistrada Coordinadora de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, Cortes Superiores de Justicia de San Martín, Cajamarca, Lambayeque y Puno, jueces designados; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

DUBERLI APOLINAR RIVERA T...

Presidente

1584251-1



0

Me gusta

Compartir

Enviar a un amigo

Descargar Contenido en

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es la que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnere el derecho a la intimidad? Explique.

Se vulnera el derecho a la intimidad, tanto por el hecho de que se realiza constantemente desde redes de cámaras de otros dispositivos delo dicho personal.

2. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

En un caso pude afectar de lo que si se hace los reportes instantáneos que se formulados no sean totalmente correctos y por el fin de de persona no presenten actúan o participaran en el caso.

3. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejerce la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

Las personas estamos si, porque la persona
trabaja que estar, sino según el
dicho, tenemos acceso dependiente a lo que
normalmente viene realizado, no reunir
ya con alguna persona.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique.

Se vulnera el derecho a la dignidad
humana, cuando se ve vulnerada el
dicho y la acción para la cual ha sido
diseñada no se realice a mano, carece
o incluso haciendo con, límites.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Cuando dicha medida se realice
dentro del domicilio y sin
autorización alguna.

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP? Explique.

No porque que, en dicho artículo se
le ha establecido un plazo, por ende, la

defensa, puede castigar totalmente la conducta de dicho sujeto, en razón de que la medida de videovigilancia debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad.

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 12187?

Se basa en el artículo 22187, que norma los términos del artículo 209, en el tiempo no, y es así que se va a ser proporcional a los derechos que se pierden.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia.

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionarse en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Considero que la videovigilancia debe aplicarse para todo tipo de acusaciones penales, en razón de que los delitos y faltas presentan diferencias en pocas palabras la pena de los delitos o faltas.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia? Explique.

Aunque la naturaleza permite una investigación preliminar es que etapa de investigación se va a realizar dicha medida. Considero que debería ejecutarse en la investigación preliminar.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videográficas?

Considero que si, que hay muchas más formas de aplicar una videovigilancia y sin embargo debe haber lo menos sustituyendo una por las demás cuando

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Hugo Pineda Rovard	



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 737-2014-P-CSJMD/PJ

Puerto Maldonado, 09 de julio del 2014.

Dado cuenta con el oficio N° 1890-2014-CU/PJ su fecha 20 de junio del 2014, remitido por el Director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, señor HELDER DOMINGUEZ HARO,

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante Resolución Administrativa N° 005-2014-P-CE-PJ su fecha 24 de enero del 2014, publicada por el diario oficial El Peruano el día 28 de enero del 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha designado al Juez Superior Titular doctor Adolfo Nicolás Cayra Quispe, como Presidente interino de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

SEGUNDO: El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables.

TERCERO: Mediante acuerdo de Sala Plena de fecha 07 de marzo del presente año, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, ha recibido la delegación de facultades para conceder o negar licencias a los magistrados.

CUARTO: Mediante la Resolución Administrativa N° 248-2014-P-CSJMD/PJ de fecha 24 de febrero del 2014, se dispuso designar como miembros de la Comisión de Coordinación de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales para el año Judicial 2014, en Materias de Familia, Civil, Constitucional, Penal, laboral y Comercial.

QUINTO: Mediante el oficio N° 1890-2014-CU/PJ su fecha 20 de junio del 2014, remitido por el Director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, señor HELDER DOMINGUEZ HARO, se informa a esta Presidencia sobre el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (CPP)- Tumbes, 22 y 23 de agosto del 2014, señalando además lo siguiente:

Se ha tenido a bien asignar 02 vacantes a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, las cuales deberán ser cubiertas por los Jueces superiores integrantes de la Sala Penal y Mixta, asimismo señala que para la designación de los participantes deberán concurrir los siguientes criterios:

- a) La condición de Juez Superior, preferentemente *Mixto* o
- b) Que no haya participado o que haya participado en menor proporción en los últimos años en Plenos Jurisdiccionales Regionales y Nacionales y/o actividades oficiales de capacitación organizadas por el Poder Judicial.

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

10
ARQ. GLADIS GERONIMO CLAVIA
SECRETARÍA DE PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

SEXTO: Estando a lo señalado debe designarse 02 Magistrados para que participe en el evento antes mencionado, sin embargo en este distrito judicial la Sala Penal de Apelaciones está conformada por un Juez Superior Provisional y Jueces Superiores Supernumerarios, por tanto, debe designarse al Juez Superior Provisional HUGO MENDOZA ROMERO y a la Juez Superior Supernumerario PAULA MARIA MARTINA VERA CUZQUEN para que asistan al Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (CPP) – Tumbes, 22 y 23 de agosto del 2014.

Por tales razones, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el señor Juez Superior Titular Adolfo Nicolás Cayra Quispe, Presidente de la Corte Superior de Madre de Dios,

RESUELVE

Artículo Primero: DISPONER la participación en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (CPP) – Tumbes, 22 y 23 de agosto del 2014, de los siguientes Magistrados:

- NOMBRE COMPLETO: HUGO MENDOZA RÓMERO.
 - ORGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
 - CONDICION: Juez Superior Provisional
 - DNI N°: 09458652
 - CORREO: hmendozan@pj.gob.pe
 - NUMERO DE TELEFONO: 082-582060 anexo 32005.
 - CELULAR: 997545343.

- NOMBRE COMPLETO: PAULA MARIA MARTINA VERA CUZQUEN.
 - ORGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
 - CONDICION: Juez Superior Supernumerario
 - DNI N°: 22491979
 - CORREO: paulavera14@hotmail.com
 - NUMERO DE TELEFONO: 082-582060 anexo 32005
 - CELULAR: 983777709

Artículo Segundo: CONCEDER licencia con goce de haber por capacitación oficial a los señores Magistrados HUGO MENDOZA ROMERO Y PAULA MARIA MARTINA VERA CUZQUEN de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para que participen en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (CPP) – Tumbes, 22 y 23 de agosto del 2014.

Dicha licencia es a partir de las 10:00 horas del día 21 de agosto del 2014 hasta el día 24 de agosto del 2014.


ADOLFO CAYRA QUISPE
SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Artículo Tercero: **DISPONER** que la Administración de esta Corte Superior de Justicia realice las coordinaciones del caso con quien corresponda, para los efectos de la adquisición de los pasajes aéreos para el Magistrado participante, asimismo disponga el pago de los viáticos que la ley permite.

Artículo Cuarto: **PONER** la presente Resolución a conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del Director del Centro de Investigaciones Judiciales, de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, de la Jefatura de Administración de este Distrito Judicial, de la oficina de Personal de este Distrito Judicial, de Caja de este Distrito Judicial, y de la interesado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

DR. ANTONIO QUISPE
Jefe Superior Titular
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


ABOG. GLADYS GERONIMO CEAMA
SECRETARIA DE PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración de derechos y plazos en la medida de video vigilancia en la Corte Superior de Justicia de Lima

ENTREVISTADO: *Marite Baneto Enria*

Cargo/Profesión/Grado académico:
Fiscal Provincial Penal - Supraprovincial Especializada en Delitos de Servido de Actos

FECHA:

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.*

OBJETIVO GENERAL

Describir la vulneración de derechos y plazos en la medida de video vigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la video vigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Como sabes, en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, no existen derechos absolutos, sino relativos, así, la Convención de Viena, de Palermo y de Mérida, de rango constitucional, contempla las técnicas especiales de investigación; en el Perú, lo recoge la Ley 30077 y el Decreto Legislativo 1106, que tiene por finalidad la búsqueda y recojo de evidencia necesaria para el descubrimiento del delito, la identificación de sus presuntos autores, entre otros, sobre todo contra la criminalidad organizada que es una verdadera amenaza para la sociedad. En ese sentido, al estar positivizado la video vigilancia siendo un procedimiento reconocido por normas nacionales e internacionales en la lucha contra el crimen, no vulnera el derecho a la intimidad pues, dentro de su regulación, este procedimiento se realiza de dos formas: en campo abierto y cerrado, respecto al primero lo puede ejecutar la PNP en lugares de acceso público, y si se trata de lugares privados o reservados, solo con autorización judicial, en ese sentido, al tener el control jurisdiccional sobre estos requerimientos, es una garantía de que no existe vulneración a la intimidad personal cuanto son autorizados valorando principios como el de legalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, entre otros, conforme así también se reconoce en el numeral 4) del art. 207 del CPP.

2. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

No, porque la finalidad de esta medida es distinta a los delitos contra el honor, debido a que no es materia de investigación privada, sino publica, donde el bien jurídico que se protege es la sociedad, la persona, el Estado, entre otros bienes jurídicos distintos al honor que básicamente se caracteriza porque es de incoación privada. Estas técnicas de investigación se utilizan en delitos complejos, violentos, graves o criminalidad organizada y no en delitos contra el honor.

3. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de video vigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

No, por los mismos argumentos ya señalados. Estas técnicas de investigación se utilizan en delitos complejos o criminalidad organizada donde el bien jurídico que se protege tiene mayor peso sobre otros derechos fundamentales, que como dijimos, son derechos relativos y no absolutos.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia?. Explique

Se vulnera la dignidad humana si esta video vigilancia se realice con fines distintos al objeto de investigación formal o legal y con las garantías debidas, como ya se ha explicado; sin embargo, si esta es realizada con fines personales, interesados o mercenarios, entonces no solo vulnera la dignidad humana, sino que su ejecución o uso de su contenido es un delito.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrede la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Por los motivos expuestos en mi respuesta 4, tanto más si el art. 10º del Decreto Legislativo 1218, prohíbe el uso de las cámaras de videovigilancia capten o graben

imágenes, videos o audios de espacios que vulneren la privacidad o intimidad de las personas. en el reglamento del presente decreto legislativo se detallan las limitaciones.

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

Si, pues este medio técnico de investigación se realiza cuando resulten indispensables para cumplir los fines de la investigación, identificar a sus autores o esclarecer los hechos, siendo que el plazo puede ser ampliado en disposición motivada por el Fiscal o el Juez, dependiendo de los hechos y de la estrategia de investigación.

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

No sería ilegal, pues son los fines para el cual está destinado la video vigilancia y su uso legítimo es que lo hace legal.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

No, pues se expondrían a vulneración innecesaria de los derechos fundamentales de las personas, pues su uso solo está pensado para graves delitos.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación de ejecuta la medida de videovigilancia?. Explique

En investigación preliminar.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Dependerá si su uso es en campo abierto o cerrado, hay muchas formas, seguimientos con cámaras de vigilancia, cámaras en lugares exactos y concretos, viviendas, domicilios, postes, etc. Su uso es común respecto a aquellas cámaras instaladas en calles, avenidas que pertenecen a empresas privadas, instituciones públicas, o viviendas que tienen instaladas, y que al ser solicitadas formalmente por la autoridad competente, esta puede ser introducida u ofrecida en la investigación o proceso.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<i>Maile Sanato Riera</i>	 MARITA SONYA BARRETO RIVERA FISCAL PROVINCIAL (T) Segunda Fiscalía Supraprovincial Convencional Especializada en Delitos de Delincuencia Activos y Pérdida de Dominio delictivos

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En Lá Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO: JOSÉ MANUEL ESPINOZA NIN

Cargo/Profesión/Grado académico: Fiscal Adjunto Provincial Titular

FECHA: 09/12/2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Considero que la videovigilancia mal utilizada si vulnera claramente el derecho a la intimidad, y no solamente ese derecho, sino; varios derechos fundamentales se transgredirían. Por eso que como persecutores del delito, tenemos que delimitar correctamente los actos ilícitos cometidos por los particulares, en caso de que no sea así, nos vamos a hacer de quejas, sanciones, tutelas y/o otros mecanismos procesales en razón de no se ha examinado correctamente las acciones cometidas y sobre todo, ponderar correctamente los derechos fundamentales con los que cuenta todo ciudadano.

2. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Considero que sí, puesto que: una persona en el caso que se le aplique diariamente, mensualmente, bimestralmente, etc., se va a afectar enormemente diversos derechos incluido el honor, en razón de que si solo vamos a ver o aplicar dicha medida a través de indicios e incluso noticia criminal vamos a seguir vulnerando derechos fundamentales. Ya que en la actualidad algunos fiscales se la juegan por solicitar diversas medidas,

3. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

Al ejecutarse dicha medida, el sujeto procesal quedará libre para aplicársele la presente, asimismo el individuo en algún deberá de reunirse en diferentes fechas, momentos, circunstancias, y otras formas con otros sujetos, desconociendo hasta ese momento las acciones tomadas. Cabe mencionar que cada reunión que se tenga este sería grabado por cualquiera de las formas conocidas, claro que en un extremo vulneraría el derecho a la libre reunión, puesto que no se determinaría por un tiempo la conexión que este presentaría con los diversos ciudadanos.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia?. Explique

Considero que se vulneraría dicho y principal derecho fundamental en razón, siempre y cuando este como primer punto sea grabado sin alguna autorización por parte del operador del derecho o funcionario público, asimismo; como principal derecho fundamental, no tendría que tomarse a la ligera el desarrollo de dicha medida hacia el futuro, porque no solamente buscaría y se aceptaría la nulidad del caso, sino que estaríamos siendo mal visto por no conocer las acciones cometidas o realizadas.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Consideraría que se vulneraría si por ejemplo la policía inicia o ejecuta dicha medida cuando no cuente con una orden judicial, y obviamente debe de autorizarse dicha acción, puesto que; caso contrario todo sería declarado nulo a pedido de la otra parte.

Asimos si nosotros como fiscales no delimitamos correctamente la tipificación o el desarrollo de la imputación, estaríamos contribuyendo enormemente en la transgresión de derechos fundamentales

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

Considero que según lo expuesto o descrito en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, no señala un plazo, puesto quizás no se podría especificar un plazo exacto dentro de este artículo, lo cual acarrearía en un plazo ilegal. Considerando que este sería un vacío de la ley.

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

Considero que según lo expuesto en dicho Decreto Legislativo, solo menciona que se dará o ejecutará por el plazo de 90 días, donde tampoco nos señala si son calendarios, hábiles y/o otros, puesto dicha norma en su extremo sería quizás un vacío de la ley

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Para algunos estudiosos del derecho dicha medida solo debe de ejecutarse para determinar faltas, y a mi consideración especial, debe de ser utilizada en ambos casos, asi como para diferentes delitos.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación de ejecuta la medida de videovigilancia?. Explique

Según lo expuesto en las diferentes normas, leyes, y/o normatividad no nos menciona en qué etapa de investigación se va a ejecutar dicha medida, puesto que en el extremo causaría una ambigüedad, dejando en el aire no solamente a la defensa sino también al persecutor del delito.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Dado el avance de la tecnología, y la evolución del conocimiento tecnológico, científico y demás, considero que si hay diversas formas de filmaciones videograficas, a ello en un

extremo nos podemos remontar a tiempos anteriores, como aquellos que a la fecha hemos que son investigados y que en un extremo privados de libertad.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p>..... José Manuel Espinoza Vin FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio -SEGUNDO DESPACHO-</p>	 <p>..... José Manuel Espinoza Vin FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio -SEGUNDO DESPACHO-</p>



GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO: Dante Emel Pimentel Cruzado

Carga/Profesión/Grado académico:

Fiscal Provincial Titular/Abogado/Maestro

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Como bien sabemos los derechos no son absolutos y en determinados momentos se pueden restringir o pueden colisionar entre uno o más derechos, por ende se tiene que ponderar. En el presente caso, si bien con la videovigilancia se puede vulnerar o restringir el derecho a la intimidad, ello se hace en salvaguarda o protección de otro u otros derechos que en el caso concreto debe ser de mayor valor, desde el ámbito penal puede ser para prevenir un delito, por ende en salvaguarda de la protección de derechos colectivos, específicamente el derecho a la seguridad o para el esclarecimiento de un delito, por ende también a la protección de derechos colectivos.

2. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Considero que no se vulnera el derecho al honor, ya que conforme nuestro ordenamiento penal peruano, únicamente se encuentra tipificado el delito de injuria, calumnia y difamación, pudiéndose advertir que el hecho de realizar temas

fotográficas, instale cámaras de videovigilancia o utilice otros medios técnicos especiales con la finalidad de observación, de ninguna manera se subsane dentro de los delitos mencionados líneas arriba.

3. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

En determinados momentos en efecto con la ejecución de la medida de videovigilancia podría vulnerarse el derecho a la libre reunión; sin embargo, también en cada caso concreto se tendrá que ponderar entre los derechos que pueden entrar en conflicto y verificar cual de los mismos tiene preeminencia. No debemos perder de vista que la videovigilancia desde el ámbito procesal se van realizar en caso de investigaciones por delitos violentos graves o contra organizaciones criminales y en el caso se realice en el interior de inmuebles o lugares cerrados se va requerir necesariamente autorización judicial.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

Como bien sabemos la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del estado, entendido como el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona; en efecto con la aplicación de una medida de videovigilancia podría verse afectado; sin embargo, se tiene que adoptar la medida de videovigilancia en casos excepcionales, cuando estamos ante delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Considero que en estricto con toda medida de videovigilancia de una u otra manera se va restringir determinado derecho, empero en algunos casos va ser legítimo su restricción en salvaguarda de un derecho de mayor valor, por ende tenemos que ponderar con otros derechos fundamentales y adoptarse por la preeminencia de uno de ellos que es de mayor valor; así en el caso que se expone, supongo que la instalación de

video vigilancia se puede realizar como una medida de prevención, orientado a la seguridad ciudadana; mientras como una medida dentro de una investigación de índole penal, se tiene que justificar las razones de la medida y estas tienen que ser proporcional y razonable al objetivo que se busca. No debemos perder de vista que se podrá afectar la parte externa de un domicilio, empero para afectar los interiores de un inmueble necesariamente tiene que haber un control judicial previo y por un tiempo determinado, por parte del Organismo Jurisdiccional.

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

El Código Procesal Penal si bien no establece un plazo específico de duración de la medida de videovigilancia; sin embargo considero que el operador jurídico (fiscal en caso lo pueda realizar de mutuo propio o el Juez en los casos que exige el ordenamiento procesal) tendrá que acudir a los principios generales, especialmente al plazo necesario, si tratase de una medida que restringe derechos.

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 12187?

Respecto a la legalidad, considero que no es ilegal, por cuanto dicha medida tiene su sustento en un decreto legislativo expedido por el Poder Ejecutivo, previo a las facultades que en su momento le otorgó el Poder Legislativo; lo que si se puede discutir si resulta constitucional o no e incluso si vamos mas allá discutir su convencionalidad.

OBJETIVO ESPECIFICO II

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Considero que en efecto si se debe utilizar la medida de videovigilancia como medida de prevención para la seguridad ciudadana, debiendo la misma limitarse que sea en lugares públicos y abiertos, como viene ocurriendo en las zonas residenciales donde en la mayoría de condominios para fines estrictamente de seguridad se vienen instalando dichas cámaras, para lo cual desde luego se tiene que contar con la autorización de las personas posiblemente afectadas de una u otra medida con tales medidas; a su vez en el

caso de instalación de cámaras de videovigilancia pueden servir como medios probatorios en la investigación de delitos y faltas.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia? Explique

En principio esta medida de videovigilancia se utiliza durante las diligencias preliminares, sin embargo no es óbice que también puede utilizarse durante la investigación preparatoria propiamente dicha.

OBJETIVO ESPECIFICO III

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videográficas?

Efectivamente la aplicación de filmaciones videográficas tienen diferentes aplicaciones, desde el ámbito penal sirve de gran sustento como medio probatorio en la comisión de diferentes delitos, en el caso del uso por parte de particulares tendrán que evitar tenga un origen ilícita u obtención irregular, caso contrario el investigado o imputado estará atento para solicitar su exclusión por vulneración de algún derecho fundamental.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Sante Emel Pimentel Cruzado	 SANTE EME PIMENTEL CRUZADO Fiscal Provincial Penal (T) Fiscal Despacho Oficio. Fiscal Provincial Corporativo de Cobertura del Distrito Fiscal de Lima Norte

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico: Fiscal Adjunto Provincial /Abogado/ Mg. Derecho

FECHA: 11/12/2019

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Considero que se estaría vulnerando la intimidad de la persona cuando no se tiene conocimiento de dicha medida en ejecución. Asimismo, que se me aplica dicha medida de coerción con un tiempo indeterminado.

2. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Considero que se estaría vulnerando el derecho al honor cuando no se ha notificado dicha medida, asimismo tampoco la ley nos indica que se notifique, entonces la persona como quedaria

3. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

En un extremo considero que sí, puesto que, primero no sabríamos si el sujeto estaría comprendido en la medida de coerción, segundo que en caso de más personas no sabríamos si estas estarían comprendidas, pero la simple filmación a estos terceros tranquilamente podría afectar diversos derechos,

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia?. Explique

Como principal derecho fundamental, el cual es la dignidad humana, este derecho puede vulnerarse por muchos factores o de diferentes formas, cuando no se han tomado en cuenta diversos factores. Y en la actualidad hemos visto que se han vulnerado dicho derecho fundamental y que en muchas ocasiones las resoluciones judiciales han sido declaradas nulas.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Considero que se estaría vulnerando la intimidad de mi domicilio en razón si es que los operadores del derecho o funcionarios públicos empiezan a hacer grabaciones de Larco o corto alcance sin la autorización del propietario, más aun cuando no se tiene conocimiento si es que esta persona se encuentra con dicha medida o no,

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

El artículo 207 del NCPP, no nos indica cuanto es el plazo de vigencia de la dicha medida de coerción, puesto que en un extremo puede considerarse ilegal, mucho menos, porque tampoco nos indica si este plazo es prorrogable o no.

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

En tanto, el Decreto Legislativo N° 1218, tampoco nos indica que esta medida tiene prolongación de tiempo o no, y es de la misma opinión el artículo N° 207 del NCPP. Podría considerarse ilegal si se ejecuta dicha medida puesto que no encontraríamos su sustento en alguna normativa

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Según algunos doctrinarios, indican que solo debe de aplicarse solo para faltas, pero a consideración propia sopeso que debe ser aplicada para ambas, es decir, que debe de tanto para delitos y faltas.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia? Explique

Es una interrogante muy considerativa, en razón de que la normativa procesal no nos indica en que etapa de investigación se va a poner o ejecutar dicha medida de coerción, es por ello que causa incertidumbre de la ejecución de la misma.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Si, en efecto, considero que en la actualidad existen diferentes formas de filmaciones videograficas, que incluso muchos de nosotros no conocemos.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Dany Vladimir Rubino s Torres	 Daniel Rubino s Torres

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico: Asistente en Función Fiscal

FECHA: 06 de diciembre de 2019

INDICACIONES: *El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.*

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

I. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Hoy en día la medida de videovigilancia se aplica de forma más reiterativa producto de los diversos delitos que se vienen perpetrando, las ansias de buscar la verdad e identificar los hechos delictivos de la persona sometida han hecho que muchas veces se vulnere derechos fundamentales de la persona sometida, ya que estas medidas no solo están direccionadas hacia el investigado, sino que abarcan diversos escenarios, los mismos que comprometen esferas muy íntimas que se encuentran regulados constitucionalmente, como es el derecho a la intimidad.

2. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Esta medida si estaría vulnerando el derecho al honor por cuanto sin muchas veces haber indicios suficientes de hechos delictivos, la persona ya está siendo sometida a la medida de videovigilancia, medida que comprende diversos escenarios íntimos de la persona sometida.

3. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

El derecho a la libre reunión se vendría afectado por cuanto esta medida comprende todos los escenarios de desplazamiento de la persona sometida, entre ellos el poderse reunir libremente en cualquier espacio, tiempo o modo, es por ello que al aplicarse la videovigilancia en diversas oportunidades por un período extenso se estaría vulnerando el referido derecho.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

Se estaría vulnerando la dignidad humana por cuanto hay que tener en cuenta que este derecho constitucional comprende el valor inherente al ser humano, derecho que puede ser interpretado por toda persona de acuerdo a sus convicciones y siendo que la medida de videovigilancia comprende diversas actuaciones direccionadas a conseguir o identificar el actuar delictivo muchas veces sin tener indicios racionales para aplicar la citada medida, se estaría olvidando el derecho a la dignidad humana que todo ser humano posee.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

El derecho a la intimidad de domicilio se vendría afectado por cuanto esta medida comprende todos los escenarios de desplazamiento de la persona sometida, entre ellos el derecho a la intimidad, el derecho a poder desplazarse libremente dentro de su propiedad, el derecho a proteger la intimidad e identidad de familiares, es por ello que el aplicarse la videovigilancia en diversas oportunidades por un periodo extenso se extrañe vulnerando el referido derecho.

6. **¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.**

Según el artículo 207 del NCPP no indica un plazo exacto o legal, de cuánto debe de tener de vigencia la misma, es por ello que se debe buscar modificar este artículo ya que al no tener un plazo exacto la persona sometida a esta medida puede estar comprendida con la videovigilancia por muchos años.

7. **¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 12187**

El decreto legislativo N° 1218, indica que se esta medida tiene una duración de 90 días, no dice si esto es prerrogable o no, tampoco se indica en qué etapa de investigación se va a aplicar dicha medida, no se sabe si se dará en la etapa preliminar, preparatoria o intermedia, por lo tanto a no tener una norma que regule específicamente los plazos de la videovigilancia teniendo en cuenta que esta medida puede vulnerar derechos fundamentales del sometido se podría considerarse ilegal ya que no se respetan los cánones constitucionales que engloba a la integridad de todo ser humano.

OBJETIVO ESPECIFICO B

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. **De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?**

La videovigilancia por ser una medida muy gravosa en razón a que compromete espacios íntimos de la persona sometida a esta medida solo debe aplicarse a delitos.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia? Explique

En nuestra legislación peruana la medida de videovigilancia no tiene determinada en que etapa de investigación se daría esta medida.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Si existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas esta se puede darse a través de celulares, cámaras digitales, tablets, botones y prendedores, lentes grabadores, drones, etc.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Lidia Mercedes Velásquez Zavaleta	 <p>Lidia Mercedes Velásquez Zavaleta MAGISTRADO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Frente al Poder Judicial Calle 12 de Agosto 1000, Lima 5 Perú</p>

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Vído vigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO: Nayla Yasenia Rodríguez Sanchez
Asistente en Función Fiscal / Abogada /
Cachiluy, en Derecho.
FECHA: 12/12/19.

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Quié si de videovigilancia se da en el
ambito de investigación para un proceso,
no se estaria vulnerando derechos!

2. ¿Considera usted que se Vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Considero que no, si el fin es para un proceso de investigación, no tendría sentido decir que se estaría vulnerando algún derecho.

3. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejerce la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

Considero que no, porque si la medida es adoptada y no tengo conocimiento, no se estaría vulnerando mis derechos, porque estaría violando mis deberes espontáneamente.

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

Considero que no, porque una persona puede sus derechos cuando está en un intermedio o no, esta medida no vulneraría mis derechos porque el fin es lícito.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejerce la medida de videovigilancia?

Como lo he mencionado anteriormente si existe un proceso penal donde mi conducta haya transgredido algún derecho no se estaría transgrediendo mi intimidad.

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPE? Explique.

Considero que el plazo debía ser en relación a la investigación y que sea loable para recibir la información y así pueda cumplir con el objetivo.

7. ¿Por qué usted podría considerarse ilegal la aplicación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el Art. 171N?

Considero que si, para que se llegue con el objetivo de la investigación, no puede existir un tiempo límite, mientras no se haya cumplido con el objetivo.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia.

8. De acuerdo a su experiencia, ¿cómo usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar los delitos y faltas, o solo en uno de ellos?

Considero que debería hacerse de una manera para sancionar delitos, para que así con la prueba obtenida se pueda llegar a una sanción penal.

9. ¿Conoce la etapa de investigación de alto riesgo de la medida de videovigilancia? Explique

En la etapa intermedia, donde el juez hace la valoración de la prueba.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filtraciones de datos?

Existen diversas maneras pero la que se cuestiona que aplicas es la que protege los derechos fundamentales.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Naphtali Yaseria Rodriguez Sanchez	 NAPHTALI YASERIA RODRIGUEZ SANCHEZ ASISTENTE EN FARMACIA C/17 Pº España, 1º planta, 28002 Madrid

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima

ENTREVISTADO:

Cargo/Profesión/Grado académico:

FECHA:

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

OBJETIVO GENERAL

Describir la Vulneración De Derechos Y Plazos En La Medida De Videovigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la videovigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

Considero que sí, en razón de que no se puede vulnerar dicho derecho fundamental ante cualquier tipo de acción. Incluso se afectaría el derecho a la intimidad si se ejecuta dicha medida sin notificarlo.

2. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Considero que que sí, en razón de que sabe la parte persecutora del delito y pertenece a una institución legal, por cuanto vulneraría dicho derecho fundamental.

3. ¿Considera usted que se vulneraría el derecho a la libre reunión y se ejerce la medida de videovigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

Sí. Porque no va a permitir reunirse libremente con personas que no tienen nada que ver con o permitir su inocencia

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia? Explique

Como principal derecho fundamental cometido que con dicha medida se ve vulnera dicho derecho.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrediría la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Cuando se inicia las grabaciones y no haya ningún tipo de autorización judicial

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

Sí, en razón de que dicho artículo (B) señala ningún tipo de plazo y por ende

Como el padre ejecuta una orden o
sin ella.

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

Si en caso de que dicha medida legislativa en
RRJ, la forma en que se realiza y se aplica
se puede mucho mejor se este se provocaba

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Considero que debe de aplicarse para ambas
de ellas, para delitos y faltas.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia?. Explique

Considero que se ejecuta en la etapa de
la fase de la investigación preparatoria.

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Si Considero que existen muchas más formas de aplicar la video vigilancia, en razón de que la tecnología va avanzando constantemente

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Fernando los Angeles Martinez Cubillas	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: Vulneración de derechos y plazos en la medida de video vigilancia en la Corte Superior de Justicia de Lima

ENTREVISTADO: YAURI LAQUE KENY MA. KATUSHA

Cargo/Profesión/Grado académico: ASISNTE EN SALA PENAL NACIONAL / ABOGADA

FECHA:

***INDICACIONES:** El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.*

OBJETIVO GENERAL

Describir la vulneración de derechos y plazos en la medida de video vigilancia

1. ¿Cuál es su opinión respecto a que la video vigilancia vulnera el derecho a la intimidad? Explique.

No lo vulnera debido a que la videovigilancia es una forma de apoyar a la mejora de la seguridad ciudad, ya que al tener ciudad vigilada dentro de los parámetros que no vulneren a ley, es l mejor forma de tener una ciudad segura

2. ¿Considera usted que se Vulneraria el derecho al honor al aplicar la medida de videovigilancia de forma diaria y/o mensual? Explique.

Yo considero que no se vulnera el derecho al honor, porque este es un mecanismo de seguridad y al cierre de esté previniendo posibles actuaciones ilícitas que vulneren al Estado y a la sociedad

3. ¿Considera usted que se Vulneraria el derecho a la libre reunión y se ejecute la medida de video vigilancia en diferentes oportunidades? Explique.

No considero que se vulnere el derecho a la libre reunión porque las personas tienen la libertad de reunirse en los lugares que desean, pero siempre y cuando estas reuniones no ocasionan daños o generan conflicto, la videovigilancia es una buena manera de preveer que se da algún tipo de alteración de orden social

4. ¿De qué manera la dignidad humana se ve vulnerada por la aplicación de la medida de videovigilancia?. Explique

La dignidad humana no se vulnera, debido a que la videovigilancia no se hace a la intimidad de la persona, sino que se hace de una manera colectiva y en ambientes comunes y públicos.

OBJETIVO ESPECIFICO I

Describir los derechos vulnerados en la medida de videovigilancia

5. ¿De qué forma considera usted que se transgrede la intimidad de su domicilio cuando se ejecute la medida de videovigilancia?

Bueno podría transgredirse si esta medida de videovigilancia fuera introducida a mi domicilio sin autorización muy privados, pero si yo por mi elección opto por la videovigilancia dentro de mi hogar y en ambientes comunes, siempre y cuando por temas de seguridad no transgrederia nada.

6. ¿Considera usted legal el plazo de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el artículo 207 del NCPP Explique.

Si lo considero legal, ya que es necesario un plazo en cuanto a investigar un hecho delictivo, ya que solo así se podría recabar las pruebas necesarias para poder sustentar la teoría del hecho imputado

7. ¿Por qué usted podría considerar ilegal la ampliación de la medida de videovigilancia conforme a lo previsto en el DL 1218?

Porque tal vez en 90 días según el plazo que dice en el DL 1218, no se pueden hallar los medios de prueba necesarios, por ende sería correcto que sea prorrogable en cuanto a los días siempre y cuando eso exceda resultado alguno.

OBJETIVO ESPECIFICO II

Describir los plazos vulnerados en la medida de videovigilancia

8. De acuerdo a su experiencia ¿Cree usted que la medida de videovigilancia debe de aplicarse como forma de prevención, para sancionar en delitos y faltas, o solo en una de ellas?

Yo considero que en ambas, ya que es necesario tener y ver una prueba que deje la comisión de los hechos.

9. ¿Conoce Ud. en qué etapa de investigación se ejecuta la medida de videovigilancia?. Explique

No se indica en qué etapa se da la medida de videovigilancia, lo cual es una carencia, ya que son mecanismos tan provechosos para una correcta investigación debería de tener más protagonismo dentro de la norma

OBJETIVO ESPECIFICO III

Describir que determina las máximas de la experiencia, en la vulneración de los derechos y plazos en la videovigilancia.

10. ¿Considera usted que existen otras formas de aplicar las filmaciones videograficas?

Otras formas serian usando los equipos móviles por parte de agentes encubiertos, los mismos que son más fáciles de Transportar y ayudan a las investigaciones en tiempo real y esto faculta una investigación más ágil.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
YAURI LAQUE KENY MA. KATUSHA	

Anexo 5. Acta de aprobación de originalidad de tesis



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO ACADÉMICO

Yo, Jesús Enrique Núñez Untiveros, docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Lima Norte.

La tesis titulada "Vulneración De Derechos Y Plazo En La Medida De Videovigilancia En La Corte Superior De Justicia De Lima".

Análisis de la discrecionalidad judicial en la resolución de beneficios penitenciario por jueces penales de Lima Centro" del estudiante Carlos Vladimir Espinoza Chipana, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 3% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 4 de enero del 2020

Jesús E. Núñez Untiveros

DNI: 07876624

Anexo 6. Dictamen final



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Dictamen Final

Vista la Tesis:

**“VULNERACIÓN DE DERECHOS Y PLAZO EN LA MEDIDA DE
VEIDEOVIGILANCIA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Y encontrándose levantadas las observaciones prescritas en el Dictamen, del graduando(a):

ESPINOZA CHIPANA CARLOS VLADIMIR

Considerando:

Que se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE POSGRADO 2013 con RD N. ° 3902-2013/EPG-UCV, se DECLARA:

Que la presente Tesis se encuentra autorizada con las condiciones mínimas para ser sustentada, previa Resolución que le ordene la Unidad de Posgrado; asimismo, durante la sustentación el Jurado Calificador evaluará la defensa de la tesis y como documento respectivamente, indicando las observaciones a ser subsanadas en un tiempo máximo de seis meses a partir de la sustentación de la tesis.

Comuníquese y archívese.

Lima, 08 de Enero del 2020


.....
Mg. Jesús Enrique Núñez Untiveros
Asesor de la tesis


.....
Dr. Abner Chávez Leandro
Revisor de la tesis

Anexo 7. Informe Turnitin

TESIS 1

por Vladimir Espinoza

Fecha de entrega: 07-ene-2020 11:50a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1239809478

Nombre del archivo: TESIS_VLADIMIR_ESPINOZA_1.docx (387.96K)

Total de palabras: 15395

Total de caracteres: 81052

TESIS 1

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.bausate.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
5	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	opuntiabrava.ult.edu.cu Fuente de Internet	<1%
7	www.youtube.com Fuente de Internet	<1%
8	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del	<1%

Peru

Trabajo del estudiante

10

derechojusticiasociedad.blogspot.com

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 25 words

Excluir bibliografía

Activo

CASOS JURISPRUDENCIALES

✓ EXP. N.º 5228-2006-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5228-2006-PHC/TC
LIMA
SAMUEL GLEISER KATZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de febrero de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesia Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alfredo Galarreta Angulo, a favor de don Samuel Gleiser Katz, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 10 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de Lima, César Rubén de los Ríos Martínez, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y amenaza a su libertad individual. Manifiesta que, a inicios del año 2003, el demandado inició un procedimiento de investigación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento definitivo al respecto. A juicio del recurrente, dicha investigación se ha convertido en irregular dada su prolongada e injustificada duración; más aún, si se toma en consideración que se viene citando a personas que no tienen ninguna vinculación con los hechos investigados, con el único fin de perturbar al recurrente y conseguir que éste sea inculcado. En consecuencia, solicita que se archive definitivamente la referida investigación fiscal.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria de don Samuel Gleiser Katz, quien se ratificó en el contenido de su demanda y añadió que no se considera responsable del delito por el cual se le investiga. Por su parte, el demandado manifiesta que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento de investigación fiscal se viene desarrollando de manera regular, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin que se haya producido ningún tipo de amenaza o vulneración a los derechos alegados por el recurrente. Asimismo, manifiesta que si bien el procedimiento de investigación fiscal ha sido detallado, ello ha tenido como único propósito el de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Más aún si el demandante se negó a declarar a nivel policial y a nivel fiscal.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 16 de enero de 2006, el Trigésimo Segundo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima declara infundada la demanda por considerar que no se evidencia ningún tipo de amenaza o vulneración a los derechos alegados por el demandante. Asimismo, señala que si bien la legislación vigente no ha establecido un plazo máximo de duración para el procedimiento de investigación fiscal, se debe entender que éste es el plazo de prescripción que establece el Código Penal para cada delito; con lo cual, en el caso planteado, no ha vencido el plazo para la investigación fiscal.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 10 de abril de 2006, la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma, en mayoría, la apelada y la declara infundada por considerar que el Ministerio Público ha procedido en el ejercicio de sus atribuciones y que, en todo caso, la demora en el trámite de la investigación fiscal no genera ninguna afectación al derecho a la libertad del accionante.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el accionante pretende que el Tribunal Constitucional ordene archivar el procedimiento de investigación fiscal iniciado en su contra, por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia. Argumenta la existencia de una supuesta demora excesiva en la duración de la investigación prejurisdiccional.

La razonabilidad del plazo máximo de investigación fiscal

2. Previamente a la resolución del presente caso, el Tribunal Constitucional, supremo guardián e intérprete de la Constitución y de los derechos fundamentales, advierte un vacío legislativo en cuanto al plazo de investigación prejurisdiccional. En consecuencia, considera necesario establecer, en virtud del artículo VI del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, determinados criterios jurídicos que permitan determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de investigación que realice el Ministerio Público en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 159° de la Constitución del Estado.

3. La Constitución (artículo 159°) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales, destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159° inciso 5 de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido, y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.
4. En realidad, ésta es una exigencia que se deriva de la naturaleza misma de nuestro Estado constitucional y democrático, si se considera que dos elementos caracterizadores de este tipo de Estado son la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales. El primer elemento permite que la Constitución, en tanto norma jurídica y política suprema, establezca el marco jurídico dentro del cual se realiza el ejercicio de los poderes públicos y privados. Por su parte, la tutela de los derechos fundamentales, en tanto éstos comportan una eficacia vertical y horizontal, se erigen como auténticos límites al ejercicio del poder estatal, pero también de los particulares. En tal sentido, se puede señalar que el Estado constitucional se caracteriza, precisamente, por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado y de los particulares.
5. En esta misma línea de limitación y control del poder público y privado, el artículo 200° inciso 1 de la Constitución establece que el proceso constitucional de hábeas corpus "(...) procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". De conformidad con esta disposición constitucional, se puede señalar que la Constitución no ha excluido la posibilidad de realizar un razonable control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza u vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
6. Lo señalado precedentemente tiene su fundamento, por otro lado, en la intencionalidad de la arbitrariedad, la cual es un principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la ley ha reconocido al Ministerio Público si no dispone un plazo máximo de investigación prejurisdiccional lo cual afecta el principio-derecho de la seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica. De ahí que se haya señalado, en sentencia anterior (Exp. N.º 06167-2005-PIHC/TC, FJ 30), que

“el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas o infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”.

7. Asimismo, se fundamenta en que la Constitución (artículo 2º-24-e) reconoce el principio-derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que implica que

“[c]uando existe el procesamiento y mucho antes, es decir, con la sola imputación por parte de cualquier otro miembro de la sociedad (el fiscal, la policía, el vecino, la prensa) el principio que rige es que la persona no sea señalada como culpable hasta que una sentencia no lo declare como tal”.

8. Precisamente el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la *captación permanente*. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una *causa probable* y 2) una *búsqueda razonable* de la comisión de un ilícito penal².

9. De igual modo, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene su sustento en el derecho fundamental al debido proceso. Este derecho despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en el cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato constitucional previsto en el artículo 159º de la Constitución.

10. Claro está, que las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que no son sino la concreción de los principios y derechos previstos en el artículo 139º de la Constitución serán aplicables a la investigación fiscal previa al

¹ Quispe, Fanny. *El derecho a la presunción de inocencia*. Lima: Palestra Editores, 2001, p. 61.

² CAAMAÑO, Francisco. *La garantía constitucional de la inocencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pp. 193-194, 250.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

11. Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente no se ha previsto un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de Derecho que están reconocidos en el artículo 44° de la Constitución –garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad– con el artículo 159° que erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales.

12. Evidentemente, un Estado social y democrático de Derecho no sólo tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas sino también el de investigar y sancionar la comisión de los delitos que afectan bienes jurídico constitucionales. Por ello, si bien no corresponde a este Tribunal Constitucional establecer plazos fijos y perentorios de la investigación prejurisdiccional –tarea propia del Poder Legislativo– sí tiene la potestad jurisdiccional de establecer, en línea de principio, criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantice el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público.

13. Los criterios que el Tribunal Constitucional considera necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal. Al respecto, la jurisprudencia comparada, particularmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que para determinar la existencia, en un caso concreto, de un plazo razonable se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales².

14. Criterios que también la jurisprudencia de este Colegiado ha recogido en sendas sentencias, tales como 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC. Por ello, a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la

² EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Case of Zimmermann and Steiner v. Switzerland*. 13 July 1983. Parr. 24.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: *subjetivo* y *objetivo*. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

15. Los *criterios subjetivos*, como ya se adelantó, están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional. En cuanto se refiere al investigado se debe tener en cuenta la *actitud obstruccionista del investigado*, la cual puede manifestarse en 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.
16. En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. En principio, se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del ministerio público. No obstante, es una presunción *inuris tantum*, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no *diligencia* por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva.
17. En ese sentido, habrá inactividad fiscal aún cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación. Más aún, la falta de diligencia fiscal no puede ser soslayado por aseveraciones o infundios acerca de la conducta del investigado o de terceros: por cuanto, de realizarse una conducta ilícita de personas vinculadas al proceso, sólo cabe realizar una denuncia a fin de no incurrir en el posible delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407° del Código Penal.
18. Dentro del *criterio objetivo*, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organización criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. También debe considerarse el grado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público.

19. Cabe señalar que es dentro del marco de estos criterios jurídicos que se deberá determinar, en cada caso concreto, si es que la investigación prejurisdiccional se ha desarrollado dentro de un plazo razonable. Ello es así en la medida que los actos de los poderes del Estado y los órganos constitucionales, en general, y del Ministerio Público, en particular, no se legitiman, desde la perspectiva constitucional, en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

Análisis del caso concreto

20. El demandante alega (fojas 2), entre otras cosas, que

"viene siendo juzgado por la 5ta Fiscalía Provincial Penal de Lima por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia al haber presentado copia fax del parte Nro 1227-DINSE-IESE-DAS-I, de fecha 27 de abril de 1999 (...). Dicha investigación se inició a comienzos del año 2003 y a la fecha han transcurrido más de dos años sin que el Fiscal Provincial emita un pronunciamiento sobre la presunta comisión del delito investigado"

21. El artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece que

"[s]i luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda".

A fojas 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional, el demandado señala que

"(...) con fecha 02 de mayo del año en curso, se resolvió la investigación contra el accionante y otro, promoviendo acción penal en su contra por la presunta comisión del delito de Cobhecho pasivo y otros en agravio del Estado Peruano (...)"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De acuerdo con la disposición antes aludida, si bien, a juicio del Tribunal Constitucional, la agresión ha cesado al haberse formulado la respectiva denuncia penal, ello no obsta para que, a la luz de los criterios establecidos en los fundamentos anteriores, se evalúe la razonabilidad del plazo máximo de investigación fiscal en el presente caso. En este supuesto, se está frente a un hábeas corpus de tipo innovativo, el cual procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante (STC 2663-2003-HC/1C, FJ 6).
23. Ahora bien, de acuerdo con los criterios establecidos por este Colegiado en los fundamentos precedentes para determinar la razonabilidad del plazo de investigación fiscal se debe tomar en consideración, en primer lugar, los *criterios subjetivos*. En cuanto se refiere a la actuación del demandante, de autos se deriva (fojas 14, 20, 35, 57) que éste no concurrió en varias oportunidades a prestar su declaración, con lo cual no se aprecia una conducta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados, más aún si dichas inasistencias no han sido justificadas. Pero aun descontando los días de exceso del plazo de investigación fiscal atribuibles al actor, no exime al demandado de su infracción al debido proceso en cuanto al plazo razonable.
24. En efecto, en lo que se refiere al fiscal demandado, se debe tener en consideración, como ya se señaló, que para la determinación de si en una investigación fiscal hubo o no *diligencia* debe considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva. En el caso concreto, se aprecia que el demandado ha realizado una serie de actos de investigación; sin embargo, dichos actos han sido cuestionados por el demandante en la medida que, según afirma (fojas 2), se ha citado a personas que no tienen relación alguna con los hechos objeto de investigación.
25. En cuanto al *criterio objetivo*, es del caso señalar que, a juicio de este Colegiado, el asunto de materia de investigación no reviste tal complejidad que justifique una investigación de aproximadamente dos años; más aún si previamente a que el fiscal demandado asuma las investigaciones, la fiscal titular de entonces ya había iniciado las investigaciones un año antes, tal como lo reconoce el propio demandado (fojas 25). En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, aun cuando el demandante no ha concurrido, en algunas oportunidades, a dar su declaración, no es razonable que el fiscal inerte justifique un período tan laxo de investigación, tanto más si los hechos a investigar no revisten una especial dificultad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9

EXP. N.º 5228-2006-PHC/TC
LIMA
SAMUEL GLEISER KATZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Establecer, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como doctrina jurisprudencial lo expresado en los fundamentos 2 a 19 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agrega fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cristina Del Rocio Gavancho León, a favor de don Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, contra la resolución de fojas 1001, de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2015, Jorge Washington Vásquez Pérez interpone demanda de hábeas corpus a su favor y de siete co-procesados en contra de los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín Fernando Zubiarte, Mario Cuentas y María Román. Alega la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el proceso penal que se le sigue a él y a los otros beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -Sunarp- y de don Albino Laban Chinchay (Exp. 727-2011-10).

Sostiene que el referido proceso penal iniciado en abril de 2011 viene siendo dilatado indebidamente tanto por el denunciante, Albino Laban Chinchay, como por los jueces demandados toda vez que, a pesar de haber vencido el plazo de investigación en forma reiterada, y haber sido absuelto hasta en dos oportunidades tanto el demandante como las personas representadas, la Sala Penal ha anulado los actuados ordenando que se inicie un nuevo juicio oral a cargo de un juez penal distinto, sin motivo alguno a fin que se les continúe investigando.

Al respecto, señala que mediante Resolución 35 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, de fecha 10 de junio de 2013, él y Luis Alfonso Saavedra Navarro fueron absueltos de la presunta comisión del delito de falsificación de documentos; mientras que Samuel Córdova López, Ángel Aguirre García Castillo, Nancy Cruz Casique, Segundo Francisco Córdova López, María Jesús Ramírez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

Córdova y Gilberto Torres Rengifo fueron absueltos de la presunta comisión del delito de falsedad ideológica. Sin embargo, mediante Resolución 43, de fecha 6 de setiembre de 2013, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró nula la sentencia emitida por el referido juzgado, disponiendo que se lleve a cabo un nuevo juicio oral con arreglo a los considerandos de dicha resolución.

En consecuencia, mediante Resolución 56, de fecha 30 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba absolvió al demandante y a los co-procesados por considerar, entre otras cosas, que no se encontraba probado que el demandante y el co-procesado Vásquez Pérez hubieran adulterado la documentación o que insertaron declaraciones falsas en la minuta de compra-venta de fecha 24 de febrero de 2007. Ante esta resolución, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, interpone recurso de apelación (fojas 761). Con fecha 9 de junio de 2015, la Sala de Apelaciones de Moyobamba, mediante Resolución N 72, declara nula la sentencia absolutoria, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral.

Con fecha 24 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas declara infundada la demanda de habeas corpus por considerar que la Sala actuó dentro de sus facultades legales al pronunciar las nulidades de la sentencias absolutorias, expresando las razones por las cuales así lo decidió.

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Defensora de Chachapoyas, con fecha 19 de setiembre de 2015, confirma la apelada, y exhorta a los jueces superiores demandados a emitir sentencia definitiva que decida la situación jurídica del demandante y los beneficiarios (fojas 1012).

El demandante señala que el proceso no ha sido calificado como complejo y que las dilaciones son atribuibles única y exclusivamente a la Sala emplazada. Además, sostiene que la actuación de los jueces integrantes de la Sala no sólo atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino que, también es una conducta contraria a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 4 de enero de 2014, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que dispone, como regla general, que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el medio impugnatorio que encuentren vicios en la motivación de las sentencias apeladas, deberán revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación (fojas 8).

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda pretende que se ordene: i) al Poder Judicial que, a través del órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
VOTURUS

jurisdiccional correspondiente, emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica del demandante Jorge Washington Vásquez Pérez y los otros siete procesados en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica (Exp. 0727-2011-10); ii) que los respectivos órganos jurisdiccionales se abstengan de la emisión de actos dilatorios en el proceso penal; así como iii) la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de fecha 9 de junio de 2015, que por segunda vez declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia que absolvió al recurrente. Se alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

§1. Consideraciones previas

- Mediante Oficio 6537-2016-(Exp. 0727-2011-10)-3°J.P.U./M., de fecha 6 de setiembre de 2016 obrante a fojas 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, presentado por Manuel Ricardo Sotelo Jiménez, juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, se da cuenta a este Tribunal del estado actual del proceso seguido contra el demandante y los demás beneficiarios. Del oficio presentado, se advierte que el referido proceso se encuentra actualmente de nuevo en etapa de juicio oral a cargo del referido juzgado. Asimismo, el referido escrito señala que ninguno de los procesados, ahora demandantes, han incurrido en acciones dilatorias y que no existe medida restrictiva de libertad alguna contra los mismos.

Con fecha 31 de marzo de 2017, el recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que mediante Resolución 106 del 19 de octubre de 2016, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba ha cumplido con expedir la tercera sentencia de primera instancia correspondiente a su caso. En esta resolución, el referido juzgado condenó al recurrente como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por dos años. Asimismo, se condenó a su coprocesado Luis Alfonso Saavedra Navarro por la comisión del mismo delito a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un año.

- Posteriormente, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2017, presentado ante este Tribunal, el recurrente informó que la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, mediante sentencia de 21 de junio de 2017, declaró la nulidad de la resolución de fecha 19 de octubre de 2016 y nulo el juicio oral desarrollado por el juzgado que expidió dicha resolución. En consecuencia, se remitió el expediente al juez llamado por ley y se recomendó que éste dilucide la controversia en el mínimo de audiencias necesarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

5. Al respecto, este Tribunal advierte que, a pesar de haberse expedido sentencia en segunda instancia, en el presente caso corresponde analizar la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable puesto que, como se señaló *supra*, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba ha declarado por tercera vez nula la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, sin resolver el fondo del asunto, ordenando nuevamente que sea el juzgado quien resuelva el proceso penal seguido contra el actor y sus co-procesados.

§3. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

§3.1. Argumentos de la parte demandante

6. La parte demandante, en su recurso de agravio constitucional, sostiene que la sentencia de vista al estar indebidamente motivada vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Alega que las constantes anulaciones de las sentencias absolutorias ocasionan una excesiva prolongación del proceso penal y que ello ha traído como consecuencia que desde abril de 2011 hasta la fecha no se haya dictado sentencia de primera instancia que dilucide la situación jurídica del demandante y los beneficiarios.

7. Al respecto, es necesario precisar que dicha situación persiste en la actualidad puesto que, como se desprende de la sentencia de 21 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, el expediente del proceso penal ha sido devuelto por tercera vez al juzgado para su resolución.

§3.2. Argumentos de la parte demandada

8. La parte demandada, en su escrito de contestación alega que los jueces emplazados no han vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del demandante y los co-procesados. Sostiene que el proceso reviste complejidad por tratarse de dos delitos, además de la pluralidad de procesados y la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Asimismo, alega que si bien existiría cierta dilación en el proceso, ésta no es indebida pues debe tenerse presente que en el proceso penal subyacente el agraviado es el Estado.

§3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012-PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

10. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

11. Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin:

- i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil [STC 04144-2011-PHC/TC fundamento 13 y STC 00295-2012-PHC/TC fundamento 4];
- ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; [STC 00929-2012-PHC/TC] y,



- iii) la conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC N.º 03360-2011-PA/TC, fundamento 7].

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto [STC N.º 00295-2012-PHC/TC fundamento 4].

12. Asimismo, este Tribunal ha establecido, a modo de doctrina jurisprudencial, en los fundamentos 6 y 7 de la STC 00295-2012-PHC/TC los criterios para determinar el inicio y el final del cómputo del plazo razonable. Al respecto, ha precisado sobre el término inicial para el cómputo del plazo que:

"[E]l cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal."

Y sobre el término final que:

"[S]e debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona —análisis global del proceso— hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

13. De igual manera, en el fundamento 11 de la referida sentencia ha precisado cuales son las consecuencias de la constatación de una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en los siguientes términos:

"[Q]ue, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreesimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal (...)."

14. De esta manera, teniendo en cuenta que la valoración de estos aspectos debe hacerse de manera particular en cada caso concreto, el Tribunal analizará si en el presente caso existe o no una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

§4. Análisis del caso concreto

15. En virtud de los criterios jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal, en el presente caso se tomará en cuenta –para la definición del marco temporal para efectos del cómputo del plazo razonable–, como término inicial el mes de abril de 2011, fecha en que tanto la parte recurrente (fojas 7) como la parte demandada (fojas 103) señalan que se inició el proceso en cuestión. Respecto del término final, este Tribunal advierte, en virtud del Oficio 6537-2016-(Exp. 0727-2011-10)-314 P.U./M., así como de los escritos presentados por el recurrente con fechas 31 de marzo y 27 de junio de 2017, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, el proceso penal sigue pendiente de resolverse y emitirse sentencia en primera instancia, desde hace más de cinco años.

16. En consecuencia, al haber determinado el marco temporal, este Tribunal llevará a cabo un análisis de los tres criterios para la determinación del plazo razonable anteriormente señalados: a) complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

§4.1. Complejidad del asunto

17. En cuanto a la complejidad del asunto, este Tribunal advierte, en primer lugar, que en lo que concierne a la naturaleza y gravedad del delito, este no ha sido declarado complejo. En cuanto a los hechos investigados y los alcances de la actividad probatoria para su esclarecimiento, tampoco se evidencia una especial dificultad en tanto se puede advertir que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

dispuso en menos de una semana el enjuiciamiento de los imputados dictando medida de comparecencia simple (fojas 322 a 327).

18. Por otro lado, si bien el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial ha señalado que se trataría de un asunto complejo debido a la pluralidad de agentes –en calidad de autor y cómplices– (fojas 107), este Tribunal observa que, en el caso concreto, las ocho personas procesadas están plenamente identificadas y que mientras dos de ellos fueron sindicados del delito de falsificación de documentos, los otros seis fueron vinculados con el delito de falsedad ideológica.

§4.2. Actividad o conducta procesal del interesado

19. En cuanto a la actividad o conducta procesal de los interesados, no se advierte que los procesados hayan incurrido en algún tipo de acción que haya provocado la dilación del proceso. En efecto, se advierte que, en el desarrollo del primer juicio oral –que se llevó a cabo del 26 de abril al 10 de junio de 2013–, durante las siete audiencias programadas los procesados asistieron y, solo en una oportunidad, la audiencia fue reprogramada por cuestiones imputables a los actores (fojas 420).

20. De igual forma, luego de la nulidad de la primera sentencia absolutoria, al llevarse a cabo las audiencias del nuevo juicio oral, durante la segunda audiencia programada, seis de los procesados no acudieron pero la jueza sostuvo que ello no afectaba el desarrollo de la etapa oral del juicio en tanto los mismos ya habían declarado y sus abogados se encontraban presentes (fojas 712). Asimismo, la única reprogramación en esta etapa se debió a un hecho imputable al Ministerio Público (fojas 719 a 721).

21. Ahora bien, en cuanto a la cuestión prejudicial y excepción de improcedencia de acción presentada por el demandante, que fue resuelta el 11 de abril de 2012 (fojas 302 a 306), y la apelación contra la Resolución 23, de fecha 2 de febrero de 2013, que declaró no ha lugar al sobreseimiento solicitado, este Tribunal advierte que no se trata de recursos obstruccionistas destinados de antemano a la desestimación, sino que, son mecanismos de defensa técnica ejercidos en el marco del proceso penal.

§4.3. La conducta de las autoridades judiciales

22. Este Tribunal advierte que, en el presente caso, la conducta de las autoridades judiciales ha tenido incidencia sobre la dilación del proceso por las siguientes consideraciones:

- i) Con fecha 6 de setiembre de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, declara la nulidad de la primera sentencia absolutoria expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

fecha 10 de junio de 2013. Ello tras considerar que la sentencia absolutoria de primera instancia estaba insuficientemente motivada, por lo que se dispuso la realización de un nuevo juicio oral, no resolviendo el fondo de la causa.

- ii) Durante la realización del nuevo juicio oral, el Ministerio Público solicitó la reprogramación de la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2013 debido al abocamiento del nuevo Fiscal.
- iii) Mediante Resolución 49, de fecha 15 de noviembre de 2013, el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba resuelve reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 10 de enero de 2014 en mérito al plazo solicitado por el nuevo Fiscal debido a su reciente abocamiento a la causa y al inicio de su período vacacional establecido mediante Resolución 1811-2013-MP-P-JFS-DF-SAN MARTÍN de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín (fojas 669).
- iv) Con fecha 30 de enero de 2014, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, luego de la realización de un nuevo juicio oral, emite sentencia absolviendo a los ocho procesados.
- v) Con fecha 9 de junio de 2015, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba declara nula la segunda sentencia absolutoria y dispone la realización de un nuevo juicio oral, una vez más sin resolver el fondo de la causa. Allí se consideró que el juez de la primera instancia no hizo un análisis pormenorizado de los hechos imputados a los procesados a fin de disponer su absolución o condena.
- vi) Mediante Resolución 106, de fecha 19 de octubre de 2016, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba cumplió con expedir, por tercera vez, la sentencia correspondiente. En esta oportunidad, se absolvió al recurrente respecto de la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica y se le condenó por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.
- vii) Dicha resolución fue anulada mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, donde se ordenó que el expediente sea remitido al juez llamado por ley para su juzgamiento, sin resolver el fondo de la causa por tercera vez. Ello tras considerar que el juicio oral llevado a cabo en primera instancia contravino los principios de concentración y contradicción vigentes en el proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-4PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

viii) A la fecha se encuentra pendiente de emitirse sentencia en primera instancia, en mérito al mandato de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba.

23. Aun cuando en el marco del proceso penal se prevé una etapa de control de plazos, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho que, al menos en una oportunidad -del 13 de noviembre de 2013 al 10 de enero de 2014- el segundo juicio oral fue suspendido por casi dos meses por una circunstancia imputable al Ministerio Público, en inobservancia del plazo de interrupción del juicio oral que permite el artículo 360, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal.

24. Al respecto, cabe precisar que la potestad nulificante ejercida por las salas superiores puede tener incidencia en la demora de la resolución final de un caso concreto, por lo que si dicha sala cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto controvertido y no lo hace, estaría demorando innecesariamente el proceso o procedimiento. En efecto, un juez superior, encargado de resolver una apelación, *so* pretexto de reconducir un proceso judicial ordinario por los cánones del debido proceso formal, no puede anular y reenviar los actuados judicial al juez de primera instancia, cuando realmente no existen razones jurídicas para ello, y solo existirían en su interior razones de temor judicial para resolver en forma definitiva el fondo de la controversia planteada [STC 00537-2013-PA/TC, fundamento 18].

25. Sobre el particular, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 7 de enero de 2014, ha señalado que:

[E]n casos de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior (...).

[S]i un órgano revisor tiene un criterio diferente al del juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos el órgano revisor aplicará el reenvío, *por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso.*"

26. En el presente caso se advierte que, en el marco del recurso de nulidad de la primera sentencia absolutoria, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, además de contar con el expediente proveniente del juzgado, llevó a cabo con fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

14 de agosto de 2013; una audiencia pública de apelación de sentencia absolutoria que se prolongó hasta el 6 de setiembre de 2013. En el marco de esta audiencia, la sala superior pudo oír a las partes involucradas en el proceso penal, así como a los abogados y al Ministerio Público. Además, se practicaron interrogatorios (fojas 562) y se expresaron alegatos finales (fojas 563). Todo esto, ciertamente, son elementos que la referida Sala debió tomar en consideración y emitir sentencia de fondo antes de declarar nula la sentencia de primer grado y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

27. Asimismo, la primera sentencia de nulidad se sustenta únicamente en lo siguiente:

"Del análisis de la resolución recurrida se advierte que la sentencia no está argumentada adecuadamente, toda vez que contiene argumentos incompletos y por otro lado fundamentos aparentes como son: "el poseedor puede sumar su plazo de posesión los plazos posesorios de los anteriores poseedores plenos. Para tal efecto deberá acreditar la cadena interrumpida (sic) de los plazos posesorios anteriores al suyo...". Sin embargo en el considerando 5.3 de la sentencia no ha desarrollado o justificado de cómo la señora Juez llega a la convicción judicial para sostener que había anteriores "poseedores plenos". En lo que atañe al fundamento 5.4 referido a la declaración de los vecinos colindantes, no ha argumentado adecuadamente, porque los firmantes consignaron que el denunciado Jorge Washington era posesionario y porque ha sido utilizado el documento ANEXO I "A" para acreditar la posesión por más de cinco años." (fojas 569)

Es decir, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba no precisó con claridad los vicios concretos de motivación aparente o insuficiente que tornaban imprescindible la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada.

28. Lo propio se dio en la segunda sentencia de nulidad, de fecha 9 de junio de 2015, donde la referida Sala consideró que el juez de la primera instancia no hizo un análisis pormenorizado de los hechos imputados a los procesados a fin de disponer su absolución o condena. Ello sin justificar las razones que tornaban imprescindible la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada o le imposibilitan expedir un pronunciamiento de fondo.

29. Finalmente, la referida Sala, resolviendo por tercera vez la apelación en el proceso penal, mediante la sentencia de 21 de junio de 2017 volvió a declarar nula la sentencia de primera instancia y nulo el juicio oral por considerar que el plazo en el cual se desarrolló el mismo fue excesivo, lo que, a su entender, contraviene los principios de concentración y contradicción. En tal sentido, no se pronunció sobre el fondo del asunto y, al declarar nulo el juicio oral, propició que éste sea realizado nuevamente por el juzgado.

§4.4. Conclusión sobre el plazo razonable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

30. Luego del análisis de los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo, este Tribunal concluye que las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso penal seguido contra los beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable su situación jurídica, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como derecho implícito del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

§5. Efectos de la sentencia

31. De acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC 00295-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que si se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe determinarse de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

32. Por consiguiente, este Tribunal considera que debe declararse nula la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba con fecha 21 de junio de 2017, así como todo acto posterior que esté destinado a su ejecución. Asimismo, corresponde ordenar a la referida Sala que, en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva sentencia que defina la situación jurídica de Jorge Washington Vásquez Pérez y los demás co-procesados representados en esta demanda, no pudiendo para tal efecto recurrir nuevamente a la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada.

33. Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01006-2016-PHC/TC
AMAZONAS
JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de fecha 9 de junio de 2015, por haber operado la sustracción de la materia.
3. Declarar **NULA** la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba con fecha 21 de junio de 2017, y **ORDENAR** que la referida Sala, en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica de Jorge Washington Vásquez Pérez y los demás co-procesados representados en esta demanda, de conformidad con lo indicado en el fundamento 32 de la presente sentencia.
4. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento de los jueces del Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba y de los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal, Expediente 0727-2011-10.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavia Restegui Apaza
 Secretaria Ejecutor
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL